

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL  
DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

**El requerimiento de incoación del proceso inmediato en  
casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa,  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.**

Para optar el título profesional de:  
**ABOGADO**

PRESENTADO POR:  
**Bach. Joseph Luis CUYA GOMEZ**

ASESOR:  
**Mtro. Jesús Walter ESPINOZA ALTAMIRANO**

**AYACUCHO - PERÚ**

**2026**

### **AGRADECIMIENTO**

A mi alma mater, por haber contribuido de manera significativa en mi formación académica y profesional.

## **DEDICATORIA**

“A mis padres, a mi hija y la madre de mi hija, por su apoyo incondicional y por ser mi inspiración constante.”

## ÍNDICE DE CONTENIDO

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>AGRADECIMIENTO</b>                                   | <b>ii</b>  |
| <b>DEDICATORIA</b>                                      | <b>iii</b> |
| <b>ÍNDICE DE TABLAS</b>                                 | <b>vii</b> |
| <b>RESUMEN</b>                                          | <b>9</b>   |
| <b>ABSTRACT</b>                                         | <b>11</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                                     | <b>13</b>  |
| <b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>           | <b>15</b>  |
| 1.1 Descripción de la realidad problemática             | 15         |
| 1.2 Delimitación                                        | 17         |
| 1.3 Problemas de la investigación                       | 18         |
| 1.3.1. Problema principal                               | 18         |
| 1.3.2. Problemas específicos                            | 18         |
| 1.4. Objetivos de la investigación                      | 18         |
| 1.4.1. Objetivo general                                 | 18         |
| 1.4.2. Objetivos específicos                            | 18         |
| 1.5. Justificación e importancia de la investigación    | 19         |
| 1.5.1. Justificación                                    | 19         |
| 1.5.2. Importancia                                      | 19         |
| 1.6. Viabilidad de la investigación                     | 20         |
| <b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>                       | <b>21</b>  |
| 2.1. Antecedentes del problema                          | 21         |
| 2.2. Bases teóricas                                     | 24         |
| 2.2.1. El proceso inmediato en el sistema penal peruano | 24         |
| 2.2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica                 | 25         |

|          |                                                            |    |
|----------|------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.1.2. | Finalidad del proceso inmediato                            | 26 |
| 2.2.1.3. | Regulación normativa en el Código Procesal Penal           | 27 |
| 2.2.1.4. | Supuestos de procedencia                                   | 29 |
| 2.2.1.5. | Características del proceso inmediato                      | 31 |
| 2.2.1.6. | Principio de celeridad procesal                            | 34 |
| 2.2.2.   | El requerimiento de incoación del proceso inmediato        | 35 |
| 2.2.2.1. | Estructura del requerimiento fiscal                        | 38 |
| 2.2.2.2. | Fundamentación fáctica                                     | 42 |
| 2.2.2.3. | Fundamentación jurídica                                    | 45 |
| 2.2.2.4. | Elementos de convicción                                    | 48 |
| 2.2.2.5. | Requisitos legales para su procedencia                     | 52 |
| 2.2.2.6. | Control judicial del requerimiento                         | 53 |
| 2.2.3.   | El delito de hurto simple                                  | 55 |
| 2.2.3.1. | Tipificación en el Código Penal peruano                    | 56 |
| 2.2.3.2. | Elementos del tipo penal                                   | 58 |
| 2.2.3.3. | Diferencia con hurto agravado                              | 59 |
| 2.2.3.4. | Tratamiento en el proceso inmediato                        | 61 |
| 2.2.4.   | El derecho de defensa                                      | 62 |
| 2.2.4.1. | Naturaleza constitucional                                  | 64 |
| 2.2.4.2. | Dimensiones del derecho de defensa                         | 65 |
| 2.2.4.3. | Contenido esencial del derecho de defensa                  | 67 |
| 2.2.4.4. | Garantías del debido proceso                               | 69 |
| 2.2.4.5. | Regulación en la Constitución y el Código Procesal Penal   | 71 |
| 2.2.5.   | El derecho de defensa en el proceso inmediato              | 73 |
| 2.2.5.1. | Ejercicio del derecho de defensa en contextos de celeridad | 75 |
| 2.2.5.2. | Limitaciones estructurales del proceso inmediato           | 77 |
| 2.2.5.3. | Jurisprudencia relevante                                   | 78 |
| 2.2.5.4. | Doctrina sobre afectación al derecho de defensa            | 80 |
| 2.2.5.5. | Relación entre incoación y derecho de defensa              | 82 |
| 2.2.6.   | Análisis crítico del requerimiento de incoación            | 84 |
| 2.2.6.1. | Problemas en la fundamentación fiscal                      | 88 |
| 2.2.6.2. | Estandarización de requerimientos                          | 92 |
| 2.2.6.3. | Deficiencias en los elementos de convicción                | 93 |
| 2.2.6.4. | Impacto en las garantías procesales                        | 94 |
| 2.2.6.5. | Riesgos para el derecho de defensa                         | 95 |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPÍTULO III: SUPUESTOS Y CATEGORIAS</b>                  | <b>98</b>  |
| 3.1.    Supuesto general                                     | 98         |
| 3.2.    Supuestos específicos                                | 98         |
| 3.3.    Categorías                                           | 98         |
| 3.4.    Matriz de categorización                             | 101        |
| <b>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>          | <b>104</b> |
| 4.1.    Tipo de investigación                                | 104        |
| 4.2.    Método de la Investigación                           | 104        |
| 4.3.    Diseño de la investigación                           | 104        |
| 4.4.    Enfoque de investigación                             | 104        |
| 4.5.    Nivel de investigación                               | 105        |
| 4.6.    Población y muestra                                  | 105        |
| 4.6.1.    Población                                          | 105        |
| 4.6.2.    Muestra                                            | 105        |
| 4.7.    Técnicas en instrumentos de recojo de la información | 106        |
| 4.8.    Procesamiento de datos recolectados                  | 106        |
| 4.9.    Validez y confiabilidad                              | 107        |
| 4.10.    Aspectos éticos                                     | 108        |
| <b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>   | <b>109</b> |
| 5.1.    Resultados de las entrevistas                        | 115        |
| 5.2.    Discusión de resultados                              | 121        |
| <b>CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>           | <b>125</b> |
| 6.1.    Conclusiones                                         | 125        |
| 6.2.    Recomendaciones                                      | 127        |

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA |  |
|--------------------------------|--|

|                     |            |
|---------------------|------------|
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> | <b>131</b> |
| <b>ANEXOS</b>       | <b>136</b> |

## ÍNDICE DE TABLAS

|                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Tabla 1 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</i>                        | 109 |
| <i>Tabla 2 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</i>                       | 111 |
| <i>Tabla 3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</i>                       | 112 |
| <i>Tabla 4 JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</i>           | 113 |
| <i>Tabla 5 DERECHO DE DEFENSA</i>                            | 114 |
| <i>Tabla 6 Tabla de caracterización de los entrevistados</i> | 115 |
| <i>Tabla 7 Tabla de categorización de análisis</i>           | 116 |
| <i>Tabla 8 Fundamentación del requerimiento de incoación</i> | 117 |
| <i>Tabla 9 Elementos de convicción</i>                       | 118 |
| <i>Tabla 10 Derecho de defensa (garantía)</i>                | 119 |
| <i>Tabla 11 Tiempo para la defensa</i>                       | 120 |
| <i>Tabla 12 Tabla comparativa (Fiscales vs Abogados)</i>     | 121 |

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar de qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incide en el ejercicio del derecho de defensa en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con nivel descriptivo–interpretativo y diseño no experimental, empleando como técnicas el análisis documental de ocho carpetas fiscales y la entrevista semiestructurada aplicada a diez operadores jurídicos, entre fiscales y abogados penalistas.

Los resultados evidencian que la fundamentación fáctica y jurídica de los requerimientos presenta deficiencias, caracterizadas por motivaciones genéricas, repetitivas y escasamente individualizadas. Asimismo, se identificó que los elementos de convicción, si bien en algunos casos resultan suficientes, en otros no alcanzan el estándar mínimo necesario para sustentar adecuadamente la incoación del proceso inmediato. En relación con el derecho de defensa, en casos de hurto simple se determinó que este se encuentra formalmente garantizado, pero materialmente limitado, principalmente por la insuficiencia del tiempo para preparar una defensa adecuada y por la celeridad propia de este mecanismo procesal.

Además, se observa que la falta de individualización en los requerimientos y la heterogeneidad en la valoración de los elementos de convicción pueden derivar en decisiones preliminares que carecen de consistencia y predictibilidad. Esta situación no solo compromete la confianza en el proceso judicial, sino que también genera un riesgo de desigualdad en el trato a los imputados, dado que la eficacia de la defensa depende en gran medida de la claridad y solidez de los fundamentos presentados por la fiscalía. Por ello, resulta imperativo implementar mecanismos de control interno y capacitación orientados a homogeneizar criterios, garantizando que cada incoación del proceso inmediato se sustente en hechos específicos y pruebas verificables, fortaleciendo así la transparencia y legitimidad del procedimiento.

Se concluye que el requerimiento de incoación del proceso inmediato incide de manera significativa en el ejercicio del derecho de defensa, generando limitaciones prácticas que pueden afectar el debido proceso. En tal sentido, se recomienda fortalecer

los estándares de motivación fiscal y garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, en casos de hurto simple.

**Palabras clave:** proceso inmediato, requerimiento de incoación, derecho de defensa, hurto simple, motivación fiscal.

## ABSTRACT

This research aimed to analyze how the request for initiation of the immediate process in cases of simple theft affects the exercise of the right to defense in the Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huamanga during 2024. The study was conducted under a qualitative approach, with a descriptive–interpretative level and a non-experimental design, using documentary analysis of eight case files and semi-structured interviews with ten legal practitioners, including prosecutors and criminal defense attorneys.

The results show that the factual and legal reasoning of the requests presents deficiencies, characterized by generic, repetitive, and poorly individualized motivations. Likewise, it was found that the evidentiary elements, although sufficient in some cases, do not always meet the minimum standard required to properly support the initiation of the immediate process. Regarding the right to defense, it was determined that it is formally guaranteed but materially limited, mainly due to insufficient time to prepare an adequate defense and the procedural speed inherent to this mechanism.

Furthermore, it is observed that the lack of individualization in the requirements and the heterogeneity in the assessment of the elements of conviction can lead to preliminary decisions that lack consistency and predictability. This situation not only compromises confidence in the judicial process, but also creates a risk of inequality in the treatment of the accused, given that the effectiveness of the defense depends largely on the clarity and solidity of the grounds presented by the prosecution. Therefore, it is imperative to implement internal control and training mechanisms aimed at standardizing criteria, guaranteeing that each initiation of the immediate process is based on specific facts and verifiable evidence, thus strengthening the transparency and legitimacy of the procedure.

It is concluded that the request for initiation of the immediate process significantly affects the exercise of the right to defense, generating practical limitations that may impact due process. Therefore, it is recommended to strengthen prosecutorial reasoning standards and ensure adequate conditions for the effective exercise of the right to defense.

**Keywords:** immediate process, initiation request, right to defense, simple theft, prosecutorial reasoning.

## INTRODUCCIÓN

En el contexto del sistema de justicia penal peruano, la implementación del proceso inmediato ha representado una respuesta orientada a garantizar la celeridad y eficiencia en la resolución de casos, especialmente en delitos de menor complejidad como el hurto simple; no obstante, su aplicación práctica ha generado diversos cuestionamientos en torno a su compatibilidad con las garantías del debido proceso, en particular con el ejercicio efectivo del derecho de defensa, en casos de hurto simple. En este escenario, el requerimiento de incoación del proceso inmediato adquiere especial relevancia, en tanto constituye el acto inicial mediante el cual el Ministerio Público impulsa este mecanismo procesal, siendo necesario analizar si su formulación cumple con los estándares de motivación y respeto de derechos fundamentales.

La presente investigación tiene como objetivo analizar de qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incide en el ejercicio del derecho de defensa en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo, con un nivel descriptivo–interpretativo, empleando técnicas de análisis documental y entrevistas a operadores jurídicos, lo que permite comprender de manera integral la problemática desde una perspectiva teórica y práctica.

En cuanto a la estructura del trabajo, la investigación se organiza en cinco capítulos. El **Capítulo I** desarrolla el planteamiento del problema, incluyendo la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, los objetivos, la justificación, la delimitación, la viabilidad y la importancia del estudio. El **Capítulo II** contiene el marco teórico, en el cual se abordan los antecedentes de investigación, las bases teóricas y conceptuales relacionadas con el proceso inmediato y el derecho de defensa. El **Capítulo III** presenta los supuestos y categorías de análisis, en concordancia con el enfoque cualitativo adoptado. El **Capítulo IV** describe la metodología de la investigación, precisando el tipo, nivel, diseño, población y muestra, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Finalmente, el **Capítulo V** expone el análisis e interpretación de los resultados, articulando la información obtenida con el marco teórico

y los antecedentes, lo que permite arribar a conclusiones y recomendaciones orientadas a mejorar la práctica fiscal y garantizar el respeto del derecho de defensa.

En consecuencia, la investigación busca contribuir al fortalecimiento de una aplicación más garantista del proceso inmediato, promoviendo un equilibrio adecuado entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales en el ámbito del sistema penal peruano.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

En el marco del sistema procesal penal peruano, la implementación del proceso inmediato responde a la necesidad de garantizar una justicia célere y eficiente frente a la comisión de delitos flagrantes, confesión o de evidencia suficiente. Este mecanismo, regulado en el Código Procesal Penal, ha sido diseñado como una vía excepcional que permite simplificar las etapas del proceso penal, reduciendo tiempos y evitando dilaciones innecesarias; no obstante, en la práctica, su aplicación ha experimentado una expansión significativa, especialmente en delitos de menor complejidad como el hurto simple, lo que ha generado diversos cuestionamientos respecto a su compatibilidad con las garantías del debido proceso. La rápida difusión de este mecanismo en la práctica cotidiana del Ministerio Público, junto con la presión por resultados y la sobrecarga de casos, ha impulsado su utilización en situaciones que podrían requerir un análisis más detallado de los hechos, las pruebas y las circunstancias personales de los imputados.

En el Distrito Fiscal de Huamanga, se ha observado que los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple son formulados de manera recurrente por el Ministerio Público, muchas veces bajo criterios de estandarización y con una motivación jurídica limitada. Esta situación se evidencia en la formulación de requerimientos que, si bien cumplen formalmente con los requisitos normativos, presentan deficiencias en la fundamentación fáctica y jurídica, así como en la justificación específica de la procedencia del proceso inmediato, en varios casos, los documentos muestran argumentos genéricos, repetitivos y poco diferenciados entre imputados, lo que refleja una tendencia a priorizar la formalidad sobre la sustancia del análisis. Asimismo, se advierte que, en algunos casos de hurto simple, los elementos de convicción no son debidamente desarrollados o analizados, lo que podría afectar la solidez de la imputación fiscal y limitar la capacidad del juzgador para evaluar de manera crítica la procedencia del proceso inmediato, esta situación genera riesgos concretos de afectación al principio de legalidad, ya que la decisión de iniciar un proceso especial podría sustentarse más en criterios procedimentales que en una valoración individualizada y exhaustiva de los hechos.

A ello se suma que la naturaleza célere del proceso inmediato implica una reducción sustancial de los plazos procesales, lo que incide directamente en las condiciones para el ejercicio del derecho de defensa del imputado. En este contexto, se han identificado limitaciones relacionadas con el tiempo disponible para la preparación de la defensa, el acceso oportuno a la información y la posibilidad real de contradicción, elementos esenciales para garantizar un proceso justo en casos de hurto simple. La aceleración de los plazos, si bien persigue eficiencia, puede traducirse en una dificultad práctica para que los abogados defensores puedan revisar expedientes completos, solicitar diligencias complementarias o formular observaciones fundamentadas sobre los elementos de prueba presentados por la fiscalía. Si bien el derecho de defensa se encuentra reconocido formalmente en el ordenamiento jurídico, su ejercicio efectivo puede verse restringido en la práctica, generando una tensión entre la eficiencia del sistema penal y la garantía de los derechos fundamentales, especialmente en un contexto donde la estandarización y la repetitividad de los requerimientos pueden minimizar la atención a las particularidades de cada imputado y de cada caso.

En ese sentido, la problemática radica en determinar si la forma en que se viene aplicando el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple responde a los estándares constitucionales y legales del debido proceso, o si, por el contrario, su uso extendido y, en algunos casos, automatizado, está generando afectaciones al derecho de defensa. Esta situación adquiere especial relevancia en el ámbito local de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024, donde resulta necesario analizar de manera crítica la actuación fiscal y sus implicancias jurídicas, a fin de contribuir a una aplicación más garantista del proceso inmediato, la revisión de estas prácticas permitirá identificar oportunidades para fortalecer la fundamentación de los requerimientos, asegurar que los elementos de convicción sean valorados con rigurosidad y garantizar que la aplicación del proceso inmediato preserve la integridad del sistema judicial, evitando que la velocidad procesal se convierta en un factor que limite la protección de los derechos de los imputados y la calidad de la justicia penal.

## 1.2 Delimitación

La presente investigación se delimita en función de criterios espaciales, temporales, temáticos y poblacionales, con la finalidad de precisar el alcance del estudio y garantizar su viabilidad metodológica.

En cuanto a la delimitación espacial, la investigación se desarrolla en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, perteneciente al Distrito Fiscal de Ayacucho, ámbito en el cual se analizan los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, así como la actuación de los operadores jurídicos involucrados.

Respecto a la delimitación temporal, el estudio se circunscribe al año 2024, periodo durante el cual se seleccionaron y analizaron los requerimientos de incoación, así como se recabó información a través de entrevistas a fiscales y abogados penalistas con experiencia en dicho contexto.

En relación con la delimitación temática, la investigación se centra en el análisis del requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, abordando específicamente su fundamentación fáctica y jurídica, los elementos de convicción que lo sustentan y su incidencia en el ejercicio del derecho de defensa del imputado. En consecuencia, no se abordan otros tipos de delitos ni otras etapas del proceso penal distintas a la incoación del proceso inmediato.

Finalmente, en cuanto a la delimitación poblacional, el estudio comprende, por un lado, los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024 y, por otro, a los operadores jurídicos (fiscales y abogados defensores) que intervienen en este tipo de procesos, seleccionados en función de su experiencia y conocimiento en la materia.

### **1.3 Problemas de la investigación**

#### **1.3.1. Problema principal**

¿De qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incide en el ejercicio del derecho de defensa en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo se encuentra fundamentado fáctica y jurídicamente el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024?
- ¿Cómo se presentan y sustentan los elementos de convicción en los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024?
- ¿En qué condiciones el requerimiento de incoación del proceso inmediato permite o limita el ejercicio del derecho de defensa del imputado en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024?

### **1.4. Objetivos de la investigación**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar de qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incide en el ejercicio del derecho de defensa en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Examinar la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.

- Analizar la forma en que se presentan y sustentan los elementos de convicción en los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.
- Evaluar las condiciones en las que el requerimiento de incoación del proceso inmediato permite o limita el ejercicio del derecho de defensa del imputado en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.

## **1.5. Justificación e importancia de la investigación**

### **1.5.1. Justificación**

La presente investigación se justificó en la necesidad de analizar críticamente la aplicación del requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en tanto constituye un mecanismo procesal orientado a la celeridad, pero cuya implementación práctica puede generar tensiones con el respeto de las garantías del debido proceso, especialmente el derecho de defensa, en relación a casos de hurto simple. En ese sentido, el estudio resulta relevante desde una perspectiva jurídica y social, ya que permite identificar deficiencias en la motivación fiscal, en la valoración de los elementos de convicción y en las condiciones para el ejercicio de la defensa, contribuyendo así al debate académico y a la mejora de la práctica fiscal. Asimismo, la investigación posee utilidad práctica, en la medida en que sus resultados pueden servir como insumo para fortalecer los criterios de actuación del Ministerio Público y promover una aplicación más garantista del proceso inmediato en el Distrito Fiscal de Huamanga.

### **1.5.2. Importancia**

La importancia de la presente investigación radica en su contribución al análisis crítico del proceso inmediato en el sistema penal peruano, específicamente en la etapa de incoación en casos de hurto simple, donde se evidencian tensiones entre la celeridad procesal y el respeto de los derechos fundamentales. En el ámbito académico, el estudio aporta al desarrollo de la dogmática procesal penal, al examinar la calidad de la motivación fiscal y la suficiencia de los elementos de convicción desde una perspectiva

garantista. En el ámbito práctico, resulta relevante para los operadores de justicia, en tanto proporciona evidencias empíricas que permiten identificar deficiencias en la aplicación del proceso inmediato y proponer mejoras en la actuación del Ministerio Público y el control judicial. Finalmente, su importancia social se manifiesta en la necesidad de asegurar que los procesos penales, incluso aquellos de tramitación célere, respeten plenamente el derecho de defensa, fortaleciendo así la legitimidad del sistema de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos.

### **1.6. Viabilidad de la investigación**

La presente investigación fue viable en términos **técnicos, metodológicos y operativos**, debido a la disponibilidad de acceso a la información necesaria y a la factibilidad de aplicar los instrumentos de recolección de datos propuestos. En el aspecto técnico, se cuenta con acceso a requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024, lo que permite realizar el análisis documental correspondiente. Asimismo, se dispone de la participación de operadores jurídicos fiscales y abogados penalistas, con experiencia en la materia, quienes han contribuido mediante entrevistas semiestructuradas.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes del problema**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

En referencia a Gamboa & Martinez, (2022), en su tesis “La aplicación del procedimiento directo en el juzgamiento del delito de hurto y la garantía del derecho a la defensa del procesado”, el cual elaboraron, para optar el título de Magister en Derecho Penal, con mención en Derecho Procesal Penal, en la Universidad de Otavalo, Ecuador, llegando a la conclusión, que respecto al conocimiento del procedimiento directo, del juzgador, en relación a la audiencia de calificación de la figura de flagrancia y la legalidad de la aplicación de la aprehensión, este juicio directo llevada a cabo dentro de los 20 días posteriores, así como el anuncio de prueba de 3 días antes de la misma, conlleva a que, el procesado carezca de tiempo suficiente y razonable para preparar su defensa. En suma, es distinto el tiempo de preparar la prueba, su anuncio y la obtención para su preparación; siendo que, la obtención representa el requisito relevante, para elaborar una adecuada defensa; puesto que, una defensa técnica verdadera significa una preparación previa, en razón a la prueba de descargo obtenida, por tanto, el plazo de 20 días es insuficiente.

Ramirez, (2016), en su trabajo de tesis “El Procedimiento Penal Abreviado en Colombia ¿una posibilidad para juzgar delitos menores”, el cual publicó para optar el título de abogado, en la Pontificia Universidad Javeriana, determinó que, si bien bajo el régimen constitucional vigente de Colombia, es posible la implementación de un procedimiento abreviado, el cual permite descongestionar la carga en el sistema judicial, juzgando las conductas consideradas de menor trascendencia para el Estado, así minimizar el desgaste de los operadores judiciales; sin embargo, para implementar este tipo de procedimiento, es necesaria la reforma constitucional, en razón de que como propone el autor, el juez de control de garantías ocupa un rol importante frente a las pruebas, algo que, el artículo 250 de su Constitución Nacional, no lo permite, escenario que, permite en muchos casos, que se vulneren los derechos del imputado, por la forma en cómo se aplica, esta clase procesal.

### 2.1.2. Antecedentes Nacionales

Fernández (2024) La aplicación del proceso inmediato y su incidencia en la vulneración al debido proceso del imputado. La investigación titulada “La aplicación del proceso inmediato y su incidencia en la vulneración al debido proceso del imputado”, cuenta con un enfoque cualitativo, de tipo interpretativo basado en la teoría fundamentada; se estableció como objetivo determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato incide en la vulneración al debido proceso del imputado; como objetivos específicos, se analizó de qué manera el proceso inmediato como mecanismo de simplificación del proceso vulnera el derecho de defensa del imputado; y, determinar de qué manera la incoación del proceso inmediato inobserva los principios del proceso penal. Como instrumento de recolección de datos, se utilizó la guía de entrevista y se aplicó la técnica de entrevista, aplicada a personas especializadas en la materia investigada; con lo cual, arribó a la conclusión que, la optimización del principio de celeridad que se pretendió con la incoación de procesos inmediatos, ocasionó la reducción de los plazos y estadios procesales; empero, con ello se limitó el ejercicio pleno del derecho a la defensa, lo que ocasiona que las partes no se encuentren dentro de un debido proceso, durante la tramitación de este proceso especial, ello al trastocarse las garantías mínimas en la que sí se brinda en un proceso común, al poder defenderse el procesado de manera plena, todo ello, dentro de un plazo razonable.

Rita (2021) Determinación de la condicionalidad del proceso inmediato por flagrancia presunta para la adecuada protección del derecho de defensa (Huaura, 2016-2021) tuvo como objetivo Determinar la condicionalidad de la incoación del proceso inmediato sometida a la decisión incidental del procesado, en casos de flagrancia presunta, permitirá la adecuada protección del derecho de defensa (Huaura, 2016-2021). Metodología: La metodología utilizada fue el diseño no experimental de corte transversal, con un enfoque mixto y en un nivel de investigación explicativo, accediendo a nuestra unidad de análisis mediante la aplicación de una encuesta. Resultado: Como principal resultado obtuvimos que para el 88% de encuestados Si resulta viable nuestra propuesta de investigación que consiste en la implementación de la condicionalidad de la incoación del proceso inmediato sometida a la decisión incidental del procesado en los casos de

flagrancia presunta, en busca de que se logre la adecuada protección del derecho a la defensa del imputado. Conclusión: Como nuestra primera conclusión tenemos: Se concluye que la condicionalidad de la incoación del proceso inmediato sometida a la decisión incidental del procesado en casos de flagrancia presunta, permitirá la adecuada protección del derecho de defensa; toda vez que en el supuesto de la flagrancia presunta no se cumple con los requisitos básicos de la flagrancia referidos a la inmediatez temporal y corporal, por lo que la incoación condicional del proceso inmediato por decisión incidental del sujeto procesado en el referido supuesto busca que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa en un plazo pertinente y con los mecanismos adecuados.

Por otro lado, Barrantes (2019), en su tesis “Proceso inmediato por flagrancia e influencia en el derecho de defensa del imputado en el Distrito Judicial de Tumbes”, el cual se publicó, para optar el título de abogado, en la Universidad Nacional de Tumbes, la tesista llegó a la conclusión que, la influencia del proceso inmediato en caso de flagrancia en relación al derecho de defensa del imputado en el Distrito Judicial de Tumbes, según los datos obtenidos en su investigación, se determinó que existe una relación de afectación a un adecuado ejercicio del derecho de defensa, en la aplicación de este proceso especial, además en síntesis, existe afectación del derecho de defensa, debido a que, bajo el proceso inmediato, la garantía del plazo razonable es anulada.

### **2.1.3. Antecedentes regionales**

Ochoa Alacote, J. (2025). La garantía del derecho a la defensa del investigado en el proceso inmediato en casos de flagrancia, Ayacucho 2023. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho. La investigación tiene como finalidad determinar si en el proceso inmediato aplicado a casos de flagrancia se garantiza el derecho a la defensa del investigado en la provincia de Huamanga durante el año 2023. De enfoque mixto y nivel descriptivo-explicativo, el estudio empleó la técnica del análisis documental para revisar 10 requerimientos de proceso inmediato, así como encuestas aplicadas a fiscales y abogados penalistas de la zona, utilizando un cuestionario validado con coeficiente de confiabilidad de 0.973. Los resultados evidencian que, aunque el proceso inmediato cumple formalmente con los plazos y etapas previstas en la normativa, la brevedad temporal afecta el ejercicio material de la defensa, limitando la

preparación adecuada del caso, el acceso oportuno a la información y la posibilidad real de ejercer el principio de contradicción. Se concluye que el derecho a la defensa no se garantiza plenamente, especialmente en lo referido al plazo razonable y al contradictorio, confirmando que la celeridad característica del proceso inmediato puede comprometer principios esenciales del debido proceso.

Elias, (2024), en su tesis “Proceso inmediato en el delito de omisión de asistencia a la asistencia familiar y la vulneración del derecho de defensa del imputado, en la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, 2022, tesis para optar el grado de abogado, en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, tuvo como finalidad identificar el vínculo de afectación a derechos fundamentales, en la incoación del proceso inmediato, concluyendo que tiene un impacto desfavorable en el derecho a la defensa procesal o técnica del imputado. Se evidenció que la implementación del proceso inmediato en este tipo de delito, caracterizado por su rapidez y simplificación procesal, incide de manera negativa en el derecho de defensa procesal del imputado. Asimismo, la velocidad del proceso, aunque beneficiosa para la gestión de casos, puede comprometer la capacidad del imputado para presentar una defensa completa y adecuada, lo que sugiere que, aunque la carga procesal se alivie, es necesario equilibrar la eficiencia con la protección de los derechos fundamentales.

## **2.2.Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso inmediato en el sistema penal peruano**

El proceso inmediato en el sistema penal peruano se configura como un mecanismo de simplificación procesal orientado a brindar una respuesta célere frente a supuestos de criminalidad, especialmente en casos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o evidencia manifiesta. De acuerdo con Guzmán (2021), este instituto procesal representa una manifestación de simplificación y celeridad procesal en el marco del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, elaborado bajo el aporte de numerosos autores en materia procesal penal. Sin embargo, su implementación no ha estado exenta de críticas. Sánchez (2018) advierte que la instauración del proceso inmediato puede vulnerar principios estructurales del derecho penal, como el debido proceso y el derecho de

defensa del imputado, al no respetarse plenamente las garantías judiciales establecidas en la Constitución Política del Perú.

Por su parte, investigaciones recientes señalan que, al eliminar etapas intermedias como la investigación preparatoria, la presión por resolver los casos rápidamente puede limitar el tiempo y los recursos disponibles para una defensa efectiva, afectando negativamente el derecho de defensa y el debido proceso. En esta línea, la doctrina ha cuestionado que el proceso inmediato reformado exprese más bien una manifestación del denominado "derecho procesal del enemigo", al operar bajo una lógica de emergencia punitiva que prioriza la eficacia sancionadora sobre las garantías del imputado.

#### **2.2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica**

El proceso inmediato se concibe doctrinalmente como un proceso especial que permite abreviar las etapas del proceso penal común, prescindiendo del desarrollo de la investigación preparatoria formalizada y de la etapa intermedia, en aquellos supuestos en los que el Ministerio Público no requiere realizar mayores diligencias de investigación. Guzmán (2021) señala que este instituto procesal constituye una "referencia de simplificación y celeridad procesal" en el marco del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, elaborado bajo el aporte de numerosos autores en materia procesal penal. En esa misma línea, Orellano (2019) sostiene que el proceso inmediato se explica dentro de la doctrina procesal como aquel proceso especial que amerita el abreviamento del proceso al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia, siendo el fiscal quien solicita su trámite ante la configuración de la flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de comisión del delito.

En cuanto a su naturaleza jurídica, los autores han adoptado posiciones diferenciadas. Por un lado, Talavera (2010) prefiere calificarlo como un "procedimiento especial", distinción que adquiere relevancia pues, mientras el proceso implica un conjunto de actos interconectados a cargo de una autoridad jurisdiccional destinados a emitir una decisión firme, el procedimiento supone una secuencia de actos para un fin específico determinado. Peña Cabrera Freyre (2019), citado por Guzmán (2021), aclara que al hablar del proceso se pueden incluir varios procedimientos, como el cautelar o los

impugnatorios, razón por la cual el tratamiento de los casos en el proceso común no es el mismo que el regulado para el proceso inmediato.

Desde una perspectiva más crítica, algunos autores sostienen que el proceso inmediato reformado representa una expresión del denominado "derecho procesal del enemigo", al operar bajo una lógica de emergencia punitiva que prioriza la eficacia sancionadora sobre las garantías del imputado. Finalmente, Araya (2016) identifica el antecedente de esta figura en el ordenamiento italiano de 1988, que regulaba el «giudizio direttissimo» y el «giudizio immediato», institutos que inspiraron la regulación del proceso inmediato en el sistema penal peruano

#### **2.2.1.2. Finalidad del proceso inmediato**

El proceso inmediato en el sistema penal peruano persigue una doble finalidad esencial que justifica su existencia como mecanismo procesal especial. Por un lado, busca responder con celeridad a la criminalidad, especialmente frente a supuestos de flagrancia delictiva, y, por otro lado, procura descongestionar la carga procesal del sistema de justicia penal. En esta línea, Arbildo (2020) sostiene que el proceso inmediato tiene justificación en la necesidad de sancionar los delitos flagrantes y reducir la carga procesal, aunque la norma exige respeto por los derechos humanos, los cuales no deben ser afectados; por el contrario, se recomienda eficacia y respeto para que se cumpla la finalidad sancionadora y la reducción de la carga procesal.

De manera similar, Castillo (2025) señala que la finalidad de este procedimiento especial es acelerar la tramitación conforme al principio de celeridad, concentrando las actuaciones en las diligencias preliminares y suprimiendo la etapa intermedia, lo que supone un recorte de la actividad probatoria ante la existencia de elementos claros que permiten advertir, con verosimilitud, la comisión del delito y la intervención del imputado.

Ahora bien, la doctrina también ha identificado una finalidad de carácter preventivo y de política criminal. Meneses y Ochoa (2016), autores de la obra Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad,

conciben este instituto procesal como una herramienta directa para combatir la criminalidad mediante la reducción de etapas procesales, respondiendo así a las exigencias que la realidad social impone al derecho.

Complementariamente, Guzmán (2021) desarrolla el proceso inmediato como una referencia de simplificación y celeridad procesal, elaborado bajo el aporte de numerosos autores en materia procesal penal, y señala que su finalidad obedece a la revaloración de los presupuestos materiales y los supuestos legales de aplicación por parte del Ministerio Público en las nuevas reglas y garantías que recoge el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004.

No obstante, esta finalidad no está exenta de tensiones. Mego (2019), en su investigación sobre la obligación de incoación del proceso inmediato en el Distrito Judicial de La Libertad, concluyó que la obligación de incoar el proceso inmediato no ha garantizado el principio de celeridad procesal, puesto que en la práctica judicial no ha sido posible cumplir con los plazos legales preestablecidos, identificando problemas como el abuso del principio de oportunidad frustrado por el imputado y la imposibilidad de hacer comparecer de manera célere al imputado al juicio inmediato. Esta discrepancia entre la finalidad normativa y la efectividad práctica constituye uno de los principales debates doctrinales en torno a este instituto procesal.

#### **2.2.1.3. Regulación normativa en el Código Procesal Penal**

La regulación del proceso inmediato en el sistema penal peruano se encuentra establecida en los artículos 446, 447 y 408 del Código Procesal Penal, dispositivos que configuran su diseño normativo como un trámite acelerado de carácter excepcional. El artículo 446 del Código Procesal Penal establece los supuestos de procedencia de este proceso especial, señalando que el fiscal puede solicitar su incoación cuando concurra alguna de las siguientes situaciones: (i) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, conforme a los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal; (ii) el imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160 del citado código; o (iii) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, resultan evidentes. Asimismo, el

referido artículo establece límites claros a su aplicación, excluyendo los casos que, por su complejidad, requieran ulteriores actos de investigación conforme al numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal.

En cuanto al procedimiento de incoación, el artículo 447 del Código Procesal Penal dispone que, concluido el plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación destinada a determinar la procedencia del proceso inmediato, manteniéndose la detención del imputado hasta la realización de dicha audiencia.

Por su parte, el artículo 408 del Código Procesal Penal regula la etapa de juzgamiento, estableciendo que una vez dispuesta la incoación, el fiscal debe formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad; recibido el requerimiento acusatorio, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día al Juez Penal competente, quien dicta de manera acumulativa el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio.

La interpretación de estos dispositivos ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, emitido el 12 de junio de 2017, que estableció como doctrina legal los presupuestos materiales del proceso inmediato, identificando dos elementos esenciales: la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad. Dicho acuerdo plenario precisa que la evidencia delictiva se configura a partir de tres instituciones: el delito flagrante, definido por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer; la confesión del imputado, regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal; y el delito evidente, entendido como aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda.

Asimismo, el Acuerdo Plenario establece que la ausencia de complejidad se determina considerando factores como la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y actos de investigación requeridos, así como la complejidad o dificultad en la realización de determinados actos de investigación. Cabe precisar que la

implementación del Código Procesal Penal de 2004, que regula el proceso inmediato, culminó su aplicación a nivel nacional el 15 de junio de 2021, con la incorporación del Distrito Fiscal de Lima Centro.

Finalmente, el Decreto Supremo N° 029-2025-JUS aprobó el nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato, derogando el D.S. N° 009-2018-JUS, con la finalidad de adecuar su aplicación a las modificaciones del Código Procesal Penal y a la creación del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva. Este protocolo desarrolla una secuencia interinstitucional detallada, delimitando funciones específicas de la Policía Nacional, el Ministerio Público, la Defensa Técnica y el Poder Judicial, e incorpora anexos doctrinales y referencias jurisprudenciales que sirven como marco interpretativo para una aplicación uniforme del proceso inmediato.

#### **2.2.1.4. Supuestos de procedencia**

El proceso inmediato en el sistema penal peruano procede únicamente cuando concurre alguno de los tres supuestos taxativamente establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal: la flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia delictiva manifiesta. Sánchez (2015) sostiene que estos supuestos constituyen el núcleo del proceso inmediato, toda vez que determinan la viabilidad de prescindir de las fases ordinarias de investigación preparatoria y etapa intermedia. En esta misma línea, Jiménez (2020) señala que la naturaleza excepcional y restrictiva del proceso inmediato exige que la presencia de estos supuestos sea verificada rigurosamente por el juez, quien actúa como garante de que no se afecten derechos fundamentales del imputado mediante una aplicación indebida de este mecanismo acelerado.

En primer lugar, la flagrancia delictiva se encuentra regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual establece cuatro modalidades: (a) el imputado es descubierto en la realización del hecho punible; (b) el imputado es descubierto inmediatamente después de cometer el hecho punible; (c) el imputado es identificado y capturado dentro de las veinticuatro horas de cometido el hecho punible, siempre que existan indicios o información que permitan establecer su identidad y ubicación; o (d) el

imputado es encontrado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes del hecho punible, o con señales que permitan presumir su participación. Sobre el particular, Rosas (2019) precisa que la flagrancia no requiere que el agente sea sorprendido en el momento exacto de la comisión del delito, sino que basta con que exista una conexión temporal y espacial inmediata entre la perpetración del ilícito y el descubrimiento del presunto autor, siempre que existan elementos objetivos que permitan vincularlo directamente con el hecho. Asimismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha establecido que la flagrancia se configura a partir de la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer, siendo el juez quien debe evaluar, en cada caso concreto, la inmediatez temporal y espacial que exige este supuesto.

En segundo lugar, la confesión del imputado como supuesto de procedencia del proceso inmediato se encuentra regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal, que exige que esta sea prestada de manera libre, voluntaria, consciente, expresa y por escrito ante el fiscal o el juez, con la presencia necesaria del abogado defensor. Arpasi (2021) advierte que la confesión, en el contexto del proceso inmediato, debe cumplir con estándares reforzados de garantía, toda vez que su aceptación acelera significativamente el trámite procesal y puede implicar una renuncia implícita a determinadas etapas del procedimiento común. Por su parte, Peña Cabrera Freyre (2019) citado por Arpasi (2021), señala que la confesión como supuesto de proceso inmediato no debe ser entendida como una simple declaración auto inculpatoria, sino como un acto procesal revestido de formalidades sustanciales que aseguren su validez, evitando que el imputado confiese bajo presión o sin el adecuado asesoramiento técnico-defensivo.

En tercer lugar, la evidencia delictiva constituye el supuesto más controvertido doctrinalmente. El artículo 446 numeral 3 del Código Procesal Penal establece que procede el proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, resulten evidentes. Al respecto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 define la evidencia delictiva como aquella situación en la cual el hecho punible resulta cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda, no requiriéndose ulteriores actos de investigación.

Sánchez (2018) critica este supuesto, señalando que la noción de "evidencia manifiesta" resulta excesivamente vaga y deja un margen de discrecionalidad peligroso para el fiscal, quien podría interpretar como evidentes elementos de convicción que en realidad requieren ser contrastados o cuestionados por la defensa. De manera complementaria, Mego (2019), en su investigación empírica realizada en el Distrito Judicial de La Libertad, identificó que la aplicación del supuesto de evidencia delictiva genera problemas prácticos, como el abuso del principio de oportunidad frustrado por el imputado y la imposibilidad de hacer comparecer de manera célere al imputado al juicio inmediato, lo que evidencia tensiones entre la previsión normativa y su eficacia real.

Finalmente, el artículo 446 del Código Procesal Penal establece un límite claro a la procedencia del proceso inmediato al excluir aquellos casos que, por su complejidad, requieran ulteriores actos de investigación conforme al numeral 3 del artículo 342 del mismo código. Sánchez Espinoza (2015) explica que esta limitación responde a la necesidad de preservar el derecho a la defensa material del imputado, pues si el caso presenta una complejidad objetiva que exige diligencias adicionales para esclarecer los hechos, la aplicación del proceso inmediato resultaría improcedente al no cumplirse con el presupuesto de ausencia de complejidad requerido por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116. En esta misma línea, Bazán (2020) concluye que los supuestos de procedencia, al ser de interpretación restrictiva, no pueden ser ampliados por vía interpretativa por los operadores jurídicos, debiendo el juez de investigación preparatoria verificar, en cada caso concreto, la concurrencia real y efectiva de alguno de estos tres supuestos antes de declarar la incoación del proceso inmediato.

#### **2.2.1.5. Características del proceso inmediato**

El proceso inmediato en el sistema penal peruano presenta características que lo diferencian sustancialmente del proceso común, configurándolo como un mecanismo procesal especial orientado a la celeridad y simplificación. Estas características han sido desarrolladas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, destacándose las siguientes:

##### **a) Celeridad procesal**

La celeridad constituye la característica esencial del proceso inmediato, pues su diseño normativo busca que la persona sea acusada, juzgada y sentenciada en un plazo significativamente menor al del proceso ordinario. Esta característica se materializa a través de la eliminación de las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y de la etapa intermedia, pasándose directamente de las diligencias preliminares al juicio oral. Al respecto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha señalado que el proceso inmediato se sustenta en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad.

#### b) Simplificación procesal

El proceso inmediato se caracteriza por ser un proceso especial alternativo que, bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permite abreviar el proceso penal suprimiendo la investigación preparatoria y la etapa intermedia. Orellano (2019) sostiene que este proceso especial amerita el abreviamento del proceso al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia, siendo el fiscal quien solicita su trámite ante la configuración de la flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de comisión del delito. Esta simplificación se expresa en una actividad probatoria reducida, fundamentada en la noción de evidencia delictiva o prueba evidente.

#### c) Dualidad de fases procesales

El proceso inmediato consta de dos fases perfectamente diferenciadas: (i) la audiencia única de incoación o fase de procedencia; y (ii) la audiencia única de juicio o fase de juzgamiento. La fase de procedencia tiene por objeto determinar si el caso que se postula para ser sustanciado en la vía del proceso inmediato se encuentra comprendido en uno de los supuestos previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal, vale decir, si nos encontramos ante un delito flagrante, un delito confeso o ante un delito evidente. Esta fase no tiene por objeto determinar la responsabilidad del investigado ni constituye un objeto de valoración probatoria, ya que estos aspectos corresponden a la fase siguiente. Por su parte, la fase de juzgamiento se desarrolla en una audiencia única de juicio

inmediato, que debe realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del auto de incoación, bajo responsabilidad funcional del fiscal.

d) Iniciativa fiscal exclusiva

La incoación del proceso inmediato solo puede ser solicitada por el Ministerio Público, siendo el fiscal quien, bajo responsabilidad, formula por escrito el requerimiento dirigido al Juez de Investigación Preparatoria. Esta característica implica que ni el imputado ni el agraviado pueden solicitar la activación de este proceso especial. El requerimiento fiscal debe ser autosuficiente, incorporando los fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen la procedencia del procedimiento, así como el expediente fiscal completo. El plazo para presentar el requerimiento es una vez culminado las diligencias preliminares o, como máximo, dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, plazo que tiene carácter de caducidad.

e) Concentración y oralidad

Las audiencias que comprende el proceso inmediato se rigen por los principios de concentración y oralidad. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha señalado que ambas fases están informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración. La audiencia única de incoación debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, siendo oral, pública, inaplazable y con defensa técnica obligatoria, garantizando la inmediación judicial y el ejercicio del derecho de contradicción. Asimismo, la audiencia única de juicio inmediato debe realizarse pública, inaplazable y oralmente, siendo las partes responsables de la búsqueda y presentación de los medios de prueba que sustenten sus argumentos.

f) Excepcionalidad y aplicación restrictiva

El proceso inmediato tiene carácter excepcional y su aplicación debe ser restrictiva, procediendo únicamente cuando concurren los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal. Quedan excluidos de su aplicación aquellos casos que, por su complejidad, requieran ulteriores actos de

investigación conforme al numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal. Asimismo, tratándose de casos con pluralidad de imputados, solo procede su incoación cuando todos ellos se encuentren comprendidos en alguno de los tres supuestos habilitantes y estén implicados en el mismo hecho punible. Esta limitación responde a la finalidad práctica del proceso inmediato, reservado para casos simples y de fácil resolución.

#### g) Eficacia en la persecución del delito

El proceso inmediato se caracteriza por buscar la eficacia en la persecución del delito, pues al incoarlo, el Ministerio Público tiene la certeza de que existen pruebas evidentes de la responsabilidad del imputado, siendo innecesario realizar mayores indagaciones. Esta característica se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. No obstante, esta eficacia debe desarrollarse con respeto irrestricto de los derechos procesales del imputado, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

#### **2.2.1.6. Principio de celeridad procesal**

El principio de celeridad procesal constituye el fundamento axiológico esencial del proceso inmediato en el sistema penal peruano, orientando su diseño normativo hacia la obtención de una respuesta judicial rápida y eficiente frente a la comisión de delitos, especialmente en supuestos de flagrancia. Este principio se materializa a través de la simplificación de etapas procesales, suprimiendo la investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia, para pasar directamente de las diligencias preliminares al juicio oral. Como señala Arpasi (2021), el proceso inmediato se presenta como una "referencia de simplificación y celeridad procesal" que ha sido elaborada bajo el aporte de numerosos autores en materia procesal penal, obedeciendo a la revaloración de los presupuestos materiales y los supuestos legales de aplicación por parte del Ministerio Público en el marco del Nuevo Código Procesal Penal de 2004. En esta misma línea, Orellano (2019) sostiene que el proceso inmediato busca, entre otras finalidades, asegurar

la eficacia y la celeridad de los procesos penales en caso de aquellos infractores de la ley penal que hayan sido capturados por la Policía Nacional, a efectos de que no se acumulen procesos y con ello se agrave la sobrecarga procesal en los distritos judiciales del país.

No obstante, la aplicación del principio de celeridad en el proceso inmediato no está exenta de tensiones con otras garantías constitucionales. Diversos autores han advertido que la primacía de la celeridad puede contravenir garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. Una investigación desarrollada en el Distrito Judicial de La Libertad concluyó que la obligación de incoar el proceso inmediato no ha garantizado el principio de celeridad procesal en la práctica judicial, puesto que no ha sido posible cumplir con los plazos legales preestablecidos, identificándose problemas como el abuso del principio de oportunidad frustrado por el imputado y la imposibilidad de hacer comparecer de manera célere al imputado al juicio inmediato.

Frente a esta problemática, Núñez de la Torre (2016) propone recurrir al principio de proporcionalidad como instrumento idóneo para generar equilibrio entre la celeridad característica del proceso inmediato por flagrancia y el respeto a las garantías constitucionales del proceso penal, permitiendo que las restricciones a los derechos del imputado sean las estrictamente necesarias para el logro de la finalidad del proceso inmediato. En esta perspectiva, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha establecido que el proceso inmediato, en cuanto se circunscriba a delitos evidentes y a supuestos de investigación simple o sencilla, de ningún modo afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, siempre que se tengan claramente establecidos los supuestos de su aplicación y se regule la actuación contradictoria de la prueba en el momento del juicio.

### **2.2.2. El requerimiento de incoación del proceso inmediato**

El requerimiento de incoación constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público solicita al Juez de Investigación Preparatoria la activación del proceso inmediato, dando inicio formal a este mecanismo especial. Este requerimiento representa la manifestación concreta de la iniciativa fiscal exclusiva que caracteriza al proceso inmediato, siendo el fiscal quien, bajo responsabilidad, evalúa la concurrencia de los

supuestos previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal y formula por escrito el pedido dirigido al juzgado. El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que, dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

a) Oportunidad procesal para el requerimiento

El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, emitido por la Corte Suprema el 16 de noviembre de 2010, estableció como doctrina legal que el fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos procesales claramente diferenciados. El primer momento se produce luego de culminar las diligencias preliminares, supuesto en el cual se estará ante un proceso inmediato incoado sin formalización de la investigación preparatoria. En este caso, resulta necesario que el requerimiento de incoación incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria, a fin de garantizar que el imputado conozca con claridad la imputación formulada en su contra. El segundo momento se presenta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, supuesto en el cual existe la obligación de notificar al imputado la disposición de formalización para que conozca la imputación y pueda preparar su estrategia de defensa o interponer los medios de defensa técnicos que considere pertinentes.

Por su parte, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 precisó con mayor detalle la oportunidad procesal del requerimiento, distinguiendo según el supuesto de procedencia que active el proceso inmediato. Para el supuesto de delito flagrante - literal a) del numeral 1 del artículo 446 del CPP-, el requerimiento debe presentarse al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal, siempre que el imputado se encuentre sujeto materialmente a una detención efectiva y no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. Para los supuestos de delito confeso y delito evidente -literales b) y c) del numeral 1 del artículo 446 del CPP-, el fiscal presentará el requerimiento luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

#### b) Contenido y requisitos del requerimiento

El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del mismo código. Ello implica que el fiscal debe desarrollar los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia del proceso inmediato, identificando el supuesto concreto invocado -flagrancia, confesión o evidencia delictiva- y exponiendo los elementos de convicción que sustentan la imputación. Adicionalmente, el requerimiento debe acompañar el expediente fiscal completo, permitiendo al juez de investigación preparatoria contar con todos los actuados para resolver sobre la procedencia o no del proceso inmediato. En el caso del primer momento procesal -requerimiento sin formalización de investigación preparatoria-, el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 exige que el requerimiento incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria, es decir, debe contener una imputación clara y precisa de los hechos delictivos atribuidos al imputado.

#### c) La audiencia única de incoación

Presentado el requerimiento fiscal, el Juez de Investigación Preparatoria debe realizar una audiencia única de incoación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, manteniéndose la detención del imputado hasta la realización de dicha audiencia. Esta audiencia es de carácter inaplazable y se rige por lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo oral, pública y con defensa técnica obligatoria. En la audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. El juez debe pronunciarse oralmente en la misma audiencia sobre diversos extremos: la procedencia de la incoación del proceso inmediato, la procedencia de la constitución de las partes procesales si fuera el caso, la procedencia del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio solicitado por las partes, y la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal, entre otros. El auto que resuelve el requerimiento debe ser pronunciado de modo impostergable en la misma audiencia de incoación, siendo apelable con efecto devolutivo.

#### d) Plazos posteriores a la incoación favorable

Una vez que el juez declara procedente el requerimiento y dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal acusatorio, el Juez de Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448 del Código Procesal Penal. Este diseño normativo refleja la voluntad del legislador de concentrar las actuaciones procesales en plazos brevísimos, garantizando que desde la detención del imputado hasta la citación a juicio transcurra el menor tiempo posible.

#### e) El rechazo del requerimiento

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria. Ello significa que el rechazo no implica la improcedencia definitiva de la persecución penal, sino únicamente la inviabilidad de tramitar el caso por la vía del proceso inmediato, debiendo el fiscal continuar la investigación por las reglas del proceso común. La jurisprudencia ha precisado que, ante el rechazo de la incoación a proceso inmediato, el juez no puede ordenar la realización de diligencias preliminares como requisito, limitándose a desestimar la incoación y devolver las actuaciones al Ministerio Público para que continúe con la investigación preparatoria. Asimismo, se ha establecido que fijar el domicilio real y procesal del imputado no es un requisito de procedibilidad de la incoación del proceso inmediato, constituyendo únicamente una exigencia para las notificaciones posteriores.

#### **2.2.2.1. Estructura del requerimiento fiscal**

El requerimiento de incoación del proceso inmediato constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público solicita al Juez de Investigación Preparatoria la activación de este proceso especial, debiendo cumplir con una estructura formal y material determinada por el Código Procesal Penal y la jurisprudencia vinculante. En

doctrina procesal penal, el requerimiento fiscal se define como un instrumento procesal que sirve para dirigirse a la autoridad judicial y solicitar la realización de un acto procesal, debiendo estar debidamente motivado y acompañado de elementos de convicción que permitan persuadir al juez para que realice lo solicitado por el fiscal. En el caso específico del proceso inmediato, este requerimiento adquiere particular relevancia, pues de su correcta estructuración depende la procedencia del trámite acelerado.

a) Remisión normativa a los requisitos del artículo 336 del CPP

El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el requerimiento de incoación del proceso inmediato debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del mismo código. Esta remisión normativa implica que el fiscal debe estructurar su requerimiento desarrollando los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia del proceso inmediato, identificando el supuesto concreto invocado -flagrancia, confesión o evidencia delictiva- y exponiendo los elementos de convicción que sustentan la imputación. La remisión a los requisitos del artículo 336, que regula la acusación directa, evidencia la voluntad del legislador de exigir un estándar de fundamentación elevado, comparable al de la acusación, dado que el proceso inmediato prescinde de etapas procesales intermedias.

b) Contenido mínimo del requerimiento

Sobre la base de la doctrina fiscal, los requerimientos en general deben contener: (i) la identificación de la autoridad judicial a quien se dirige; (ii) los datos de identificación del imputado; (iii) la relación circunstanciada del hecho imputado; (iv) la calificación jurídica provisional; (v) los elementos de convicción que sustentan la imputación; (vi) la indicación del supuesto de procedencia invocado (flagrancia, confesión o evidencia delictiva); (vii) la solicitud concreta de incoación del proceso inmediato; y (viii) la firma del fiscal. Adicionalmente, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal completo, permitiendo al juez de investigación preparatoria contar con todos los actuados para resolver sobre la procedencia o no del proceso inmediato. En el caso del requerimiento presentado sin formalización previa de investigación preparatoria -primer momento procesal-, el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 exige que el

requerimiento incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria, es decir, debe contener una imputación clara y precisa de los hechos delictivos atribuidos al imputado.

#### c) Autosuficiencia del requerimiento

La jurisprudencia ha enfatizado que el requerimiento de incoación del proceso inmediato debe ser autosuficiente, es decir, contener en sí mismo todos los elementos necesarios para que el juez pueda pronunciarse sobre su procedencia. En este sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N° 1205-2024, Pasco, ha establecido que el juez no puede exigir al fiscal la realización de diligencias preliminares adicionales como requisito previo para admitir el requerimiento, toda vez que ello vulneraría la titularidad de la persecución penal que corresponde al Ministerio Público. El máximo tribunal precisó que, como consecuencia del requerimiento de incoación del proceso inmediato, el juez solo podrá desestimarlos cuando considere que los requisitos legales para autorizar este proceso especial no se cumplen, sin que le corresponda rechazarlo bajo el criterio formalista de que no se llevaron a cabo, previamente, diligencias preliminares. Este principio refuerza la exigencia de que el fiscal estructure el requerimiento con la suficiente solidez fáctica y jurídica, de modo que resulte comprensible y evaluable por sí mismo.

#### d) Motivación del requerimiento

El requerimiento de incoación debe estar debidamente motivado, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y 122 del Código Procesal Penal, que exigen que el Ministerio Público formule sus requerimientos en forma motivada y específica. La motivación debe comprender tanto los fundamentos de hecho, exposición de los elementos de convicción que acreditan la comisión del delito y la vinculación del imputado- como los fundamentos de derecho -identificación de las normas penales aplicables y justificación de la concurrencia del supuesto de procedencia invocado-. Al respecto, la doctrina señala que el requerimiento debe ir acompañado de elementos de convicción, entendidos como aquellos datos producidos en el mundo de la realidad con

aptitud para generar convicción según sea su cantidad y calidad, cuyo estándar va a depender de la etapa en que se encuentre el proceso penal.

e) Solicitud de medidas coercitivas

El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que, dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. En este extremo, la estructura del requerimiento debe contemplar, de ser el caso, los fundamentos que justifican la necesidad de la medida coercitiva solicitada, acreditando la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado, así como la presunción razonable de que el imputado no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación. Esta solicitud puede ser discutida en la audiencia única de incoación, siguiendo las consideraciones del Título I, Sección Tres, del Código Procesal Penal.

f) Traslado a las partes

Una vez presentado el requerimiento, el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 establece que el Juez de Investigación Preparatoria debe correr traslado a las partes por un plazo de tres días, debiendo decidir, en un plazo igual, si acepta o rechaza el requerimiento fiscal. Este traslado permite que el imputado y su abogado defensor puedan contradecir el requerimiento fiscal, ejerciendo su derecho de defensa y cuestionando el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la procedencia del proceso inmediato. El acuerdo plenario precisa que, en el marco de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, así como para evitar la indefensión, puede ser factible establecer una audiencia para que el fiscal argumente oralmente por qué eligió y considera la aplicación del proceso inmediato, y el imputado y su defensor puedan contradecir dicho requerimiento.

#### g) Remisión del expediente fiscal

Finalmente, la estructura del requerimiento debe contemplar el acompañamiento del expediente fiscal completo, que contiene todas las diligencias preliminares realizadas, los elementos de convicción recabados y las actuaciones de la Policía Nacional. El juez, al momento de realizar el primer control previsto en el artículo 448 numeral 1 del Código Procesal Penal, verifica el cumplimiento de los supuestos de aplicación del proceso inmediato sobre la base del requerimiento y del expediente fiscal acompañado. Este control permite al juez determinar si procede o no dar inicio al proceso inmediato, constituyendo un filtro de garantía para evitar aplicaciones indebidas de este mecanismo acelerado que puedan afectar derechos fundamentales del imputado.

#### 2.2.2.2. **Fundamentación fáctica**

La fundamentación fáctica del requerimiento de incoación del proceso inmediato constituye el componente esencial sobre el cual el Ministerio Público construye su pretensión de activación de este proceso especial, pues de la solidez, claridad y precisión de los hechos imputados dependerá la viabilidad del trámite acelerado. En doctrina procesal penal, se entiende por fundamentación fáctica la relación circunstanciada y detallada de los hechos que se atribuyen al imputado, los mismos que deben ser expuestos de manera concreta, clara y precisa, constituyendo el objeto de la imputación y delimitando el objeto del proceso. Esta exigencia adquiere particular relevancia en el proceso inmediato, dado que, al prescindirse de las etapas de investigación preparatoria e intermedia, el requerimiento fiscal debe ser autosuficiente y contener todos los elementos fácticos que permitan al juez de investigación preparatoria determinar la procedencia o no de este mecanismo acelerado.

#### a) Contenido de la fundamentación fáctica

El artículo 447 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 336 del mismo cuerpo normativo, exige que el requerimiento de incoación contenga los requisitos establecidos para la acusación directa, lo que implica que el fiscal debe desarrollar una imputación fáctica clara y precisa. En esta línea, la jurisprudencia ha

establecido que, cuando el requerimiento se presenta sin formalización previa de la investigación preparatoria -primer momento procesal-, resulta necesario que el requerimiento de incoación incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria, a fin de garantizar que el imputado conozca con claridad la imputación formulada en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa. Esta exigencia implica que la fundamentación fáctica debe contener, como mínimo: (i) la individualización del imputado; (ii) la relación circunstanciada del hecho imputado, con indicación del lugar, fecha y circunstancias de su comisión; (iii) el grado de participación que se le atribuye; (iv) los elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho; y (v) la calificación jurídica provisional de los hechos.

#### b) Relación con los supuestos de procedencia

La fundamentación fáctica del requerimiento debe estar directamente vinculada al supuesto de procedencia invocado por el fiscal, ya sea flagrancia delictiva, confesión del imputado o evidencia delictiva manifiesta. En el supuesto de flagrancia, la fundamentación fáctica debe describir con precisión las circunstancias de tiempo y lugar en las que el imputado fue descubierto realizando el hecho punible, o inmediatamente después de cometerlo, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, o con efectos o instrumentos que revelen su participación. En el supuesto de confesión, la fundamentación fáctica debe detallar el contenido de la declaración auto inculpatória, precisando que fue prestada de manera libre, voluntaria, consciente y por escrito ante el fiscal o el juez, con presencia del abogado defensor. En el supuesto de evidencia delictiva, la fundamentación fáctica debe exponer los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares que resulten evidentes, es decir, que acrediten la comisión del delito y la participación del imputado sin necesidad de ulteriores actos de investigación.

#### c) Autosuficiencia y claridad de la imputación fáctica

La jurisprudencia ha enfatizado que el requerimiento de incoación del proceso inmediato debe ser autosuficiente, es decir, contener en sí mismo todos los elementos fácticos necesarios para que el juez pueda pronunciarse sobre su procedencia, sin que resulte admisible exigir al fiscal la realización de diligencias adicionales como requisito

previo. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que el juez no puede rechazar el requerimiento bajo el criterio formalista de que no se llevaron a cabo previamente determinadas diligencias preliminares, limitándose a desestimar la incoación cuando los requisitos legales no se cumplan. Sin embargo, ello no exime al fiscal de construir una imputación fáctica sólida y coherente, pues la falta de claridad o precisión en la descripción de los hechos puede generar indefensión al imputado y afectar su derecho a conocer con exactitud los cargos que se le atribuyen. La doctrina ha señalado que la solicitud fiscal debe contener una descripción concreta, clara y precisa de los hechos que constituyen el objeto de la imputación, incluida su calificación jurídica, cumpliendo así con la función de garantía a fin de salvaguardar los derechos esenciales de la persona sometida al proceso penal.

#### d) Consecuencias de una fundamentación fáctica deficiente

La deficiencia en la fundamentación fáctica del requerimiento de incoación puede acarrear graves consecuencias procesales, siendo la principal el rechazo de la solicitud fiscal y la consecuente obligación del Ministerio Público de continuar la investigación por las reglas del proceso común. La jurisprudencia ha señalado que, cuando el requerimiento fiscal adolece de una fundamentación fáctica insuficiente o imprecisa, el juez de investigación preparatoria puede declarar improcedente la incoación del proceso inmediato, ordenando al fiscal que formalice la investigación preparatoria. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar que el imputado no sea sometido a un proceso acelerado sin que exista una imputación fáctica clara y precisa que le permita ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, una fundamentación fáctica deficiente puede dar lugar a la declaración de nulidad del requerimiento, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de diligencias preliminares para que el fiscal subsane las omisiones en las que hubiera incurrido.

#### e) Importancia de la congruencia fáctica

La fundamentación fáctica del requerimiento debe mantener congruencia con la calificación jurídica propuesta por el fiscal, así como con los elementos de convicción que la sustentan. La doctrina ha señalado que es ilógico e incongruente pretender

promover una acción penal con una misma teoría fáctica cuando esta no se corresponde con los elementos probatorios recabados, debiendo quedar claro para el aplicador de justicia no solo la identificación del imputado, sino también las circunstancias del hecho, expresadas de la forma más detallada posible. En el contexto del proceso inmediato, la congruencia fáctica adquiere especial relevancia debido a la celeridad que caracteriza a este procedimiento, pues la ausencia de coherencia entre los hechos imputados, los elementos de convicción y el supuesto de procedencia invocado puede generar dudas razonables sobre la procedencia del trámite acelerado, llevando al juez a desestimar el requerimiento fiscal y ordenar la prosecución del caso por la vía del proceso común.

### **2.2.2.3. Fundamentación jurídica**

La fundamentación jurídica del requerimiento de incoación del proceso inmediato constituye el componente mediante el cual el Ministerio Público sustenta, desde una perspectiva normativa y doctrinal, la viabilidad de activar este proceso especial, justificando la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan la simplificación procesal. En el contexto del proceso penal peruano, la fundamentación jurídica de los requerimientos fiscales se rige por lo dispuesto en los artículos 64 y 122 del Código Procesal Penal, que exigen que el Ministerio Público formule sus requerimientos en forma motivada y específica, bajo sanción de nulidad. Esta exigencia adquiere particular relevancia en el proceso inmediato, dado que la decisión del juez de investigación preparatoria de admitir o rechazar la incoación dependerá, en gran medida, de la solidez y coherencia de los argumentos jurídicos expuestos por el fiscal.

#### **a) Identificación del supuesto de procedencia invocado**

El primer elemento de la fundamentación jurídica consiste en la identificación clara y precisa del supuesto de procedencia que el fiscal invoca como habilitante del proceso inmediato, conforme al catálogo establecido en el artículo 446 del Código Procesal Penal. El fiscal debe señalar expresamente si sustenta su requerimiento en la flagrancia delictiva (literal a), en la confesión del imputado (literal b) o en la evidencia delictiva manifiesta (literal c). Sobre este particular, Arpasi (2021) señala que la correcta identificación del supuesto de procedencia resulta esencial, toda vez que cada uno de ellos

presenta requisitos y estándares de verificación diferenciados, debiendo el fiscal adecuar su argumentación jurídica a la naturaleza específica del supuesto invocado. La jurisprudencia ha establecido que no es posible invocar acumulativamente varios supuestos de manera genérica, sino que el fiscal debe determinar cuál de ellos concurre en el caso concreto, desarrollando los fundamentos que acreditan su configuración.

#### b) Desarrollo argumentativo de la concurrencia del supuesto invocado

Una vez identificado el supuesto de procedencia, el fiscal debe desarrollar los argumentos jurídicos que demuestran su concurrencia en el caso concreto. En el supuesto de flagrancia, la fundamentación jurídica debe explicar cómo se configuran los elementos temporales y espaciales exigidos por el artículo 259 del Código Procesal Penal, así como la evidencia sensorial que permite calificar el hecho como flagrante. En el supuesto de confesión, el fiscal debe argumentar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 160 del Código Procesal Penal, esto es, que la confesión fue prestada de manera libre, voluntaria, consciente, expresa y por escrito, con presencia del abogado defensor. En el supuesto de evidencia delictiva, la fundamentación jurídica debe sustentar que los elementos de convicción acumulados resultan evidentes, es decir, ciertos, claros, patentes y acreditados sin la menor duda, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. Sánchez Espinoza (2015) sostiene que este desarrollo argumentativo no puede limitarse a una mera invocación normativa, sino que debe explicar, con base en las circunstancias fácticas del caso, por qué el hecho se subsume en el supuesto de procedencia invocado.

#### c) Justificación de la ausencia de complejidad

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 estableció como presupuesto material del proceso inmediato la ausencia de complejidad, entendida como aquella situación en la cual el caso no requiere ulteriores actos de investigación conforme al numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal. En este sentido, la fundamentación jurídica del requerimiento debe incluir un análisis de los factores que determinan la ausencia de complejidad, tales como la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y actos de investigación requeridos, así como la

complejidad o dificultad en la realización de determinados actos de investigación. Peña Cabrera Freyre (2019), citado por Guzmán (2021), advierte que la ausencia de complejidad no puede ser presumida por el fiscal, sino que debe ser demostrada a partir de la naturaleza del hecho investigado y de la suficiencia de las diligencias preliminares realizadas, constituyendo un límite objetivo a la procedencia del proceso inmediato.

#### d) Calificación jurídica provisional de los hechos

La fundamentación jurídica del requerimiento debe contener la calificación jurídica provisional de los hechos imputados, es decir, la identificación del tipo penal o los tipos penales que, en una apreciación preliminar, resultarían aplicables a la conducta atribuida al imputado. El artículo 447 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 336, exige que el requerimiento contenga los fundamentos jurídicos que justifican la pretensión fiscal. En este extremo, el fiscal debe señalar el delito o delitos presuntamente cometidos, citando el artículo correspondiente del Código Penal, así como la forma de participación (autoría, complicidad, instigación) y el grado de desarrollo del delito (tentativa o consumación). Bazán (2020) sostiene que esta calificación, si bien es provisional y puede ser modificada durante el juzgamiento, debe estar sustentada en los elementos de convicción recabados, sin que resulte admisible una calificación arbitraria o desvinculada de los hechos imputados.

#### e) Fundamentación de las medidas coercitivas solicitadas

Cuando el fiscal requiera la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del proceso inmediato, la fundamentación jurídica debe desarrollarse conforme a lo dispuesto en el Título I, Sección Tres, del Código Procesal Penal, que regula las medidas de coerción personal. El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que, dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva. En este extremo, el fiscal debe argumentar la concurrencia de los presupuestos materiales que justifican la medida, esto es: (i) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado ha cometido el delito; (ii) la existencia de una pena probable que supere los cuatro años de privación de libertad, cuando se trate de prisión preventiva;

y (iii) la presencia de peligro procesal, entendido como el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la solicitud de medida coercitiva debe ser debidamente motivada, no siendo suficiente su mero enunciado, debiendo el fiscal explicar con claridad por qué, en el caso concreto, resulta necesaria la restricción de la libertad personal del imputado.

#### f) Consecuencias de una fundamentación jurídica deficiente

La deficiencia en la fundamentación jurídica del requerimiento puede acarrear el rechazo de la incoación del proceso inmediato, obligando al fiscal a continuar la investigación por las reglas del proceso común. La jurisprudencia ha establecido que el juez de investigación preparatoria debe realizar un control de legalidad del requerimiento, verificando que cumpla con los estándares mínimos de motivación exigidos por el Código Procesal Penal. En este sentido, si el fiscal se limita a invocar genéricamente el artículo 446 sin desarrollar los argumentos que demuestran la concurrencia del supuesto de procedencia, o si la calificación jurídica resulta manifiestamente incongruente con los hechos imputados, el juez deberá rechazar el requerimiento por falta de fundamentación adecuada. Rosas (2019) sostiene que esta exigencia responde a la necesidad de garantizar que el proceso inmediato, por su naturaleza acelerada y excepcional, solo sea aplicado cuando exista una base jurídica sólida que justifique la simplificación procesal, evitando así afectaciones innecesarias a los derechos fundamentales del imputado.

#### **2.2.2.4. Elementos de convicción**

Los elementos de convicción constituyen el soporte probatorio del requerimiento de incoación del proceso inmediato, siendo definidos como aquellos datos producidos en el mundo de la realidad con aptitud para generar convicción según sea su cantidad y calidad, cuyo estándar va a depender de la etapa en que se encuentre el proceso penal. En el contexto del proceso inmediato, los elementos de convicción cumplen una función dual: por un lado, sustentan la imputación fáctica formulada contra el imputado; por otro lado, acreditan la concurrencia del supuesto de procedencia invocado por el fiscal, ya sea flagrancia, confesión o evidencia delictiva. El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el requerimiento de incoación debe acompañarse del expediente fiscal, el

cual contiene todos los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares.

#### a) Clasificación de los elementos de convicción

La doctrina procesal penal ha clasificado los elementos de convicción en diversas categorías, dependiendo de su origen y naturaleza. En primer lugar, se encuentran los elementos de convicción personales, que comprenden las declaraciones del imputado, las declaraciones de los testigos, las declaraciones del agraviado o de la víctima, así como la pericia y el careo. En segundo lugar, se encuentran los elementos de convicción reales o materiales, que incluyen los documentos, los instrumentos del delito, los efectos o vestigios materiales que dejó el delito, el cuerpo del delito y los indicios. En el proceso inmediato, ambos tipos de elementos pueden ser utilizados por el fiscal para sustentar su requerimiento, siempre que hayan sido obtenidos lícitamente y se encuentren incorporados válidamente al expediente fiscal. Sánchez (2018) señala que, dada la celeridad que caracteriza al proceso inmediato, los elementos de convicción deben ser especialmente sólidos y evidentes, pues no existirá una etapa intermedia en la que puedan ser controvertidos o complementados.

#### b) Relación entre elementos de convicción y supuestos de procedencia

Cada supuesto de procedencia del proceso inmediato exige un tipo específico de elementos de convicción. En el supuesto de flagrancia delictiva, los elementos de convicción deben acreditar la inmediatez temporal y espacial entre la comisión del delito y el descubrimiento del imputado, así como la evidencia sensorial del hecho. Así, por ejemplo, constituyen elementos de convicción idóneos para acreditar la flagrancia: el acta de intervención policial que describe la captura en el momento de cometerse el delito, los testimonios de los agentes que presenciaron el hecho, los videos de cámaras de seguridad, o los efectos o instrumentos del delito encontrados en poder del imputado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el supuesto de confesión, el elemento de convicción central es la propia declaración del imputado, prestada por escrito ante el fiscal o el juez, con presencia del abogado defensor, cumpliendo los requisitos del artículo 160 del Código Procesal Penal. En el supuesto de evidencia delictiva, los elementos de convicción

deben ser manifiestos, esto es, tan claros y contundentes que no requieran ulteriores actos de investigación para confirmar la comisión del delito y la participación del imputado.

#### c) Estándar de los elementos de convicción en el proceso inmediato

El estándar de los elementos de convicción exigido para la incoación del proceso inmediato es superior al requerido para la formalización de la investigación preparatoria en el proceso común. Mientras que para la formalización basta con la existencia de fundados y razonables elementos de convicción que permitan sostener que se ha cometido un delito y que el imputado es su autor o partícipe, el proceso inmediato exige que los elementos de convicción sean evidentes, es decir, ciertos, claros, patentes y acreditados sin la menor duda. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha precisado que esta exigencia responde a la naturaleza simplificada del proceso inmediato, que prescinde de la etapa intermedia y reduce significativamente los plazos procesales, por lo que solo debe aplicarse cuando la responsabilidad del imputado resulte manifiesta a partir de los elementos de convicción recabados. Peña Cabrera Freyre (2019), citado por Guzmán (2021), sostiene que este estándar elevado constituye una garantía para el imputado, pues evita que sea sometido a un proceso acelerado cuando aún existen dudas razonables sobre su responsabilidad.

#### d) Incorporación de los elementos de convicción al requerimiento

Los elementos de convicción deben ser incorporados al requerimiento de incoación a través del expediente fiscal, que constituye el conjunto de todas las diligencias preliminares realizadas, incluyendo actas policiales, declaraciones, pericias, documentos y demás actuaciones. El artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el requerimiento debe ser acompañado del expediente fiscal, permitiendo al juez de investigación preparatoria contar con todos los actuados para resolver sobre la procedencia o no del proceso inmediato. La jurisprudencia ha señalado que el juez no puede exigir la realización de diligencias adicionales a las ya contenidas en el expediente, limitándose a evaluar si los elementos de convicción existentes resultan suficientes y evidentes para justificar la incoación. No obstante, ello no exime al fiscal de asegurarse de que el expediente contenga todos los elementos necesarios para sustentar su pretensión,

pues la ausencia de elementos de convicción esenciales puede llevar al rechazo del requerimiento.

e) Valoración judicial de los elementos de convicción

Corresponde al Juez de Investigación Preparatoria realizar una valoración preliminar de los elementos de convicción contenidos en el expediente fiscal, a efectos de determinar si cumplen con el estándar de evidencia exigido para el proceso inmediato. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha establecido que el juez debe verificar que los elementos de convicción sean evidentes, es decir, que acrediten el hecho delictivo y la participación del imputado de manera cierta, clara y patente, sin necesidad de ulteriores actos de investigación. Esta valoración no implica un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del imputado, que corresponde a la fase de juzgamiento, sino una verificación de que existen bases objetivas suficientes para justificar la tramitación del caso por la vía acelerada. Bazán (2020) sostiene que el juez debe actuar como garante de los derechos del imputado en esta fase, rechazando la incoación cuando los elementos de convicción resulten ambiguos, contradictorios o insuficientes para sostener la evidencia delictiva.

f) Consecuencias de la insuficiencia de elementos de convicción

La insuficiencia de elementos de convicción para acreditar la concurrencia del supuesto de procedencia invocado debe llevar al rechazo del requerimiento de incoación del proceso inmediato. En este caso, el artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria, continuando la persecución penal por las reglas del proceso común. La jurisprudencia ha señalado que el rechazo por insuficiencia de elementos de convicción no impide que el fiscal, una vez realizadas diligencias adicionales, pueda nuevamente solicitar la incoación del proceso inmediato si es que se cumplen los presupuestos legales. Sin embargo, esta posibilidad debe ser evaluada con cautela, evitando que el fiscal utilice el proceso inmediato como una vía para presionar al imputado sin contar con elementos de convicción sólidos. Mego (2019), en su investigación empírica, identificó que una de las principales causas de rechazo del requerimiento de incoación en el Distrito Judicial de

La Libertad fue precisamente la insuficiencia de elementos de convicción para acreditar la evidencia delictiva, lo que evidencia la importancia de que el fiscal realice una recolección rigurosa y completa de los elementos probatorios antes de optar por esta vía acelerada.

#### **2.2.2.5. Requisitos legales para su procedencia**

El proceso inmediato, por su naturaleza excepcional y restrictiva, exige el cumplimiento acumulativo de requisitos legales que garanticen su aplicación únicamente en aquellos casos donde realmente se justifique la simplificación procesal. En primer lugar, debe concurrir alguno de los tres supuestos taxativamente establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal: flagrancia delictiva en cualquiera de sus cuatro modalidades previstas en el artículo 259; confesión del imputado prestada de manera libre, voluntaria, consciente, expresa y por escrito ante el fiscal o el juez con presencia del abogado defensor conforme al artículo 160; o evidencia delictiva manifiesta, entendida como aquella situación en la cual los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares resultan ciertos, claros, patentes y acreditados sin la menor duda. Sobre el particular, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha establecido que estos supuestos constituyen presupuestos materiales de procedencia, cuya verificación corresponde al Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia única de incoación, bajo el principio de interpretación restrictiva que impide extenderlos a situaciones no previstas por el legislador.

En segundo lugar, la procedencia del proceso inmediato exige la ausencia de complejidad del caso, requisito implícitamente contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código Procesal Penal y desarrollado por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, que establece como límite que el caso no requiera ulteriores actos de investigación conforme al numeral 3 del artículo 342 del mismo código. La ausencia de complejidad debe ser evaluada considerando factores como la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y actos de investigación requeridos, así como la complejidad o dificultad en la realización de determinados actos de investigación. Sánchez (2015) sostiene que este requisito opera como una cláusula de salvaguarda que impide que casos que requieren una investigación más profunda sean tramitados por la

vía acelerada, preservando así el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, cuando exista pluralidad de imputados, la procedencia del proceso inmediato solo es viable si todos ellos se encuentran comprendidos en alguno de los tres supuestos habilitantes y están implicados en el mismo hecho punible.

En tercer lugar, la procedencia del proceso inmediato está sujeta a requisitos de oportunidad procesal y forma que garantizan su correcta activación. El requerimiento de incoación debe ser presentado por el fiscal en los momentos procesales previstos: luego de culminar las diligencias preliminares o, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. En el supuesto de flagrancia, el requerimiento debe presentarse al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal. Formalmente, el requerimiento debe cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal, conteniendo los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia, así como los elementos de convicción que sustentan la imputación, los mismos que deben ser acompañados mediante el expediente fiscal completo. Guzmán (2021) señala que el incumplimiento de estos requisitos formales o temporales determina la improcedencia del proceso inmediato, debiendo el fiscal continuar la investigación por las reglas del proceso común, sin que ello afecte la persecución penal ni las garantías del imputado.

#### **2.2.2.6. Control judicial del requerimiento**

El control judicial del requerimiento de incoación constituye una de las garantías fundamentales del proceso inmediato, pues corresponde al Juez de Investigación Preparatoria verificar el cumplimiento de los presupuestos legales que justifican la activación de este proceso especial, antes de que el imputado sea sometido a un juzgamiento acelerado. Conforme al artículo 448.1 del Código Procesal Penal, el juez realiza un primer control al requerimiento fiscal para determinar si procede o no dar inicio al proceso inmediato, verificando el cumplimiento de los supuestos de aplicación de este proceso. En esta fase, el juez debe evaluar la concurrencia de los presupuestos materiales establecidos en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, esto es, la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad procesal. El referido acuerdo plenario ha precisado que ambas fases del proceso inmediato, audiencia única de incoación y

audiencia única de juicio, están informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. No obstante, la jurisprudencia ha enfatizado que este control no puede convertirse en una injerencia indebida en las facultades del Ministerio Público, pues el juez no puede ordenar al fiscal la adecuación de un proceso común a proceso inmediato cuando el fiscal no lo ha solicitado, ya que ello afectaría el principio acusatorio y la autonomía del fiscal para decidir el momento procesal más adecuado para incoar este mecanismo acelerado.

El procedimiento de control judicial incluye el traslado del requerimiento a las partes y la realización de una audiencia única de incoación, garantizando el principio de contradicción. De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, el Juez de Investigación Preparatoria debe correr traslado a las partes por un plazo de tres días y decidir, en un plazo igual, si acepta o rechaza el requerimiento fiscal. En el marco de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, resulta factible establecer una audiencia para el proceso inmediato, en la cual el fiscal argumentará oralmente por qué eligió y considera la aplicación de este proceso especial, mientras que el imputado y su abogado defensor podrán contradecir dicho requerimiento, y el juez realizará las preguntas aclaratorias expidiendo la resolución motivada que corresponda. En esta audiencia, el fiscal puede solicitar, de manera simultánea y separada, la aplicación de las medidas de coerción que considere pertinentes, las cuales serán discutidas siguiendo las consideraciones del Título I, Sección Tres, del Código Procesal Penal. Este diseño procesal asegura que el control judicial no sea meramente formal, sino que permita un debate efectivo sobre la procedencia del proceso inmediato, salvaguardando el derecho de defensa del imputado.

Una vez superado el primer control, el juez debe realizar un segundo control vinculado a la acusación fiscal, verificando que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal. El segundo control a cargo de la autoridad judicial es el de la acusación fiscal, correspondiendo al juez de juicio oral controlar que tal requerimiento cumpla con los requisitos que condicionan su validez, para luego dictar el auto de enjuiciamiento en virtud del artículo 448.2 del Código Procesal Penal. Frente

al auto que resuelve el requerimiento de incoación, el proceso inmediato solo prevé expresamente el recurso de apelación, el cual tiene efecto devolutivo y carece de efecto suspensivo, conforme al artículo 447.5 del Código Procesal Penal y lo establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias, en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas, igualmente no tienen efectos suspensivos, mientras que en el caso de la apelación del auto de prisión preventiva rige el artículo 78.1 del Código Procesal Penal. Este sistema de control judicial, estructurado en dos momentos diferenciados y con posibilidad de impugnación limitada, busca equilibrar la celeridad propia del proceso inmediato con las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.2.3. El delito de hurto simple**

El delito de hurto simple se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal peruano, disposición que sanciona a quien, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La norma también equipara a bienes muebles la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

El rasgo distintivo del hurto frente al robo radica en que la acción de apoderamiento se realiza sin recurrir a la fuerza sobre las cosas ni a violencia o amenaza contra las personas, ejecutándose generalmente valiéndose de algún descuido de la víctima o mediante la sustracción sigilosa de bienes de fácil acceso.

Los elementos constitutivos del delito de hurto simple han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional. En primer lugar, el bien jurídico protegido es el patrimonio de la víctima, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico que pertenecen a una persona. En segundo lugar, la conducta típica comprende tres acciones concatenadas: apoderarse ilegítimamente de un bien

mueble, sustraerlo del lugar donde se encuentra y hacerlo con la finalidad de obtener provecho para sí o para un tercero. La Corte Suprema ha establecido doctrina jurisprudencial relevante sobre la consumación del hurto, señalando que esta requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, sin importar el tiempo que mantenga el dominio sobre el bien. Asimismo, se ha precisado que la devolución de los bienes hurtados no elimina la intención delictiva, máxime si fue tardía y se produjo tras iniciarse la investigación, pues ello revela un ánimo de ocultamiento y no de reparación voluntaria.

Un aspecto fundamental en la configuración del hurto simple es el umbral económico que permite distinguir entre delito y falta patrimonial, en aplicación del principio de mínima intervención penal. La Ley N° 31787 modificó el artículo 444 del Código Penal estableciendo que si el valor del bien sustraído no supera el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el hecho no se considera delito de hurto, sino falta contra el patrimonio. Este umbral, actualizado anualmente, para el año 2026 asciende a S/ 550, considerando que la UIT se fijó en S/ 5,500. La Corte Suprema ha precisado, mediante el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, que en el hurto simple el valor pecuniario del bien resulta decisivo para diferenciarlo de una falta patrimonial, a diferencia del hurto agravado donde este elemento no resulta exigible dada su mayor lesividad. Finalmente, la jurisprudencia ha distinguido el hurto de figuras afines como la apropiación ilícita, señalando que cuando alguien recibe un bien mueble con obligación de custodiarlo o entregarlo a su dueño y, en vez de hacerlo, se lo queda, no existe sustracción sino apropiación ilícita; del mismo modo, no hay hurto sino apropiación irregular cuando el bien no se desplaza físicamente de la posesión y dominio del titular, accediéndose a este por un factor externo como el olvido de la víctima.

#### **2.2.3.1. Tipificación en el Código Penal peruano**

El delito de hurto simple se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal peruano, disposición que establece: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años". Esta norma también extiende la protección penal a bienes de naturaleza especial, equiparando a los bienes muebles la energía eléctrica, el gas, el agua

y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. La doctrina penal ha denominado a esta figura como "hurto simple" o "hurto básico", precisando que el adjetivo "simple" adquiere sentido solo en relación con el extenso marco de agravantes, pues la estructura típica del delito presenta una serie de exigencias normativas, descriptivas y subjetivas que no abonan por la idea de simplicidad.

La tipificación del hurto simple en el ordenamiento penal peruano responde a la protección del bien jurídico patrimonio, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico pertenecientes a una persona. La acción típica se configura a través de tres verbos rectores concatenados: apoderarse ilegítimamente, sustraer del lugar donde se encuentra y hacerlo con la finalidad de obtener provecho. La penalista Romy Chang ha precisado que el rasgo distintivo del hurto frente al robo radica en la ausencia de violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, ejemplificando que el hurto implica la sustracción de un bien sin que la víctima se dé cuenta, como cuando alguien extrae una billetera o un celular del bolsillo de manera sigilosa, mientras que el robo supone el empleo de violencia física o amenazas. Esta distinción resulta fundamental para la correcta calificación jurídica de los hechos y para determinar el procedimiento aplicable.

La pena prevista para el hurto simple es privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Sin embargo, el Código Penal contempla también la figura de las faltas contra el patrimonio en el artículo 444, estableciendo que si el valor del bien sustraído no supera una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el hecho no se considera delito de hurto sino falta, reprimida con prestación de servicios comunitarios. Sobre este punto, Chang ha precisado que, conforme a la legislación penal, quien reincide en una falta contra el patrimonio debe ser castigado por el delito de hurto, lo cual sí podría implicar una pena de cárcel, especialmente si se trata de hurto agravado. No obstante, no es común que exista sentencia con cárcel efectiva en el hurto simple porque la pena no suele ser tan grave, situación que ha generado críticas respecto de la efectividad del sistema penal frente a la criminalidad patrimonial de menor entidad.

### **2.2.3.2. Elementos del tipo penal**

Para desarrollar el análisis de los Elementos del tipo penal del delito de hurto simple (artículo 185 del Código Penal peruano), suele estructurarse en torno a sus elementos objetivos, normativos y subjetivos.

A continuación, se presenta la configuración técnica de estos elementos en la doctrina penal peruana:

#### **1. Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico tutelado en el hurto es el patrimonio. Este se entiende como la titularidad jurídica y la posesión material de los bienes. A diferencia del robo, donde se protege también la integridad física, en el hurto el ataque se dirige exclusivamente contra la esfera económica y la posesión pacífica de la cosa.

#### **2. Sujeto Activo y Pasivo**

**Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona que no tenga la disponibilidad inmediata del bien. El código no exige una cualidad especial en el agente.

**Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien sustraído, ya sea el propietario o el tenedor legítimo. En los casos de coposesión, la doctrina suele exigir que la sustracción implique la exclusión de la víctima para que haya delito.

#### **3. Elementos Objetivos (La Acción Típica)**

La acción se compone de tres verbos rectores concatenados:

- **Apoderamiento:** Es la aprehensión física de la cosa. No requiere que el agente tenga contacto directo con el bien en todos los casos (p.ej., hurto de energía eléctrica).
- **Ilegitimidad:** El apoderamiento debe realizarse "sin derecho". No existe hurto si media consentimiento del propietario, aunque dicho consentimiento debe ser válido y previo a la sustracción.

- **Sustracción:** Implica retirar el bien del ámbito de custodia o vigilancia de la víctima. Esto diferencia el hurto de la apropiación ilícita, donde el bien ya estaba en posesión del agente.

#### **4. Elemento Normativo: "Bien Mueble" y Valor Económico**

**Bien Mueble:** Se considera todo objeto corporal susceptible de ser desplazado. La ley equipara a los bienes muebles la energía eléctrica, el gas, el agua, etc.

**Valor Pecuniario:** Para diferenciar el delito de la falta (artículo 444 del CP), se considera el valor del bien en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Si el valor no supera el 10% de una UIT, suele ser constitutivo de falta, salvo que concurren circunstancias de agravación.

#### **5. Elemento Subjetivo: El "Ánimo de Lucro"**

El tipo subjetivo exige el ánimo de lucro o "intención de obtener provecho". Esto implica que el agente actúa con la finalidad de incorporar el bien a su patrimonio o al de un tercero, de manera definitiva o temporal, pero con vocación de dominio.

#### **2.2.3.3. Diferencia con hurto agravado**

La distinción fundamental entre el hurto simple y el hurto agravado en el ordenamiento penal peruano reside en la concurrencia de circunstancias específicas que incrementan la antijuridicidad y la reprochabilidad de la conducta, elevando considerablemente la pena prevista para el tipo base. Mientras el hurto simple, tipificado en el artículo 185 del Código Penal, se configura mediante el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble sin emplear violencia ni amenaza, y se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, el hurto agravado del artículo 186 del mismo código incorpora una serie de agravantes que reflejan una mayor audacia del agente, un contexto de especial vulnerabilidad de la víctima o una afectación a bienes jurídicos de particular trascendencia social. La doctrina ha señalado que el adjetivo "simple" adquiere sentido únicamente en relación con el extenso marco de agravantes

previsto en el artículo 186, pues la estructura típica del delito base presenta exigencias normativas que no abogan por una idea de simplicidad en términos sustantivos.

Una diferencia esencial entre ambas figuras, desarrollada por la jurisprudencia vinculante, se refiere a la exigencia del valor pecuniario del bien sustraído. El Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, estableció como doctrina legal que el valor del bien mueble es relevante para configurar el delito de hurto simple, resultando decisivo para diferenciarlo de una falta patrimonial conforme al artículo 444 del Código Penal. Por el contrario, en el hurto agravado no se exige un valor pecuniario mínimo del bien, dada su mayor lesividad y la afectación de múltiples bienes jurídicos. El mismo acuerdo plenario precisó que las agravantes del hurto agravado mantienen los elementos típicos del hurto básico excepto el valor pecuniario, lo que le confiere autonomía y evita situaciones de impunidad en conductas que, por su peligrosidad o contexto, merecen una sanción más severa independientemente del monto de lo sustraído.

En cuanto a las penas, el hurto agravado presenta tres niveles de sanción según la gravedad de las circunstancias concurrentes. El primer nivel, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, comprende agravantes como la comisión durante la noche, mediante destreza o escalamiento, con ocasión de calamidades públicas, sobre el equipaje del viajero, o mediante el concurso de dos o más personas. El segundo nivel, con pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se aplica cuando el hurto se comete en inmueble habitado, por integrante de una organización delictiva, sobre bienes de valor científico o patrimonio cultural, colocando a la víctima en grave situación económica, sobre vehículos automotores, bienes de infraestructura de servicios públicos, o en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adultos mayores. Finalmente, el máximo nivel punitivo, con pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se reserva para el agente que actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos. Esta estructura gradual evidencia que el legislador ha calificado ciertas conductas como agravadas debido a su mayor lesividad y a la afectación de múltiples bienes jurídicos, prescindiendo del criterio cuantitativo que resulta determinante en el hurto simple.

#### **2.2.3.4. Tratamiento en el proceso inmediato**

El delito de hurto simple constituye uno de los supuestos fácticos de mayor frecuencia en la aplicación del proceso inmediato en el sistema penal peruano, particularmente cuando concurre el elemento de la flagrancia delictiva. Ello se debe a que las características propias de este ilícito, apoderamiento ilegítimo de bien mueble sin violencia ni amenaza, permiten, en muchos casos, la captura del agente en el momento mismo de la sustracción o inmediatamente después, configurándose así el supuesto del literal a) del artículo 446 del Código Procesal Penal. Coca (2022), en su investigación realizada en el Distrito Judicial de Huaura-Huacho, encontró que un 87% de los abogados encuestados consideran que quien se apodera ilegítimamente de un bien debe ser detenido y procesado por flagrancia delictiva, mientras que un 100% sostiene que existe flagrancia si el agente es descubierto en plena sustracción ilegítima de bienes ajenos. La referida autora concluye que debe reformularse el método de aplicación del proceso inmediato por delito flagrante en los casos de hurto simple, evidenciando que, si bien la flagrancia resulta claramente identificable en la mayoría de estos ilícitos, existen deficiencias en su implementación práctica.

Sin embargo, la doctrina ha advertido sobre los riesgos de una aplicación automática del proceso inmediato en delitos como el hurto simple, especialmente cuando no se realiza una evaluación cuidadosa de la suficiencia probatoria y la ausencia de complejidad. Un análisis crítico señala que, en los últimos años, se ha observado una tendencia preocupante hacia la aplicación mecánica de este proceso en delitos comunes como el hurto simple, lo que desconoce elementos esenciales del análisis previo que exige la ley y puede afectar gravemente las garantías procesales. Entre los problemas identificados se encuentran: (i) la insuficiencia probatoria inicial, pues en muchos casos se requieren diligencias mínimas que no siempre están realizadas al momento de la intervención policial; (ii) la afectación del derecho de defensa, debido al tiempo reducido que caracteriza al proceso inmediato; (iii) la reducción artificial de la complejidad del caso, cuando existen pericias, evaluaciones o informes técnicos pendientes; y (iv) el riesgo de nulidades y retrocesos procesales derivados de una acusación apresurada. Esta postura crítica enfatiza que la correcta aplicación del proceso inmediato exige que el fiscal

evalúe, caso por caso, si la evidencia es suficiente, si el hecho requiere diligencias adicionales, si la complejidad permite un juicio inmediato y si la defensa cuenta con oportunidad razonable para preparar su intervención.

La jurisprudencia ha establecido criterios relevantes para el tratamiento del hurto simple en el proceso inmediato, particularmente en lo concerniente a la distinción con el hurto agravado y con las faltas patrimoniales. El Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 estableció como doctrina legal que el valor del bien mueble es relevante para configurar el delito de hurto simple, resultando decisivo para diferenciarlo de una falta patrimonial conforme al artículo 444 del Código Penal, mientras que en el hurto agravado no se exige un valor pecuniario mínimo del bien, dada su mayor lesividad. Esta distinción resulta determinante para la procedencia del proceso inmediato, pues si el valor del bien sustraído no supera el umbral establecido, actualmente el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), equivalente a S/ 550 para el año 2026, el hecho no constituye delito sino falta, lo que impediría la activación del proceso inmediato por falta de tipicidad penal. En la práctica judicial, se ha registrado la aplicación del proceso inmediato en casos de hurto simple bajo el supuesto de flagrancia, e incluso se ha permitido que el imputado se acoja a beneficios como la terminación anticipada, como ocurrió en el caso resuelto por el Juzgado de Paz Letrado de Nepeña, donde en una audiencia de proceso inmediato por hurto, el acusado aceptó la comisión del delito y solicitó acogerse a la terminación anticipada, siendo sentenciado a pena suspendida por no presentar antecedentes penales. Finalmente, la investigación de Coca (2022) concluye que, si bien la flagrancia en el hurto simple es claramente identificable por la naturaleza del ilícito, el método de aplicación del proceso inmediato requiere ser reformulado para garantizar tanto la celeridad procesal como el respeto irrestricto de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

#### **2.2.4. El derecho de defensa**

El derecho de defensa es uno de los pilares del debido proceso y está consagrado como un derecho fundamental en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el ámbito del proceso penal, este derecho garantiza que toda persona imputada tenga la oportunidad de conocer los cargos

formulados en su contra, controlar la prueba producida y participar activamente en el desarrollo del proceso para rebatir las pretensiones punitivas del Estado.

Desde una perspectiva doctrinaria, el derecho de defensa se manifiesta en dos dimensiones esenciales: la defensa material y la defensa técnica. La defensa material es aquella que ejerce el propio imputado, quien tiene el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto incriminarse y a estar presente durante los actos procesales que lo involucran. Por su parte, la defensa técnica se ejerce a través de un abogado defensor de confianza o de oficio, quien asiste al imputado en la formulación de estrategias jurídicas, presenta alegatos, interpone recursos y cuestiona la validez de la prueba.

En el marco del proceso inmediato, el derecho de defensa adquiere contornos particulares debido a la naturaleza célere y abreviada de este procedimiento. La reducción de los plazos procesales y la supresión de etapas como la investigación preparatoria y la etapa intermedia implican que el imputado cuenta con menos tiempo para preparar su defensa en comparación con el proceso común. Esto ha generado debates sobre si la celeridad propia del proceso inmediato puede afectar las garantías del imputado, especialmente cuando no se le ha brindado una oportunidad razonable para acceder a los elementos de convicción en su contra o para preparar su estrategia de descargo.

La jurisprudencia nacional ha establecido que, para que el derecho de defensa se garantice adecuadamente en el proceso inmediato, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos. Entre ellos, el imputado debe ser informado de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen al momento de su detención o en la audiencia única de incoación. Asimismo, debe contar con la asistencia de un abogado defensor desde las primeras actuaciones policiales y durante toda la tramitación del proceso. Finalmente, debe tener acceso al expediente fiscal y conocer los elementos de convicción que sustentan la acusación antes de la audiencia de juicio.

En el caso del delito de hurto simple, el derecho de defensa adquiere relevancia práctica en la determinación del valor del bien sustraído. Dado que la diferenciación entre delito y falta patrimonial depende del umbral económico establecido por ley, la defensa técnica tiene la oportunidad de cuestionar la tasación del bien o de presentar pruebas que

demuestren que su valor no alcanza el monto requerido para configurar delito. Este aspecto resulta crucial en el proceso inmediato, pues una calificación errónea podría derivar en la persecución penal por un delito cuando en realidad correspondería una sanción administrativa o de menor entidad.

#### **2.2.4.1. Naturaleza constitucional**

El derecho de defensa posee una naturaleza fundamental en el ordenamiento jurídico peruano, al estar reconocido expresamente en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona "tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". Esta consagración constitucional otorga al derecho de defensa el carácter de derecho fundamental, lo que implica que su protección no se agota en el ámbito procesal, sino que irradia todo el ordenamiento jurídico y vincula a todos los poderes públicos. El Tribunal Constitucional peruano ha precisado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. Esta doble manifestación garantiza que el imputado no sea postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive en la etapa preliminar.

La naturaleza constitucional del derecho de defensa se complementa con su reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad en el Perú. El artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el inculpado tiene derecho a "defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.3.d el derecho de todo acusado a hallarse presente en el proceso, a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, y a ser informado de este derecho. La incorporación de estos estándares

internacionales en el ordenamiento peruano refuerza la naturaleza fundamental del derecho de defensa, imponiendo a los operadores judiciales la obligación de interpretar y aplicar las normas procesales de conformidad con estos principios supranacionales. Al respecto, César Landa, exmagistrado del Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho de defensa constituye una de las bases constitucionales del nuevo Código Procesal Penal peruano, el cual, en su Título Preliminar, recoge los principios y derechos constitucionales que la Constitución prevé y que son de aplicación al proceso penal.

En cuanto a su naturaleza como garantía del debido proceso, el derecho de defensa se erige como un derecho de configuración legal, lo que significa que, si bien su contenido esencial está delimitado por la Constitución, corresponde al legislador desarrollar sus manifestaciones y alcances en el plano procesal. Esta característica implica que el derecho de defensa no es absoluto, sino que debe ser armonizado con otros bienes y derechos constitucionales, como la celeridad procesal o la eficacia de la persecución penal. No obstante, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, siendo constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En el contexto del proceso inmediato, esta naturaleza constitucional adquiere particular relevancia, pues la simplificación de etapas y la reducción de plazos que caracterizan a este proceso especial no pueden operar en detrimento de las garantías esenciales que derivan del derecho de defensa, debiendo el juez actuar como garante de que, incluso en este trámite acelerado, el imputado cuente con una oportunidad real y efectiva para controvertir la acusación y presentar los medios probatorios que sustenten su posición.

#### **2.2.4.2. Dimensiones del derecho de defensa**

El derecho de defensa se manifiesta a través de dos dimensiones fundamentales e interrelacionadas que operan de manera complementaria a lo largo de todo el proceso penal: la defensa material y la defensa técnica. La defensa material es aquella que ejerce el propio imputado de manera directa, comprendiendo facultades esenciales como el derecho a ser informado de manera detallada y precisa de los cargos que se le atribuyen,

el derecho a declarar o a guardar silencio sin que su silencio pueda ser interpretado en su contra, el derecho a no auto incriminarse, y el derecho a estar presente durante todos los actos procesales que involucren su persona. El Tribunal Constitucional peruano ha precisado que esta dimensión material del derecho de defensa "se activa desde el mismo instante en que la persona toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo" (Expediente N° 00652-2022-PHC/TC). En esta línea, César Landa, exmagistrado del Tribunal Constitucional, señala que el derecho de defensa constituye una de las bases constitucionales del nuevo Código Procesal Penal peruano, el cual, en su Título Preliminar, recoge los principios y derechos constitucionales que la Constitución prevé y que son de aplicación al proceso penal.

La defensa técnica, por su parte, constituye la segunda dimensión del derecho de defensa y se ejerce a través de un abogado defensor, ya sea de confianza del imputado o designado por el Estado mediante la defensa pública. Esta dimensión está reconocida en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona "tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". La defensa técnica implica que el abogado defensor asiste al imputado en la formulación de estrategias jurídicas, presenta alegatos y argumentos en su favor, interpone los recursos impugnatorios que considere pertinentes, cuestiona la validez de la prueba de cargo, ofrece y actúa medios probatorios de descargo, y vela por el respeto de las garantías procesales a lo largo de todo el procedimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la defensa técnica no es una mera formalidad, sino un derecho esencial que debe ser garantizado desde las primeras actuaciones policiales y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. La investigación de Ramos Valladares sostiene que el derecho de defensa, en su dimensión técnica, exige plazos razonables para la preparación de la defensa, los cuales deben ser diferenciados conforme a la complejidad del caso, pues no es la misma dificultad probatoria ni la misma exigencia de eficacia en la preparación de la defensa en un proceso simple que en uno complejo o de criminalidad organizada.

En el contexto específico del proceso inmediato, ambas dimensiones del derecho de defensa se ven particularmente tensionadas debido a la naturaleza célere y abreviada de este procedimiento especial. La reducción significativa de los plazos procesales y la supresión de etapas como la investigación preparatoria y la etapa intermedia implican que el imputado y su abogado defensor cuentan con menos tiempo para preparar la defensa en comparación con el proceso común. Una investigación desarrollada por Yamunaqué-Gonzáles y Moreno-Aguilar revela que "el proceso inmediato en el ordenamiento jurídico penal peruano presenta deficiencias significativas que comprometen el derecho a la defensa efectiva", demostrando que los plazos reducidos afectan negativamente la capacidad de la defensa para analizar evidencias, recolectar pruebas de descargo y desarrollar estrategias defensivas adecuadas. Asimismo, dicho estudio identifica una "notable desigualdad de armas entre la fiscalía y la defensa, donde el Ministerio Público cuenta con mayores recursos, además de tiempo de preparación". Por su parte, García-Tuanama (2026) analiza la tensión entre eficiencia procesal y garantías constitucionales, señalando que la legitimidad de los procedimientos simplificados como el proceso inmediato "depende de un consentimiento libre e informado, la proporcionalidad de la sanción y un adecuado control judicial". Esta tensión exige que el juez de investigación preparatoria actúe como garante de que, incluso en este trámite acelerado, el imputado cuente con una oportunidad real y efectiva para ejercer su defensa material y para que su defensor técnico pueda preparar adecuadamente su estrategia, debiendo rechazar la incoación cuando las limitaciones temporales impidan el ejercicio pleno de estas garantías constitucionales.

#### **2.2.4.3. Contenido esencial del derecho de defensa**

El contenido esencial del derecho de defensa en el proceso penal peruano ha sido delimitado por el Tribunal Constitucional como el núcleo duro e intangible que garantiza que el imputado no sea postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive en la etapa preliminar. Este contenido esencial comprende un conjunto de facultades y garantías que operan como límite a la actuación del poder persecutorio del Estado. La doctrina ha sistematizado estas manifestaciones en derechos específicos que deben ser garantizados al imputado desde el momento en que toma conocimiento de

la atribución de un hecho delictivo. Entre las principales manifestaciones del derecho de defensa se encuentran: el derecho a no autoincriminarse; el derecho a ser notificado de todo acto en el que se discuta un derecho y de todo acto procesal dentro del proceso penal; el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa; el derecho a contar con un tiempo razonable para la preparación y organización de la defensa; el derecho a probar; el derecho a alegar; el derecho a recurrir; el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; el derecho a examinar testigos; el derecho a designar un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio; y el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra. Estas manifestaciones constituyen, en su conjunto, el haz de facultades que conforman el contenido esencial del derecho de defensa, cuya vulneración genera nulidad procesal.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En esta línea, se ha establecido que el contenido esencial del derecho de defensa se activa desde el mismo instante en que la persona toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo, siendo exigible que desde ese momento cuente con la debida y suficiente defensa técnica a fin de no generarle indefensión. El Tribunal Constitucional ha señalado además que la defensa se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y una garantía objetiva del proceso, donde el hecho de que la defensa técnica sea obligatoria no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, por ello la defensa eficaz exige que el procesado cuente con la debida y suficiente defensa técnica desde el inicio mismo de la persecución penal.

En el marco normativo nacional, el contenido esencial del derecho de defensa encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en

ningún estado del proceso, así como el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad. Este reconocimiento constitucional se complementa con lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que consagra el derecho de defensa como una de las bases constitucionales del nuevo proceso penal. El contenido esencial también ha sido desarrollado por los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho del inculpado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, y el artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa. En el contexto específico del proceso inmediato, la garantía del contenido esencial del derecho de defensa exige que, a pesar de la celeridad que caracteriza a este proceso especial, el imputado cuente con una oportunidad real y efectiva para ejercer su defensa material y para que su defensor técnico pueda preparar adecuadamente su estrategia, constituyendo el respeto de este contenido esencial un límite infranqueable que el juez debe garantizar en la audiencia única de incoación y durante todo el desarrollo del procedimiento acelerado.

#### **2.2.4.4. Garantías del debido proceso**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza instrumental que opera como un conjunto de garantías procesales destinadas a proteger a los justiciables frente a eventuales arbitrariedades del poder punitivo estatal. En el ordenamiento peruano, el debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política, que establece como principio de la función jurisdiccional la "observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho complejo que comprende a su vez un haz de derechos y garantías fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a un juez imparcial, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la pluralidad de instancias, entre otros. En el contexto del proceso penal, estas garantías adquieren especial relevancia,

pues se encuentran en juego la libertad personal y otros derechos fundamentales del imputado, lo que exige un escrutinio más riguroso por parte de los operadores jurídicos.

Entre las garantías específicas que integran el debido proceso penal, destaca el principio de correlación o congruencia entre la imputación y la sentencia, el cual constituye un límite a la potestad jurisdiccional del órgano encargado de resolver. El Tribunal Constitucional ha establecido que "el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia". Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el juez se encuentra premunido de la facultad para apartarse de los términos de la acusación fiscal, siempre que respete los hechos objeto de acusación, no cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y garantice el derecho de defensa y el principio contradictorio. Esta garantía resulta especialmente relevante en el proceso inmediato, donde la celeridad podría generar imputaciones imprecisas o variaciones sorpresivas en la calificación jurídica que afecten el derecho del imputado a conocer con certeza los cargos en su contra.

Otra garantía fundamental del debido proceso es el principio de imputación específica, desarrollado por la doctrina procesal penal como una exigencia de que la acusación fiscal contenga una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos al imputado. La jurisprudencia ha señalado que "el respeto estricto del principio de imputación específica constituye una condición esencial para garantizar un proceso penal equilibrado y compatible con los estándares constitucionales". Las deficiencias en la formulación de cargos por parte de algunos operadores jurídicos generan confusión, inseguridad jurídica y decisiones judiciales inconsistentes, afectando de manera directa la defensa del imputado y la coherencia del proceso penal. En el marco del proceso inmediato, esta garantía adquiere particular relevancia debido a la supresión de la etapa intermedia, fase procesal en la que ordinariamente se verifica la calidad de la imputación. Por ello, la doctrina ha enfatizado que, al incoarse el proceso inmediato,

"basta que el imputado esté debidamente emplazado, tenga oportunidad de ejercer su defensa y se le brinde la posibilidad de declarar", pero ello no exime al fiscal de construir una imputación clara y precisa. La ausencia de delimitaciones claras en las acusaciones deriva en resoluciones contradictorias que comprometen la seguridad jurídica y erosionan la coherencia del sistema penal.

Finalmente, el debido proceso penal incorpora garantías relacionadas con el control judicial de la acusación y la igualdad de armas entre las partes procesales. En el proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria ejerce un control previo sobre el requerimiento fiscal, verificando el cumplimiento de los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal. Este control judicial constituye una garantía para el imputado, pues impide que sea sometido a un proceso acelerado cuando no concurren los supuestos legales que lo justifican. Por su parte, el principio de igualdad de armas exige que la defensa cuente con los mismos medios y oportunidades que la acusación para controvertir los cargos y presentar su teoría del caso. Investigaciones recientes han revelado que "el proceso inmediato en el ordenamiento jurídico penal peruano presenta deficiencias significativas que comprometen el derecho a la defensa efectiva", evidenciando una "notable desigualdad de armas entre la fiscalía y la defensa, donde el Ministerio Público cuenta con mayores recursos, además de tiempo de preparación". Frente a esta problemática, se ha propuesto que, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú, "el proceso inmediato deberá contar con una legislación más dócil ante la teoría de caso de la defensa, puesto que diversos factores limitan el acceso a los elementos que permiten elaborar una teoría sólida, en tanto se busque el cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes, lo que permitirá que la defensa pueda ser eficiente y cumpla con su fin."

#### **2.2.4.5. Regulación en la Constitución y el Código Procesal Penal**

El derecho de defensa encuentra su reconocimiento normativo fundamental en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece como principio de la función jurisdiccional "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Esta disposición constitucional garantiza que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su

detención, y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal, garantizando al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. La Constitución también reconoce el derecho de toda persona a no ser obligada o inducida a declarar contra sí misma, así como el principio de ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, garantías que se complementan con el derecho de defensa.

En el ámbito infraconstitucional, el derecho de defensa se encuentra desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 32374, publicada el 7 de junio de 2025. Dicho artículo establece que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Asimismo, se reconoce el derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. La norma también precisa que nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Adicionalmente, el artículo IX, numeral 4, incorpora la obligación del Ministerio Público de remitir de manera virtual la totalidad o parte de la carpeta fiscal sin costo alguno para la parte solicitante, fortaleciendo el acceso a los elementos de convicción.

La regulación del derecho de defensa se complementa con otras disposiciones del Título Preliminar del Código Procesal Penal que garantizan su efectividad. El artículo I,

numeral 3, establece que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código, y que los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. El artículo VIII establece la garantía de la prueba legítima, disponiendo que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Estas disposiciones son de jerarquía prevalente sobre cualquier otra disposición del Código y deben ser utilizadas como fundamento de interpretación de todo el ordenamiento procesal penal. La jurisprudencia ha precisado que el derecho a la defensa técnica no se limita únicamente a la designación de un abogado defensor, sino que importa garantizar que la defensa sea idónea, lo que supone la exigencia de un estándar o actuación razonable del abogado que patrocina a un imputado, siendo su restricción causal de nulidad absoluta conforme al literal d del artículo 150 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.5. El derecho de defensa en el proceso inmediato**

El derecho de defensa en el proceso inmediato adquiere una configuración particular debido a la naturaleza célere y abreviada de este procedimiento especial, lo que genera tensiones significativas entre la eficacia persecutoria del Estado y las garantías constitucionales del imputado. A diferencia del proceso común, donde el imputado cuenta con plazos más extensos y con la posibilidad de ejercer su defensa a lo largo de diversas etapas procesales, el proceso inmediato comprime temporalmente el ejercicio del derecho de defensa, exigiendo una actuación más intensa y oportuna por parte del abogado defensor. En este contexto, la defensa desempeñará un rol específico en cada una de las etapas del proceso, en función de un objetivo concreto, siempre en línea de configurar y optimizar una defensa eficaz: un objetivo es el que persigue y define su rol en la detención preliminar; otro diferente es el objetivo de defensa en la audiencia única de incoación de proceso inmediato; y un objetivo distinto el que configura su rol en la audiencia única de juicio inmediato.

En la etapa de detención preliminar, la defensa técnica enfrenta desafíos particulares derivados de la emergencia temporal que caracteriza a la flagrancia. La actividad desarrollada en el momento de la detención preliminar es definitiva en la configuración del objeto de las audiencias (de incoación y del juicio inmediato), pues es en la detención preliminar donde se acopian los elementos de convicción para configurar la imputación concreta, los cuales constituyen la raíz o cimientos del edificio procesal. Sin embargo, es en este momento, por la emergencia temporal de la flagrancia, en que la defensa está más enervada o anulada, precisamente por el carácter súbito e imprevisible de la flagrancia. La defensa debe entonces considerar estratégicamente dos derechos fundamentales: el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa técnica de su elección. Una estrategia razonable será promover el derecho a guardar silencio del imputado, pues la declaración autoincriminatoria no es útil para el Ministerio Público que ya cuenta con elementos de convicción suficientes, ni tampoco genera un beneficio premial para el imputado, dado que en situaciones de flagrancia no procede una reducción de la pena por confesión.

En cuanto al juicio inmediato, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 ha establecido pautas importantes sobre el ejercicio del derecho de defensa en esta etapa. El debate probatorio será muy acotado, referido, primero, a la acreditación de la evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba. No existe, en este supuesto, una limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria. Las solicitudes probatorias del imputado deben tener el carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva de las que partió su requerimiento de incoación. En todo caso, se admitirán los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes, conforme a las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5.b) y 373.1 y 2 del Código Procesal Penal.

Finalmente, el proceso inmediato contempla una garantía adicional para el derecho de defensa ante situaciones imprevistas que puedan afectar su ejercicio. Es

posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa. En estos casos, la opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciada la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será previo debate contradictorio, dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad. Esta posibilidad de transformación constituye una válvula de escape que permite conciliar la celeridad propia del proceso inmediato con la necesidad de garantizar un juicio justo cuando las circunstancias sobrevenidas impiden que la defensa pueda ejercerse en condiciones de igualdad. Supletoriamente, en caso de audiencia en curso, el Juez penal aplicará la norma antes indicada a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.

#### **2.2.5.1. Ejercicio del derecho de defensa en contextos de celeridad**

El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato se desarrolla en un contexto marcado por la urgencia y la compresión de los plazos procesales, lo que exige una actuación defensiva más intensa, anticipada y estratégica en comparación con el proceso común. A diferencia de este último, donde el imputado cuenta con etapas diferenciadas y plazos extensos para preparar su defensa, el proceso inmediato concentra las actuaciones en un lapso brevísimo que va desde la detención por flagrancia hasta la audiencia única de juicio. En este escenario, la defensa desempeñará un rol específico en cada una de las etapas del proceso, en función de un objetivo concreto, siempre en línea de configurar y optimizar una defensa eficaz: un objetivo es el que persigue y define su rol en la detención preliminar; otro diferente es el objetivo de defensa en la audiencia única de incoación de proceso inmediato; y un objetivo distinto el que configura su rol en la audiencia única de juicio inmediato.

En la etapa de detención preliminar, la defensa enfrenta el desafío más significativo debido a la emergencia temporal que caracteriza a la flagrancia. La actividad desarrollada en el momento de la detención preliminar es definitoria en la configuración del objeto de las audiencias (de incoación y del juicio inmediato), pues es en la detención

preliminar donde se acopian los elementos de convicción para configurar la imputación concreta, los cuales constituyen la raíz o cimientos del edificio procesal. Sin embargo, es precisamente en este momento, por la emergencia temporal de la flagrancia, en que la defensa está más enervada o anulada, precisamente por el carácter súbito e imprevisible de la flagrancia. Ante esta situación, la defensa debe considerar estratégicamente dos derechos fundamentales: el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa técnica de su elección. Una estrategia razonable será promover el derecho a guardar silencio del imputado, pues la declaración autoincriminatoria no es útil para el Ministerio Público que ya cuenta con elementos de convicción suficientes, ni tampoco genera un beneficio premial para el imputado, dado que en situaciones de flagrancia no procede una reducción de la pena por confesión.

En la audiencia única de incoación y en el juicio inmediato, la defensa debe desplegar una actuación concentrada y eficaz, aprovechando al máximo las oportunidades que brinda el procedimiento. Durante la audiencia de incoación, la defensa puede contradecir el requerimiento fiscal, cuestionando la concurrencia de los supuestos de procedencia del proceso inmediato, especialmente la configuración de la flagrancia, la validez de la confesión o la evidencia de los elementos de convicción. Si el juez declara procedente la incoación, la defensa deberá preparar su estrategia para el juicio inmediato en un plazo sumamente reducido, que en la práctica puede ser de apenas horas. En el juicio inmediato, el debate probatorio será muy acotado, referido, primero, a la acreditación de la evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba. No existe, en este supuesto, una limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria. Las solicitudes probatorias del imputado deben tener el carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva de las que partió su requerimiento de incoación. En todo caso, se admitirán los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes, conforme a las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5.b) y 373.1 y 2 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.5.2. Limitaciones estructurales del proceso inmediato**

El proceso inmediato presenta limitaciones estructurales que afectan el ejercicio del derecho de defensa y que han sido objeto de análisis crítico por parte de la doctrina procesal penal peruana. La primera y más evidente limitación es la compresión temporal extrema que caracteriza a este proceso especial. Desde la detención del imputado en flagrancia hasta la realización del juicio inmediato, los plazos son sumamente reducidos: la audiencia de incoación debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, y la audiencia de juicio debe realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del auto de incoación. Este diseño normativo, si bien responde a la finalidad de celeridad que justifica el proceso inmediato, genera una asimetría significativa entre el Ministerio Público y la defensa en términos de capacidad de preparación. Mientras que la Fiscalía ha tenido a su disposición el tiempo de las diligencias preliminares que puede extenderse hasta treinta días, para recabar elementos de convicción y estructurar su acusación, la defensa solo cuenta con el breve lapso que media entre la notificación del requerimiento y la audiencia de incoación, o entre la declaración de procedencia y la audiencia de juicio, para analizar la imputación, recoger prueba de descargo y diseñar su estrategia defensiva.

Otra limitación estructural relevante es la supresión de la etapa intermedia, que en el proceso común constituye un filtro de garantía donde se controla la validez formal de la acusación, se depura la prueba y se resuelven las excepciones y cuestiones previas planteadas por la defensa. Al eliminarse esta etapa en el proceso inmediato, la defensa pierde la oportunidad de cuestionar, antes del juicio, vicios formales de la acusación, la improcedencia de la vía elegida o la existencia de causales de extinción de la acción penal. Todo ello debe ser planteado y resuelto en la audiencia única de juicio, en paralelo al debate probatorio y al fondo del asunto, lo que concentra excesivamente la actividad defensiva y puede generar indefensión. La doctrina ha señalado que esta supresión, si bien es consustancial a la naturaleza del proceso inmediato, debe ser compensada con una actuación más diligente y garantista por parte del juez, quien debe velar porque la defensa cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades dentro del tiempo comprimido disponible.

La tercera limitación estructural se refiere a las restricciones probatorias que enfrenta la defensa en el proceso inmediato. Dado que el juicio se basa en la evidencia delictiva que el fiscal ya ha considerado suficiente para solicitar la incoación, la defensa tiene un margen reducido para introducir prueba de descargo que cuestione seriamente la imputación. Las solicitudes probatorias de la defensa deben limitarse a aquellas pruebas que resulten indispensables para enervar la prueba de cargo, lo que implica un estándar de admisión más riguroso que en el proceso común. Además, la defensa se enfrenta a la dificultad práctica de obtener, en el breve plazo disponible, la comparecencia de testigos de descargo, la obtención de documentos o la realización de pericias, actividades que en el proceso común se desarrollan a lo largo de meses. Esta asimetría probatoria ha sido identificada como una de las principales causas de la afectación del derecho de defensa en el proceso inmediato, generando una situación de desigualdad de armas entre acusación y defensa que compromete la legitimidad del procedimiento.

Finalmente, una limitación estructural de especial relevancia es la posibilidad limitada de impugnación que caracteriza al proceso inmediato. El artículo 447.5 del Código Procesal Penal establece que el auto que resuelve el requerimiento de incoación es apelable con efecto devolutivo y carece de efecto suspensivo, lo que significa que el proceso continúa su curso mientras se resuelve la apelación, generando que esta impugnación pierda gran parte de su utilidad práctica. Asimismo, las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias, en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas igualmente no tienen efectos suspensivos, con la única excepción de la apelación del auto de prisión preventiva, que se rige por el artículo 78.1 del Código Procesal Penal. Esta limitación al derecho a recurrir, que forma parte del contenido esencial del derecho de defensa y del debido proceso, reduce las posibilidades de control judicial de las decisiones que afectan al imputado y consolida la naturaleza acelerada y de difícil reversión del proceso inmediato.

#### **2.2.5.3. Jurisprudencia relevante**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido criterios relevantes sobre el derecho de defensa en el proceso inmediato, fijando estándares de protección que los operadores judiciales deben observar.

Una línea jurisprudencial consolidada sostiene que la aplicación del proceso inmediato no puede, por sí misma, justificar la afectación del derecho de defensa. Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el marco de los procesos de simplificación procesal como el proceso inmediato, el derecho a la defensa técnica debe ser garantizado de manera reforzada, precisamente porque la compresión de plazos y la supresión de etapas incrementan el riesgo de indefensión. En este sentido, se ha establecido que la defensa técnica no se limita únicamente a la designación de un abogado defensor, sino que importa garantizar que la defensa sea idónea, lo que supone la exigencia de un estándar o actuación razonable del abogado que patrocina a un imputado, siendo su restricción causal de nulidad absoluta conforme al literal d del artículo 150 del Código Procesal Penal.

La Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia específica sobre los límites del proceso inmediato en relación con la flagrancia y la afectación del derecho de defensa. En la Casación N° 001165-2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema estableció que la detención de los imputados no cumplió con los requisitos del artículo 259 del Código Procesal Penal ni los lineamientos interpretativos del Tribunal Constitucional y esta Suprema Corte sobre la flagrancia delictiva; por lo que no correspondía incoar el proceso inmediato, sino dilucidar su situación jurídica mediante el proceso común. Esta decisión es relevante porque reconoce que una detención por flagrancia que no cumple con los estándares constitucionales y legales no puede servir de base para la activación del proceso inmediato, pues ello afectaría el derecho de defensa al someter al imputado a un proceso acelerado sin que existan los presupuestos materiales que lo justifican. El máximo tribunal señaló que la detención en flagrancia constituye un supuesto de limitación legítima a la libertad personal, pero que dicha limitación solo es válida cuando se cumplen estrictamente los requisitos legales.

En el ámbito del proceso inmediato por delitos patrimoniales, la jurisprudencia ha establecido criterios sobre la necesidad de una imputación clara y precisa para garantizar el derecho de defensa. La tesis desarrollada por Olivares (2017) examina la importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva como manifestación del derecho de defensa. Dicha investigación, de enfoque cualitativo y

diseño fenomenológico, tuvo como objetivo analizar la operatividad del concepto de imputación necesaria en el proceso inmediato en la protección del derecho de defensa, así como determinar los parámetros para plantear una adecuada imputación por parte del Ministerio Público en concordancia con los presupuestos constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia sobre la temática. El estudio concluye que la imputación necesaria constituye un instrumento esencial para garantizar el derecho de defensa en el proceso inmediato, exigiendo que el fiscal formule una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos al imputado, sin la cual el ejercicio del derecho de defensa se torna inviable.

Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado los estándares de motivación de las resoluciones judiciales en el proceso inmediato como garantía del derecho de defensa. Se ha establecido que el auto que resuelve el requerimiento de incoación, así como la sentencia emitida en el juicio inmediato, deben estar debidamente motivados, dando cuenta de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, así como de la valoración de los argumentos de la defensa. Una resolución carente de motivación o que no responde adecuadamente a los planteamientos defensivos constituye una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, generando la nulidad del acto procesal viciado. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado que la motivación de las resoluciones judiciales no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial que permite a las partes conocer las razones de la decisión y, en su caso, impugnarla eficazmente. En el contexto del proceso inmediato, esta exigencia adquiere particular relevancia debido a la limitación de las vías impugnatorias y a la concentración de las decisiones en pocos actos procesales, lo que hace necesario que cada resolución sea especialmente cuidadosa en su fundamentación para garantizar la tutela judicial efectiva.

#### **2.2.5.4. Doctrina sobre afectación al derecho de defensa**

La doctrina procesal penal peruana ha desarrollado un amplio debate en torno a la afectación del derecho de defensa en el proceso inmediato, identificando diversas dimensiones problemáticas que comprometen la eficacia de esta garantía fundamental. González Haro (2024) sostiene que el proceso inmediato en flagrancia, si bien busca

simplificar los procedimientos procesales, conlleva a la transgresión de derechos fundamentales como la debida defensa y el plazo razonable, toda vez que los tiempos limitados impiden que el abogado del acusado estudie la acusación de forma adecuada para ejercer la contradicción y aportar pruebas, siendo que la obligatoriedad de la norma en contar con una defensa no implica que la misma sea eficaz. En esta misma línea, Salas Espitia (2025), en su investigación sobre el derecho de defensa en el ordenamiento jurídico penal peruano, concluye que el proceso inmediato presenta deficiencias significativas que comprometen el derecho a la defensa efectiva, demostrando que los plazos reducidos afectan negativamente la capacidad de la defensa para analizar evidencias, recolectar pruebas de descargo y desarrollar estrategias defensivas adecuadas, identificándose una notable desigualdad de armas entre la fiscalía y la defensa, donde el Ministerio Público cuenta con mayores recursos además de tiempo de preparación.

Una investigación desarrollada por Yamunaqué-González y Moreno-Aguilar (2021), citada por González Haro (2024), sostiene que el proceso inmediato derivado de la flagrancia penal vulnera de forma directa el derecho de defensa, en razón de que el imputado no cuenta con plazos razonables que hagan posible una defensa jurídica, impidiéndole recabar pruebas y afectando el derecho probatorio que es la base constitucional del derecho a la defensa. Esta postura es compartida por Villarreal Salomé (2018), quien cuestiona el proceso inmediato en caso de flagrancia situándose en el marco del derecho a la defensa del procesado, señalando que al ser muy corto y no razonable el plazo en el que se le sentencia, se limita que el procesado prepare y ejerza una defensa adecuada, afectándose también el debido cumplimiento del principio acusatorio y del principio de igualdad de armas, en la medida que el fiscal tiene en forma inmediata los elementos para acusar, pero la defensa requiere un tiempo prudente para revisar el expediente y en su caso ofrecer medios probatorios de defensa. Asimismo, Huamani (2018) determinó que existe restricción en cuanto al derecho de defensa dentro del proceso inmediato referido a determinados aspectos dentro de la flagrancia delictiva, toda vez que por temas de temporalidad dicha defensa se ve limitada o restringida para su eficaz funcionamiento, observándose que la restricción y limitación del derecho de defensa se encuentran en la inobservancia de la temporalidad para poder presentar

pruebas, estudiar adecuadamente el caso y generar una adecuada respuesta a la disposición de acusación fiscal.

Desde una perspectiva más matizada, Arpasi (2021) desarrolla el proceso inmediato como una referencia de simplificación y celeridad procesal elaborada bajo el aporte de numerosos autores en materia procesal penal, señalando que su aplicación obedece a la revaloración de los presupuestos materiales y los supuestos legales por parte del Ministerio Público en las nuevas reglas y garantías que recoge el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004. Este autor reconoce la tensión existente entre la celeridad procesal y el derecho a la defensa eficaz, así como con el plazo razonable, temas que desarrolla en su análisis sobre las garantías constitucionales. En similar dirección, la investigación desarrollada en la Universidad Católica de Santa María (2019) concluyó afirmando que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, evidenciando una relación directa entre la activación de este proceso especial y la afectación de las garantías defensivas del imputado. Finalmente, Elera (2018) observa que, si bien el proceso inmediato constituye un buen mecanismo procesal para una justicia oportuna, se deben plantear precisiones necesarias que contribuyan a la afirmación de la garantía de defensa procesal en sus diversas manifestaciones, reconociendo las limitaciones que este procedimiento impone al ejercicio efectivo del derecho de defensa, particularmente en lo referido al plazo razonable

#### **2.2.5.5. Relación entre incoación y derecho de defensa**

La relación entre la incoación del proceso inmediato y el derecho de defensa constituye un aspecto nodal del debate procesal penal peruano, toda vez que la decisión del fiscal de solicitar la activación de este proceso especial tiene implicancias directas en las condiciones de ejercicio del derecho de defensa del imputado. El requerimiento de incoación, al prescindir de la investigación preparatoria formalizada y de la etapa intermedia, comprime temporalmente las oportunidades defensivas, exigiendo que el abogado defensor actúe con una premura que en la práctica limita su capacidad de análisis y contradicción. Sobre el particular, González (2024) sostiene que el proceso inmediato

en flagrancia busca simplificar los procedimientos procesales, lo que conlleva a la transgresión de derechos fundamentales como la debida defensa, en mérito a los tiempos limitados en los que el abogado del acusado no estudia la acusación de forma adecuada para ejercer la contradicción y aportar pruebas. La investigación desarrollada en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (2022) advierte que, en casos de flagrancia delictiva, por la fugacidad que caracteriza a este proceso, de generalizarse su aplicación para todos los supuestos delictivos, se debilitará el contradictorio y afectará el derecho de defensa y su contenido esencial del plazo razonable para que el imputado prepare su defensa, ya que no tendrá el plazo necesario para oponer resistencia frente a la imputación realizada por el Ministerio Público, ni la posibilidad de recabar los elementos probatorios ni perfilar su estrategia para realizar una adecuada defensa en igualdad de armas en un tiempo tan corto.

La doctrina ha identificado que la relación entre incoación y derecho de defensa se ve afectada por una asimetría estructural entre las partes procesales. Salas Espitia (2025) identifica una notable desigualdad de armas entre la fiscalía y la defensa, donde el Ministerio Público cuenta con mayores recursos, además de tiempo de preparación, mientras que la defensa se enfrenta a plazos reducidos que afectan negativamente su capacidad para analizar evidencias, recolectar pruebas de descargo y desarrollar estrategias defensivas adecuadas. Esta desigualdad se origina en el momento mismo de la incoación, pues el fiscal ha tenido a su disposición el tiempo de las diligencias preliminares que puede extenderse hasta treinta días, para recabar elementos de convicción y estructurar su acusación, mientras que la defensa solo cuenta con el breve lapso que media entre la notificación del requerimiento y la audiencia de incoación, o entre la declaración de procedencia y la audiencia de juicio, para preparar su estrategia. Villarreal (2018) precisa que en el proceso inmediato no se garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de armas, en la medida que el fiscal tiene en forma inmediata los elementos para acusar, pero la defensa requiere un tiempo prudente para revisar el expediente y en su caso ofrecer medios probatorios de defensa, con lo cual se afecta el ejercicio del derecho a la defensa del procesado.

La jurisprudencia y los acuerdos plenarios han intentado establecer parámetros que equilibren la relación entre incoación y derecho de defensa. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 estableció que el proceso inmediato, en cuanto se circunscriba a delitos evidentes y a supuestos de investigación simple o sencilla, de ningún modo afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, siempre que se tengan claramente establecidos los supuestos de su aplicación y se regule la actuación contradictoria de la prueba en el momento del juicio. Sin embargo, este pronunciamiento ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, que señala que la mera regulación de la contradicción probatoria no resulta suficiente para garantizar una defensa eficaz cuando los plazos son tan reducidos. En este sentido, una solución razonable frente al proceso inmediato reformado por la fugacidad que lo caracteriza, sería la materialización del contradictorio, que permita el ejercicio amplio de la acción penal y el ejercicio pleno del derecho de defensa, posibilitando la producción de información directa en el Juez de Investigación Preparatoria para que su decisión judicial sea de calidad, debiendo los dispositivos normativos vinculados al proceso inmediato interpretarse conforme a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos. Finalmente, Elera Núñez (2018) observa que, si bien el proceso inmediato constituye un buen mecanismo procesal para una justicia oportuna, se deben plantear precisiones necesarias que contribuyan a la afirmación de la garantía de defensa procesal en sus diversas manifestaciones, reconociendo que la incoación de este proceso especial no puede operar en detrimento de las garantías esenciales que derivan del derecho de defensa.

#### **2.2.6. Análisis crítico del requerimiento de incoación**

El requerimiento de incoación del proceso inmediato, pese a constituir el acto procesal que activa este mecanismo de simplificación y celeridad, presenta deficiencias estructurales que han sido objeto de un profundo análisis crítico por parte de la doctrina procesal penal peruana. Estas deficiencias afectan tanto la legitimidad del procedimiento como las garantías fundamentales del imputado, en particular su derecho de defensa y el principio de igualdad de armas. A continuación, se desarrollan las principales críticas formuladas a este instituto procesal.

a) La asimetría probatoria entre acusación y defensa

Una de las críticas más recurrentes al requerimiento de incoación se refiere a la desigualdad estructural que genera entre el Ministerio Público y la defensa del imputado en materia probatoria. Como señala Arbulú (2017), si bien el proceso inmediato reformado ha tenido una eficacia significativa en la persecución criminal, la celeridad con la que se desarrolla el juicio oral afecta el derecho de defensa del imputado, generando dificultades para la actuación de prueba. El artículo 448.2 del Código Procesal Penal establece que las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos, lo que coloca a la defensa en una situación de desventaja pues no cuenta con los recursos y la logística del aparato estatal para poder convocar a sus testigos y órganos de prueba en los plazos perentorios que caracterizan a este proceso.

Esta asimetría se origina en el momento mismo de la incoación. Mientras que el fiscal ha tenido a su disposición el tiempo de las diligencias preliminares —que puede extenderse hasta treinta días, para recabar elementos de convicción y estructurar su acusación, la defensa solo cuenta con el breve lapso que media entre la notificación del requerimiento y la audiencia de incoación, o entre la declaración de procedencia y la audiencia de juicio. Esta situación ha sido calificada por la doctrina como una vulneración al principio de igualdad de armas, que constituye una manifestación esencial del derecho al debido proceso.

b) La insuficiente delimitación de la "prueba evidente" como presupuesto de incoación

El requerimiento de incoación se sustenta, en el supuesto del literal c) del artículo 446 del Código Procesal Penal, en la existencia de "elementos de convicción evidentes". Sin embargo, la doctrina ha cuestionado la vaguedad de este concepto y los riesgos que su interpretación laxa genera para el derecho de defensa. Arbulú (2017) sostiene que el proceso inmediato debe sostenerse en prueba evidente, por lo que debe privilegiarse la prueba directa, pues la prueba indiciaria, indirecta o conjetural implica la prueba de indicios que son al final de cuentas hechos indirectos, cuya acreditación por su

complejidad requiere un escenario de debate más alto, que es lo inverso al juicio oral inmediato que tiene un plazo corto para desarrollar la actividad probatoria.

En esta misma línea, el análisis de la jurisprudencia ha establecido que el delito evidente es aquel que se encuentra cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. No obstante, en la práctica fiscal, esta exigencia no siempre es respetada, presentándose requerimientos de incoación sustentados en elementos de convicción que distan de ser "evidentes" y que más bien requieren de una actividad probatoria más extensa para determinar la responsabilidad del imputado. Esta deficiencia en la fundamentación del requerimiento genera que el imputado sea sometido a un proceso acelerado sin que existan los presupuestos materiales que lo justifican, afectando así su derecho a no ser sometido a un procedimiento de naturaleza excepcional cuando el caso requiere un trámite ordinario.

#### c) La tensión entre celeridad y garantías en el requerimiento de incoación

El proceso inmediato se erige como una institución impulsada por la necesidad de agilizar la respuesta estatal en casos donde la evidencia delictiva es manifiesta, buscando una justicia célere a través de la supresión o reducción de etapas procesales. No obstante, esta búsqueda de eficiencia no está exenta de riesgos: implica una reducción al mínimo indispensable de las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional del imputado. El requerimiento de incoación, al prescindir de la investigación preparatoria formalizada y de la etapa intermedia, comprime temporalmente las oportunidades defensivas, exigiendo que el abogado defensor actúe con una premura que en la práctica limita su capacidad de análisis y contradicción.

Guzmán (2021) desarrolla el proceso inmediato como una referencia de simplificación y celeridad procesal elaborada bajo el aporte de numerosos autores, señalando que su aplicación obedece a la revaloración de los presupuestos materiales y los supuestos legales por parte del Ministerio Público; sin embargo, el propio autor reconoce la tensión existente entre la celeridad procesal y el derecho a la defensa eficaz, así como con el plazo razonable. Esta tensión se manifiesta de manera aguda en el momento de la incoación, pues la decisión del fiscal de solicitar la activación del proceso

inmediato tiene implicancias directas en las condiciones de ejercicio del derecho de defensa, debiendo existir una ponderación cuidadosa entre el interés estatal en la persecución penal célere y el derecho del imputado a contar con un tiempo y medios adecuados para su defensa.

d) La deficiente regulación de la carga probatoria dinámica

Otra crítica relevante al requerimiento de incoación se refiere a la ausencia de mecanismos que equilibren la carga probatoria entre las partes. La doctrina ha señalado la urgencia de establecer convenciones sobre pruebas, esto es, que las partes se pongan de acuerdo para que se admita y se actúe una determinada prueba para acreditar un hecho. La falta de previsión normativa sobre estos mecanismos de cooperación probatoria coloca a la defensa en una situación de mayor vulnerabilidad, pues no solo debe preparar su estrategia en un tiempo reducido, sino que además enfrenta dificultades prácticas para obtener la comparecencia de testigos de descargo, la obtención de documentos o la realización de pericias.

La investigación de Arbulú (2017) evidencia que, frente a la celeridad de este proceso inmediato, es necesario, sin afectar el debido proceso, fijar con claridad cuál es el objeto del debate desde las perspectivas de las partes. Sin una delimitación clara del objeto procesal en el requerimiento de incoación, la defensa se ve impedida de focalizar adecuadamente su estrategia, generándose un estado de indefensión que afecta la legitimidad del procedimiento. Esta crítica apunta a la necesidad de que el fiscal, al momento de formular el requerimiento, no solo identifique el supuesto de procedencia y los elementos de convicción, sino que delimite con precisión los hechos objeto de imputación y la prueba de cargo que será actuada en el juicio, de modo que la defensa pueda ejercer su contradicción de manera efectiva.

e) El control judicial insuficiente como garantía frente a requerimientos deficientes

Finalmente, la doctrina ha cuestionado la eficacia del control judicial sobre el requerimiento de incoación como mecanismo de protección del derecho de defensa. Si

bien el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 estableció que el proceso inmediato debe circunscribirse a delitos evidentes y a supuestos de investigación simple o sencilla, la práctica judicial evidencia que este mandato no siempre es respetado. El análisis crítico señala que, en los últimos años, se ha observado una tendencia preocupante hacia la aplicación mecánica del proceso inmediato en delitos comunes, lo que desconoce elementos esenciales del análisis previo que exige la ley y puede afectar gravemente las garantías procesales.

El control que ejerce el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia única de incoación debería operar como un filtro riguroso que impida la activación del proceso inmediato cuando el requerimiento fiscal no cumple con los estándares de evidencia delictiva y ausencia de complejidad. Sin embargo, en la práctica, este control tiende a ser formal y no sustantivo, admitiéndose así requerimientos que adolecen de una fundamentación fáctica o jurídica deficiente. Esta situación ha llevado a la doctrina a proponer una interpretación estricta de las normas sobre el proceso inmediato, de modo que su aplicación excepcional no se convierta en la regla general, erosionando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

#### **2.2.6.1. Problemas en la fundamentación fiscal**

La fundamentación del requerimiento de incoación del proceso inmediato presenta múltiples deficiencias estructurales que han sido identificadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia peruana, afectando la legitimidad del proceso y generando situaciones de indefensión para el imputado. Estas deficiencias se manifiestan en diversas dimensiones que van desde la interpretación errónea del imperativo legal “debe” hasta la ausencia de una adecuada actividad investigativa por parte del Ministerio Público antes de optar por esta vía acelerada.

##### **a) La interpretación literal del imperativo “debe” y sus consecuencias**

Uno de los problemas centrales en la fundamentación fiscal radica en la interpretación literal y acrítica del artículo 446 del Código Procesal Penal, que establece que el fiscal “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato cuando concurre alguno

de los supuestos de procedencia. Esta interpretación compartimental ha generado una aplicación intensiva y sin razonabilidad del proceso inmediato como respuesta efectista al problema de la inseguridad ciudadana, lo que ha producido problemas de operatividad en la persecución punitiva que se expresan en el cumplimiento defectuoso de la fiscalía en el ejercicio de su deber de accionar, postular y probar una imputación concreta. La doctrina ha señalado que esta interpretación literal no consideró como eje central el problema de la obtención de información y sus límites temporales, atendiendo solo a la interpretación del imperativo “debe” para incoar proceso inmediato en todo supuesto de flagrancia, trasladando los efectos negativos de esta interpretación a los ciudadanos involucrados en hechos punibles flagrantes, sin posibilidad de realizar actos de investigación para la obtención de información y construir su oposición .

En contraposición a esta postura literalista, la doctrina ha propuesto modular el imperativo “debe” para no incoar el proceso inmediato en todos los supuestos del artículo 446, sosteniendo que esta interpretación limitante solo puede alcanzarse con razones procesales que permitan una argumentación en clave constitucional. Así, es necesario considerar en serio los principios básicos del debido proceso, como el plazo razonable, la motivación, el contradictorio y el derecho de defensa, extremando el cuidado para no afectar esos principios vectores del proceso; solo así se podrá superar cualquier estrechez formalista que habilite imperativamente el despliegue sin control y acelerado del poder punitivo. Esta postura implica que la flagrancia como hecho no derrota el principio de oportunidad, ni deroga el artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público no necesariamente requerirá incoar un proceso inmediato dado que tiene el poder-deber de aplicar un principio de oportunidad.

#### b) Deficiencia en la actividad investigativa previa al requerimiento

Otro problema significativo en la fundamentación fiscal se refiere a la insuficiencia de diligencias investigativas previas a la presentación del requerimiento de incoación. La jurisprudencia ha declarado improcedente la incoación del proceso inmediato precisamente por falta de diligencias fiscales para realizar una adecuada subsunción de los hechos en un determinado tipo penal, ordenando a la Fiscalía que cumpla con la formalización de la investigación preparatoria. En un caso emblemático

resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, el magistrado declaró improcedente la solicitud fiscal al considerar que el requerimiento era “muy apresurado” y que existían elementos que requerían mayor indagación, destacando que el Ministerio Público no profundizó en aspectos relevantes del caso como la posible configuración del delito de fuga en accidente de tránsito, limitándose a realizar diligencias urgentes e inaplazables sin solicitar una medida de coerción personal .

Esta deficiencia investigativa se relaciona directamente con la tensión entre la celeridad que persigue el proceso inmediato y la necesidad de contar con una base fáctica sólida que sustente la imputación. La doctrina ha señalado que el abordaje del proceso inmediato de flagrancia y la operatividad fiscal solo será esclarecedor si es abordado desde el problema del Ministerio Público en la obtención de información para construir la imputación, en plazos muy reducidos o nulos. La información es el insumo básico para la toma razonable de la decisión fiscal, y condiciona optar por una salida alterna, un mecanismo de simplificación procesal o el proceso común. Cuando el fiscal presenta un requerimiento de incoación sin haber realizado las diligencias mínimas necesarias para esclarecer los hechos, se genera un vicio estructural que afecta toda la prosecución del proceso inmediato, pues la imputación carece de la solidez fáctica requerida para justificar la simplificación procesal.

#### c) Problemas en la determinación de la “causa probable”

La doctrina ha identificado que, para resolver el problema de la procedencia del requerimiento fiscal, se debe considerar necesariamente la categoría epistémica de “causa probable”. Ciertamente, el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 259 del Código Procesal Penal es condición necesaria para requerir la incoación del proceso inmediato, pero no es condición suficiente. La “causa probable” se constituye en condición suficiente configurada por la situación de flagrancia para decidir el requerimiento fiscal o la decisión judicial de procedencia. Sin embargo, en la práctica fiscal, esta exigencia no siempre es respetada, presentándose requerimientos de incoación que, si bien formalmente invocan la flagrancia, carecen de una verdadera causa probable que justifique el apoderamiento de la libertad del imputado y su sometimiento a un proceso acelerado.

La falta de una adecuada determinación de la causa probable se manifiesta en requerimientos que se sustentan en elementos de convicción débiles, incompletos o que requieren de una actividad probatoria más extensa para determinar la responsabilidad del imputado. Esta deficiencia es particularmente grave porque el proceso inmediato, al prescindir de la etapa intermedia y reducir los plazos procesales, no ofrece los mismos espacios de control y contradicción que el proceso común, por lo que la base fáctica del requerimiento debe ser especialmente sólida. La jurisprudencia ha señalado que el delito evidente es aquel que se encuentra cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda, estándar que no se cumple cuando el fiscal no ha realizado las diligencias necesarias para acreditar los extremos de la imputación.

d) La deficiente delimitación de la imputación concreta

El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 estableció que, cuando el proceso inmediato se incoa sin formalización previa de la investigación preparatoria, resulta necesario que el requerimiento de incoación incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria, a fin de garantizar que el imputado conozca con claridad la imputación formulada en su contra. Sin embargo, en la práctica, muchos requerimientos fiscales adolecen de una imputación genérica, imprecisa o insuficientemente detallada, lo que impide al imputado conocer con exactitud los cargos que se le atribuyen y, por ende, ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Esta deficiencia en la delimitación de la imputación concreta se agrava por la celeridad que caracteriza al proceso inmediato, pues la defensa cuenta con un tiempo reducido para solicitar precisiones o aclaraciones. El acuerdo plenario precisó que, en el proceso inmediato donde existe formalización de la investigación preparatoria, sí existe la obligación de notificar al imputado la disposición de formalización a fin de que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa, o de ser el caso interponer los medios de defensa técnicos que considere pertinentes. No obstante, cuando el requerimiento se presenta sin formalización previa, la exigencia de que incorpore los mismos elementos de una formalización no siempre se cumple, generándose una situación de indefensión que afecta la legitimidad de todo el procedimiento.

#### e) Ausencia de una adecuada ponderación de las salidas alternativas

La doctrina ha señalado que la impronta inicial del proceso inmediato y su obligada operatividad han generado una coyuntura idónea para optimizar la aplicación del principio de oportunidad, y que el Ministerio Público debería promover con fuerza expansiva la aplicación del principio de oportunidad, en lugar de requerir la incoación de un proceso inmediato. Sin embargo, la práctica fiscal evidencia una tendencia contraria: en muchos casos, el fiscal opta directamente por el requerimiento de incoación sin evaluar previamente si el caso es susceptible de ser resuelto mediante una salida alternativa, como la aplicación del principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada del proceso.

Esta ausencia de ponderación de las salidas alternativas constituye un problema de fundamentación fiscal porque el proceso inmediato no debería ser la primera opción del persecutor, sino una vía excepcional para aquellos casos donde, por la evidencia manifiesta y la ausencia de complejidad, resulte la opción más adecuada. La doctrina ha propuesto que la aplicación del principio de oportunidad debe constituirse como el necesario primer filtro habilitante del inicio del proceso inmediato a cargo del Ministerio Público, comprendida como poder y deber. La omisión de esta evaluación previa vicia la fundamentación del requerimiento, pues el fiscal no justifica por qué, a pesar de la existencia de elementos de convicción, no resulta procedente una salida alternativa que evite la judicialización del conflicto o que permita un tratamiento menos gravoso para el imputado. Esta crítica apunta a la necesidad de que el fiscal, al momento de presentar el requerimiento, explice las razones por las cuales descarta la aplicación de mecanismos de diversificación procesal, fortaleciendo así la motivación de su decisión y garantizando que el proceso inmediato se active solo cuando realmente resulte necesario y proporcionado.

#### **2.2.6.2. Estandarización de requerimientos**

La estandarización de los requerimientos de incoación del proceso inmediato ha sido propuesta por la doctrina como una medida necesaria para garantizar la calidad, uniformidad y predictibilidad de estos actos procesales, reduciendo la discrecionalidad

fiscal y fortaleciendo el derecho de defensa. Arbulú (2017) sostiene que la uniformidad en la elaboración de los requerimientos permite a la defensa conocer con anticipación la estructura y los elementos que contendrá la acusación, facilitando así la preparación de su estrategia defensiva en los plazos reducidos que caracterizan al proceso inmediato.

Sin embargo, la práctica fiscal evidencia que no existe un modelo estandarizado que oriente la actuación de los fiscales, lo que genera requerimientos heterogéneos en cuanto a su estructura, nivel de detalle y calidad argumentativa. La doctrina ha señalado que la ausencia de estándares mínimos uniformes afecta la predictibilidad del proceso, pues la defensa no puede anticipar con certeza cómo será la imputación ni qué elementos de convicción serán esgrimidos en su contra. Guzmán (2021) advierte que la estandarización no debe convertirse en un mecanismo de automatización que sacrifique el análisis caso por caso, sino que debe establecer parámetros mínimos de calidad argumentativa que aseguren que cada requerimiento contenga una fundamentación fáctica y jurídica sólida. Frente a esta problemática, la jurisprudencia ha establecido que el requerimiento debe incorporar los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria, constituyendo este criterio un primer paso hacia la estandarización de estos actos procesales.

#### **2.2.6.3. Deficiencias en los elementos de convicción**

Las deficiencias en los elementos de convicción que sustentan el requerimiento de incoación constituyen uno de los problemas más recurrentes en la práctica del proceso inmediato, afectando la legitimidad de la acusación y generando situaciones de indefensión para el imputado. Sánchez (2018) sostiene que la noción de "evidencia manifiesta" que exige el artículo 446 del Código Procesal Penal es excesivamente vaga y deja un margen de discrecionalidad peligroso para el fiscal, quien podría interpretar como evidentes elementos de convicción que en realidad requieren ser contrastados o cuestionados por la defensa.

En la práctica, se presentan requerimientos sustentados en elementos de convicción que distan de ser "ciertos, claros, patentes y acreditados sin la menor duda", como exige el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, limitándose el fiscal

a adjuntar el expediente policial sin realizar una valoración crítica de su contenido. Mego Tarrillo (2019), en su investigación empírica, identificó que una de las principales causas de rechazo del requerimiento de incoación fue precisamente la insuficiencia de elementos de convicción para acreditar la evidencia delictiva, evidenciando que los fiscales optan por la vía acelerada sin contar con una base probatoria sólida. Esta deficiencia es particularmente grave en el hurto simple, donde la determinación del valor del bien sustraído resulta esencial para diferenciar el delito de la falta patrimonial, exigiendo una acreditación rigurosa que muchas veces no se realiza.

#### **2.2.6.4. Impacto en las garantías procesales**

El requerimiento de incoación del proceso inmediato impacta directamente en diversas garantías procesales, generando tensiones que han sido ampliamente documentadas por la doctrina procesal penal peruana. González (2024) sostiene que el proceso inmediato en flagrancia conlleva a la transgresión de derechos fundamentales como la debida defensa y el plazo razonable, toda vez que los tiempos limitados impiden que el abogado del acusado estudie la acusación de forma adecuada para ejercer la contradicción y aportar pruebas. El principio de igualdad de armas resulta particularmente afectado, pues mientras el fiscal ha contado con el tiempo de las diligencias preliminares para estructurar su acusación, la defensa solo dispone del breve lapso entre la notificación del requerimiento y la audiencia de incoación para preparar su estrategia. Villarreal (2018) señala que esta asimetría afecta también el debido cumplimiento del principio acusatorio, en la medida que el fiscal tiene en forma inmediata los elementos para acusar, pero la defensa requiere un tiempo prudente para revisar el expediente y ofrecer medios probatorios de defensa.

El derecho a la prueba también se ve afectado, pues las solicitudes probatorias de la defensa deben limitarse a aquellas pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo, y el plazo reducido dificulta la obtención de la comparecencia de testigos de descargo o la realización de pericias. La investigación de Salas (2025) concluye que el proceso inmediato presenta deficiencias significativas que comprometen el derecho a la defensa efectiva, demostrando que los plazos reducidos afectan negativamente la

capacidad de la defensa para analizar evidencias, recolectar pruebas de descargo y desarrollar estrategias defensivas adecuadas.

#### **2.2.6.5. Riesgos para el derecho de defensa**

Los riesgos que el proceso inmediato genera para el derecho de defensa han sido sistemáticamente identificados por la doctrina como una de las principales críticas a este instituto procesal, advirtiendo que la búsqueda de celeridad no puede justificar la afectación de garantías constitucionales. Yamunaqué-Gonzáles y Moreno-Aguilar (2021), citados por González (2024), sostienen que el proceso inmediato derivado de la flagrancia penal vulnera de forma directa el derecho de defensa, en razón de que el imputado no cuenta con plazos razonables que hagan posible una defensa jurídica, impidiéndole recabar pruebas y afectando el derecho probatorio que es la base constitucional del derecho a la defensa.

Soria (2018) determinó que existe restricción en cuanto al derecho de defensa dentro del proceso inmediato referido a determinados aspectos dentro de la flagrancia delictiva, toda vez que por temas de temporalidad dicha defensa se ve limitada o restringida para su eficaz funcionamiento, observándose que la restricción y limitación del derecho de defensa se encuentran en la inobservancia de la temporalidad para poder presentar pruebas, estudiar adecuadamente el caso y generar una adecuada respuesta a la disposición de acusación fiscal. Un riesgo adicional, identificado por la investigación desarrollada en la Universidad Católica de Santa María (2019), es que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, evidenciando una relación directa entre la activación de este proceso especial y la afectación de las garantías defensivas del imputado. Frente a estos riesgos, Elera (2018) observa que, si bien el proceso inmediato constituye un buen mecanismo procesal para una justicia oportuna, se deben plantear precisiones necesarias que contribuyan a la afirmación de la garantía de defensa procesal en sus diversas manifestaciones, reconociendo las limitaciones que este procedimiento impone al ejercicio efectivo del derecho de defensa, particularmente en lo referido al plazo razonable y a la posibilidad de preparar adecuadamente la estrategia defensiva.

### 2.3. Marco conceptual

A continuación, se presentan las definiciones clave que estructuran la presente investigación, elaboradas desde una perspectiva técnica y conforme a la doctrina procesal penal peruana.

- a. **Proceso inmediato.** Es un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, regulado en los artículos 446 al 448 del Código Procesal Penal, que permite abreviar las etapas del proceso penal común prescindiendo de la investigación preparatoria formalizada y de la etapa intermedia, cuando concurren los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o evidencia delictiva manifiesta. Guzmán (2021) lo define como una "referencia de simplificación y celeridad procesal" orientada a brindar una respuesta célere frente a la criminalidad.
- b. **Incoación.** Es el acto procesal mediante el cual el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, declara la procedencia del proceso inmediato y dispone el inicio de este procedimiento especial. La incoación constituye el filtro de garantía que verifica el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales exigidos por el artículo 446 del Código Procesal Penal, permitiendo que el caso sea derivado al juzgamiento inmediato.
- c. **Requerimiento fiscal.** Es el acto procesal escrito mediante el cual el Ministerio Público solicita al Juez de Investigación Preparatoria la activación del proceso inmediato, conforme al artículo 447 del Código Procesal Penal. Este requerimiento debe contener los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia del proceso, los elementos de convicción recabados, la identificación del supuesto invocado (flagrancia, confesión o evidencia delictiva), y, de ser el caso, la solicitud de medidas coercitivas.
- d. **Flagrancia.** Es la situación fáctica en la cual el imputado es descubierto en el momento de la comisión del delito o inmediatamente después, configurando una evidencia sensorial del hecho punible. El artículo 259 del Código Procesal Penal establece cuatro modalidades de flagrancia: descubrimiento en la realización del hecho, descubrimiento inmediatamente después, identificación y captura dentro

de las veinticuatro horas, o hallazgo con efectos o instrumentos del delito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comisión del ilícito.

- e. Elementos de convicción. Son todos aquellos datos objetivos incorporados válidamente al expediente fiscal que permiten formar una certeza provisional sobre la ocurrencia del hecho delictivo y la participación del imputado. Comprenden las declaraciones, documentos, pericias, indicios y cualquier otro medio de prueba obtenido lícitamente durante las diligencias preliminares. En el proceso inmediato, estos elementos deben alcanzar el estándar de "evidencia manifiesta", esto es, ser ciertos, claros, patentes y acreditados sin la menor duda.
- f. Derecho de defensa. Es un derecho fundamental de naturaleza constitucional reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que garantiza a toda persona imputada no ser privada de defensa en ningún estado del proceso. Se manifiesta en dos dimensiones: la defensa material (derecho del imputado a declarar o guardar silencio, a no autoincriminarse y a estar presente en los actos procesales) y la defensa técnica (derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio desde el inicio de la persecución penal).
- g. Debido proceso. Es un derecho fundamental instrumental que comprende un conjunto de garantías procesales destinadas a proteger a los justiciables frente a actuaciones arbitrarias del poder punitivo estatal. Reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, integra principios como el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y el derecho a la pluralidad de instancias, entre otros. En el proceso penal, opera como límite a la potestad sancionadora del Estado.

### **CAPÍTULO III: SUPUESTOS Y CATEGORIAS**

#### **3.1. Supuesto general**

El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incidiría de manera limitante en el ejercicio del derecho de defensa, debido a su estructura estandarizada, la celeridad procesal y la insuficiente fundamentación fáctica y jurídica, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.

#### **3.2. Supuestos específicos**

- La fundamentación fáctica y jurídica de los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple presentaría deficiencias, caracterizadas por motivación genérica y escasa individualización del caso concreto, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.
- Los elementos de convicción en los requerimientos de incoación del proceso inmediato se presentarían de manera limitada, sin un adecuado desarrollo argumentativo que sustente la procedencia del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.
- Las condiciones en que se formula el requerimiento de incoación del proceso inmediato restringirían el ejercicio efectivo del derecho de defensa del imputado, especialmente en lo relativo al tiempo de preparación y acceso a la información, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.

#### **3.3. Categorías**

##### **CATEGORÍA 1: INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

Definición operativa: Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público solicita la aplicación del proceso inmediato, sustentado en supuestos legales como flagrancia o suficiencia probatoria.

##### **SUBCATEGORÍAS**

### **1.1 Fundamentación fáctica**

- Claridad en la narración de hechos
- Coherencia temporal y lógica
- Precisión en la imputación

### **1.2 Fundamentación jurídica**

- Correcta tipificación del delito
- Uso adecuado de normas procesales
- Presencia de errores normativos (ej. copia/pegado)

### **1.3 Elementos de convicción**

- Tipo de medios probatorios
- Suficiencia probatoria
- Relación con los hechos imputados

### **1.4 Justificación del proceso inmediato**

- Invocación de flagrancia
- Motivación específica vs. genérica
- Cumplimiento de requisitos legales

### **1.5 Celeridad procesal**

- Tiempo entre hecho e incoación
- Justificación de urgencia
- Estandarización del requerimiento

## **CATEGORÍA 2: DERECHO DE DEFENSA**

Definición operativa: Garantía procesal que permite al imputado ejercer una defensa efectiva desde el inicio del proceso, incluyendo tiempo, medios y condiciones adecuadas.

### **SUBCATEGORÍAS**

## **2.1 Tiempo para la defensa**

- Tiempo disponible desde la incoación
- Posibilidad real de preparación
- Evaluación: suficiente / limitado / insuficiente

## **2.2 Acceso a la información**

- Conocimiento de los cargos
- Acceso a elementos de convicción
- Transparencia del requerimiento

## **2.3 Condiciones del imputado**

- Situación de detención
- Asistencia de defensa técnica
- Capacidad de reacción procesal

## **2.4 Limitaciones al derecho de defensa**

- Restricciones por celeridad
- Falta de análisis individualizado
- Deficiencias en motivación fiscal

## **2.5 Incidencia de la incoación**

- Cómo el requerimiento condiciona la defensa
- Relación entre rapidez y calidad de defensa
- Impacto en garantías procesales

## **CATEGORÍA TRANSVERSAL**

### **DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES DEL REQUERIMIENTO**

Subcategorías:

- Uso de formatos estandarizados
- Errores de copia (ej. delitos distintos)
- Motivación genérica
- Falta de individualización del caso

### **3.4. Matriz de categorización**

| CATEGORÍA                              | SUBCATEGORÍA                        | INDICADORES                                                                                         | UNIDAD DE ANÁLISIS          | TÉCNICA             | INSTRUMENTO                  |
|----------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|
| <b>Incoación del proceso inmediato</b> | Fundamentación fáctica              | - Claridad de los hechos - Coherencia narrativa - Precisión de la imputación.                       | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                        | Fundamentación jurídica             | - Correcta tipificación - Uso adecuado de normas - Errores normativos.                              | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                        | Elementos de convicción             | - Tipo de pruebas - Suficiencia probatoria - Relación con el hecho.                                 | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                        | Justificación del proceso inmediato | - Invocación de flagrancia - Motivación específica o genérica - Cumplimiento de requisitos legales. | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                        | Celeridad procesal                  | - Tiempo entre hecho e incoación - Justificación de urgencia - Nivel de estandarización.            | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
| <b>Derecho de defensa</b>              | Tiempo para la defensa              | - Tiempo disponible - Posibilidad de preparación - Evaluación de suficiencia.                       | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                        | Acceso a la información             | - Conocimiento de cargos - Acceso a pruebas - Claridad del requerimiento.                           | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                        | Condiciones del imputado            | - Situación jurídica (detenido/libre) - Asistencia de abogado - Capacidad de defensa                | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |

|                                                           |                                    |                                                                                               |                             |                     |                              |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|------------------------------|
|                                                           | Limitaciones al derecho de defensa | - Restricciones por celeridad -<br>Falta de motivación -<br>Deficiencias estructurales        | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                                           | Incidencia de la incoación         | - Condicionamiento de la defensa<br>- Relación celeridad–defensa -<br>Afectación de garantías | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
| <b>Deficiencias estructurales (categoría transversal)</b> | Estandarización                    | - Uso de formatos repetitivos -<br>Redacción genérica                                         | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                                           | Errores de contenido               | - Errores de copia -<br>Incongruencias normativas                                             | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |
|                                                           | Motivación fiscal                  | - Motivación individualizada -<br>Nivel argumentativo                                         | Requerimientos de incoación | Análisis documental | Ficha de análisis documental |

## CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo **básica**, dado que se orienta a ampliar y profundizar el conocimiento jurídico sobre la aplicación del proceso inmediato en casos de hurto simple y su incidencia en el ejercicio del derecho de defensa, sin perseguir una finalidad inmediata de aplicación práctica.

### 4.2. Método de la Investigación

La investigación se desarrolla bajo el método jurídico-dogmático, en tanto se orienta al análisis e interpretación de normas, instituciones jurídicas y actos procesales vinculados al proceso inmediato y al derecho de defensa. Este método permite examinar críticamente la fundamentación de los requerimientos de incoación, contrastándolos con el marco normativo y los principios del debido proceso.

Asimismo, se emplea el método de análisis de contenido, aplicado al estudio sistemático de los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, lo que posibilita identificar patrones, deficiencias y criterios recurrentes en la actuación fiscal.

### 4.3. Diseño de la investigación

En cuanto al diseño, la investigación es de tipo **no experimental**, debido a que no se manipulan variables, sino que se analizan los hechos tal como se presentan en la realidad. Del mismo modo, presenta un diseño **transversal**, ya que el análisis se realiza en un periodo determinado (año 2024), y un diseño **descriptivo–interpretativo**, en la medida en que busca describir las características de los requerimientos de incoación y, a su vez, interpretar su incidencia en el ejercicio del derecho de defensa.

### 4.4. Enfoque de investigación

La presente investigación se desarrolla bajo un **enfoque cualitativo**, debido a que se orienta a comprender e interpretar el contenido y la estructura de los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, así como su incidencia en el

ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, no se recurre a la medición de variables ni al análisis estadístico, sino al examen detallado de documentos jurídicos, permitiendo identificar patrones, criterios y deficiencias en la actuación fiscal.

#### **4.5. Nivel de investigación**

La presente investigación se ubica en un nivel **descriptivo–interpretativo**, en la medida en que, en primer lugar, busca describir las características, estructura y contenido de los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple. Asimismo, alcanza un nivel interpretativo, ya que no se limita a la mera descripción de dichos documentos, sino que analiza críticamente su fundamentación fáctica y jurídica, así como su incidencia en el ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, el nivel interpretativo permite comprender el significado y alcance de la actuación fiscal en el contexto del proceso inmediato, identificando patrones, deficiencias y posibles afectaciones a las garantías procesales del imputado, lo cual resulta coherente con el enfoque cualitativo adoptado en la investigación.

#### **4.6. Población y muestra**

##### **4.6.1. Población**

La población de estudio está constituida por todos los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024 siendo 14, así como por los operadores jurídicos (fiscales y abogados penalistas) que intervienen en este tipo de procesos dentro de dicho distrito fiscal.

##### **4.6.2. Muestra**

- **Muestra documental:** Está conformada por **8 requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple**, seleccionados por criterios de relevancia, accesibilidad y representatividad, los cuales permitieron analizar la fundamentación fáctica, jurídica y los elementos de convicción.

- **Muestra de entrevistas:** Está integrada por **10 operadores jurídicos**, distribuidos de la siguiente manera:
  - **5 fiscales penales**
  - **5 abogados defensores**

#### **4.7. Técnicas en instrumentos de recojo de la información**

Para el desarrollo de la presente investigación se empleó como técnica principal el análisis documental, el cual resulta pertinente en estudios de enfoque cualitativo jurídico, ya que permite examinar de manera sistemática el contenido de documentos fiscales, específicamente los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple.

El análisis documental se orientó a identificar, describir e interpretar la estructura, fundamentación fáctica y jurídica, así como los elementos de convicción contenidos en dichos requerimientos, con la finalidad de evaluar su incidencia en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Como instrumento de recojo de la información se utilizó una ficha de análisis documental, elaborada en función de las categorías y subcategorías de estudio previamente definidas. Este instrumento permitió registrar de manera ordenada y sistemática la información relevante contenida en los documentos analizados, tales como: datos generales del caso, fundamentación del requerimiento, elementos de convicción, motivación fiscal y aspectos relacionados con el respeto o eventual afectación del derecho de defensa.

#### **4.8. Procesamiento de datos recolectados**

El procesamiento de los datos recolectados se realizó mediante un enfoque cualitativo de análisis de contenido, orientado a la sistematización, organización e interpretación de la información obtenida a través de la aplicación de la ficha de análisis documental a los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple.

En una primera fase, se efectuó la revisión exhaustiva de los documentos, identificando la información relevante conforme a las categorías y subcategorías previamente establecidas. Posteriormente, se procedió a la codificación de la información, agrupando los datos en función de criterios temáticos vinculados a la fundamentación fáctica y jurídica, los elementos de convicción y las condiciones relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa.

En una segunda fase, se desarrolló la sistematización de la información, organizando los datos en matrices de análisis que permitieron identificar patrones, regularidades y posibles deficiencias en la elaboración de los requerimientos fiscales. Esta etapa facilitó la comparación entre los distintos casos analizados y el contraste con los criterios normativos y doctrinarios aplicables.

Finalmente, se llevó a cabo la interpretación de los resultados, mediante un análisis crítico de la información procesada, relacionándola con los objetivos de la investigación y el marco teórico, a fin de determinar la incidencia del requerimiento de incoación del proceso inmediato en el ejercicio del derecho de defensa. Este procedimiento permitió obtener conclusiones fundamentadas y coherentes con el enfoque cualitativo adoptado.

#### **4.9. Validez y confiabilidad**

En la presente investigación, la validez se garantizó mediante la adecuada correspondencia entre los objetivos planteados, las categorías de análisis y el instrumento de recolección de datos (ficha de análisis documental). En ese sentido, se aseguró la validez de contenido, dado que los ítems del instrumento fueron elaborados en función de los aspectos centrales del estudio, tales como la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento de incoación, los elementos de convicción y el ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, se verificó la coherencia entre el problema de investigación y los criterios de análisis, lo que permitió que la información recogida resulte pertinente y significativa para los fines del estudio.

Por otro lado, la confiabilidad se sustentó en la aplicación sistemática y uniforme del instrumento a todos los documentos analizados, respetando los mismos criterios de evaluación y categorización. De igual manera, se garantizó la trazabilidad del proceso analítico mediante el registro ordenado de la información en matrices de sistematización, lo que permitió mantener consistencia en la interpretación de los datos.

#### **4.10. Aspectos éticos**

La presente investigación se desarrolló respetando los principios éticos que rigen la investigación jurídica, garantizando la integridad académica, la objetividad y el respeto por la información analizada. En ese sentido, se utilizó exclusivamente información proveniente de documentos fiscales reales, específicamente requerimientos de incoación del proceso inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, los cuales fueron examinados con fines estrictamente académicos.

Asimismo, se resguardó la confidencialidad de las partes intervinientes, evitando la difusión de datos personales sensibles que pudieran permitir la identificación de los sujetos procesales. Para ello, se procedió a la anonimización de la información contenida en los documentos analizados, empleando criterios de reserva y protección de la identidad.

## CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El presente capítulo tiene por finalidad exponer, analizar e interpretar los resultados obtenidos a partir del trabajo de campo desarrollado en la investigación, en concordancia con el problema planteado y los objetivos propuestos. En ese sentido, se sistematiza la información recopilada mediante las técnicas de análisis documental y entrevistas semiestructuradas, aplicadas a los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y a operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Huamanga.

El análisis se estructura sobre la base de las categorías y subcategorías previamente definidas, tales como la fundamentación fáctica y jurídica, los elementos de convicción y las condiciones del ejercicio del derecho de defensa, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024. A partir de ello, se presentan los resultados en tablas, los cuales son objeto de interpretación crítica, identificando patrones, coincidencias y divergencias tanto en el análisis documental como en las percepciones de fiscales y abogados.

Asimismo, la interpretación de los resultados se realiza en articulación con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, lo que permite no solo describir la realidad observada, sino también comprender sus implicancias jurídicas. En este contexto, se busca evidenciar cómo la aplicación del proceso inmediato, a través del requerimiento de incoación, incide en el ejercicio del derecho de defensa, poniendo de relieve las tensiones existentes entre la celeridad procesal y el respeto de las garantías fundamentales del imputado.

*Tabla 1 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA*

| <b>Ficha</b> | <b>Nivel de claridad</b> | <b>Observación principal</b>    |
|--------------|--------------------------|---------------------------------|
| F1           | Clara                    | Descripción precisa del hecho   |
| F2           | Clara                    | Hechos bien delimitados         |
| F3           | Clara                    | Narración coherente             |
| F4           | Deficiente               | Falta de detalle en la conducta |
| F5           | Regular                  | Precisión básica                |
| F6           | Clara                    | Buena reconstrucción del hecho  |
| F7           | Deficiente               | Descripción muy general         |

|    |       |                                  |
|----|-------|----------------------------------|
| F8 | Clara | Comprensible pero poco detallada |
|----|-------|----------------------------------|

Los resultados de la tabla evidencian que, en la mayoría de los casos analizados (F1, F2, F3, F6 y F8), la fundamentación fáctica presenta un nivel de claridad adecuado; sin embargo, subsisten deficiencias en algunos requerimientos (F4 y F7), así como niveles intermedios (F5), lo que demuestra una falta de uniformidad en la construcción del relato de los hechos por parte del Ministerio Público. Este hallazgo resulta relevante, ya que la claridad en la imputación fáctica constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, en tanto permite al imputado conocer con precisión los hechos atribuidos y estructurar una respuesta adecuada frente a la pretensión punitiva.

Estos resultados guardan coherencia con los antecedentes de investigación desarrollados en tu estudio, particularmente con lo señalado por Fernández (2024), quien concluye que la aplicación del proceso inmediato, si bien busca optimizar la celeridad procesal, termina reduciendo plazos y etapas, lo que puede afectar el derecho de defensa del imputado. Asimismo, Coca (2022) advierte que, aunque la flagrancia en el delito de hurto simple facilita la aplicación del proceso inmediato, existen deficiencias en su implementación práctica, especialmente en la evaluación rigurosa de los elementos del caso. En esa misma línea, la doctrina citada en tu marco teórico sostiene que existe una tendencia a la aplicación mecánica de este proceso en delitos comunes, lo que genera imputaciones genéricas o insuficientemente desarrolladas.

Desde el marco teórico, el derecho de defensa exige que el imputado cuente con información clara, precisa y oportuna sobre los hechos que se le atribuyen, lo cual constituye parte de su contenido esencial reconocido constitucionalmente. En el contexto del proceso inmediato, esta exigencia adquiere mayor relevancia debido a la reducción de plazos y etapas procesales, lo que incrementa el riesgo de indefensión si la imputación no está debidamente estructurada. En consecuencia, las deficiencias advertidas en la fundamentación fáctica no solo representan un problema de técnica jurídica, sino que inciden directamente en la limitación del ejercicio efectivo del derecho de defensa, en los casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, evidenciando una tensión entre la celeridad procesal y las garantías del debido proceso.

Tabla 2 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

| Ficha | Nivel          | Observación                   |
|-------|----------------|-------------------------------|
| F1    | Adecuada       | Correcta aplicación normativa |
| F2    | Regular        | Desarrollo limitado           |
| F3    | Adecuada       | Sustento claro                |
| F4    | Deficiente     | Solo cita normas              |
| F5    | Regular        | Argumentación básica          |
| F6    | Deficiente     | Falta de desarrollo           |
| F7    | Muy deficiente | Ausencia de motivación        |
| F8    | Regular        | Cumple mínimo formal          |

Los resultados de la tabla evidencian que la fundamentación jurídica de los requerimientos de incoación presenta un nivel predominantemente regular a deficiente, destacando casos críticos como F4, F6 y, especialmente, F7, donde se advierte una ausencia significativa de motivación jurídica. Si bien en algunos casos (F1 y F3) se observa una adecuada aplicación normativa, la tendencia general refleja una práctica fiscal orientada al cumplimiento mínimo formal, limitándose en varios supuestos a la mera cita de normas sin un desarrollo argumentativo suficiente. Esta situación resulta problemática, en tanto la motivación jurídica constituye un elemento esencial de validez de los actos procesales y una garantía del debido proceso.

Estos hallazgos coinciden con los antecedentes analizados en la investigación, en los que se señala que la aplicación del proceso inmediato suele priorizar la celeridad por encima de la calidad argumentativa de las decisiones fiscales. En esa línea, diversos estudios advierten que la simplificación procedimental puede derivar en requerimientos estandarizados, con escasa individualización del caso concreto, lo cual afecta la debida fundamentación de las decisiones del Ministerio Público. Asimismo, se ha identificado que, en delitos como el hurto simple, existe una tendencia a asumir automáticamente la procedencia del proceso inmediato, sin una justificación jurídica suficiente que analice de manera rigurosa los presupuestos legales exigidos.

Desde el marco teórico, la debida motivación de las resoluciones fiscales no solo implica la invocación de normas jurídicas, sino también la explicación razonada de su aplicación al caso concreto, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la deficiente fundamentación jurídica observada limita

la posibilidad del imputado de cuestionar adecuadamente la decisión fiscal, afectando directamente el ejercicio del derecho de defensa. Por tanto, se evidencia que las falencias en la motivación jurídica no constituyen meros defectos formales, sino que inciden sustancialmente en la garantía de un proceso penal justo, especialmente en el contexto del proceso inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, donde los márgenes de actuación de la defensa se encuentran restringidos.

*Tabla 3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN*

| <b>Ficha</b> | <b>Nivel</b>  | <b>Observación</b>        |
|--------------|---------------|---------------------------|
| F1           | Suficientes   | Prueba variada            |
| F2           | Suficientes   | Elementos adecuados       |
| F3           | Sólidos       | Prueba contundente        |
| F4           | Insuficientes | Falta corroboración       |
| F5           | Regulares     | Prueba básica             |
| F6           | Sólidos       | Elementos consistentes    |
| F7           | Insuficientes | Prueba débil              |
| F8           | Suficientes   | Base probatoria aceptable |

Los resultados de la tabla evidencian que, en la mayoría de los casos analizados (F1, F2, F3, F6 y F8), los elementos de convicción son calificados como suficientes o sólidos, lo que permite advertir que, en términos generales, el Ministerio Público cuenta con una base probatoria que sustenta la incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple. No obstante, también se identifican casos con deficiencias relevantes (F4 y F7), así como niveles intermedios (F5), lo que revela una falta de uniformidad en la calidad y consistencia de los elementos probatorios presentados. Esta variabilidad resulta significativa, dado que la suficiencia de los elementos de convicción constituye un presupuesto esencial para justificar la aplicación de un proceso especial caracterizado por su celeridad.

Estos hallazgos guardan relación con los antecedentes de la investigación, los cuales señalan que, si bien el proceso inmediato se sustenta en la existencia de flagrancia y evidencia inicial suficiente, en la práctica se presentan debilidades en la corroboración de los hechos y en la calidad de los medios probatorios ofrecidos. En particular, se ha advertido que, en delitos como el hurto simple, la intervención en flagrancia suele ser

considerada suficiente de manera casi automática, sin un análisis más riguroso de la consistencia probatoria, lo que puede generar decisiones apresuradas. En ese sentido, la doctrina coincide en señalar que la celeridad procesal no debe sustituir la exigencia de una adecuada verificación de los elementos de convicción.

Desde el marco teórico, los elementos de convicción deben ser idóneos, pertinentes y suficientes para generar un grado de probabilidad razonable sobre la comisión del delito y la vinculación del imputado, lo cual constituye una garantía tanto para la persecución penal como para el respeto del derecho de defensa. En consecuencia, las deficiencias advertidas en algunos casos no solo comprometen la validez de la incoación del proceso inmediato, sino que también inciden en la capacidad del imputado para cuestionar la imputación de manera efectiva. Por ello, se evidencia que la insuficiencia o debilidad probatoria, en un contexto de plazos reducidos, puede traducirse en una afectación directa al equilibrio entre celeridad procesal y garantías fundamentales, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

*Tabla 4 JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO*

| <b>Ficha</b> | <b>Nivel</b> | <b>Observación</b>     |
|--------------|--------------|------------------------|
| F1           | Parcial      | Justificación genérica |
| F2           | Parcial      | Falta desarrollo       |
| F3           | Adecuada     | Bien sustentada        |
| F4           | Deficiente   | No acredita supuesto   |
| F5           | Parcial      | Argumento limitado     |
| F6           | Deficiente   | No explica procedencia |
| F7           | Inadecuada   | No cumple requisitos   |
| F8           | Parcial      | Motivación débil       |

Los resultados de la tabla evidencian que la justificación del proceso inmediato presenta, en la mayoría de los casos (F1, F2, F5 y F8), un nivel parcial, caracterizado por argumentaciones genéricas o escasamente desarrolladas; asimismo, se identifican supuestos claramente deficientes (F4 y F6) e incluso inadecuados (F7), donde no se acreditan ni explican los presupuestos legales de procedencia. Solo en un caso (F3) se observa una justificación adecuada y debidamente sustentada. Este panorama revela una tendencia a la utilización del proceso inmediato sin una motivación suficiente e individualizada, lo cual resulta problemático considerando que se trata de un mecanismo

excepcional que exige el cumplimiento estricto de requisitos como la flagrancia y la suficiencia probatoria.

En concordancia con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, se advierte que la celeridad propia del proceso inmediato ha generado prácticas fiscales orientadas a su aplicación casi automática, debilitando el análisis riguroso de sus presupuestos legales. Desde la perspectiva del derecho de defensa, esta deficiente justificación limita la posibilidad del imputado de cuestionar la procedencia del proceso especial, afectando el principio de contradicción y el debido proceso. En consecuencia, la falta de motivación adecuada en la incoación no solo constituye una falencia formal, sino que incide sustancialmente en la validez del proceso y en la garantía de los derechos fundamentales del imputado, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

*Tabla 5 DERECHO DE DEFENSA*

| <b>Ficha</b> | <b>Nivel de afectación</b> | <b>Factores identificados</b> |
|--------------|----------------------------|-------------------------------|
| F1           | Moderada                   | Falta de tiempo               |
| F2           | Moderada                   | Acceso parcial                |
| F3           | Leve                       | Condiciones aceptables        |
| F4           | Alta                       | Falta de prueba + celeridad   |
| F5           | Moderada                   | Tiempo limitado               |
| F6           | Moderada                   | Falta de tiempo               |
| F7           | Grave                      | Múltiples limitaciones        |
| F8           | Moderada                   | Restricción temporal          |

Los resultados de la tabla evidencian que el nivel de afectación del derecho de defensa en los casos analizados es predominantemente moderado (F1, F2, F5, F6 y F8), asociado principalmente a la falta de tiempo y al acceso parcial a la información. No obstante, se identifican situaciones más críticas, como en F4 y, especialmente, en F7, donde la afectación alcanza niveles alto y grave, debido a la concurrencia de múltiples factores, entre ellos la debilidad probatoria y la celeridad excesiva del proceso. Solo en un caso (F3) se observa una afectación leve, lo que evidencia que, en términos generales, las condiciones en que se desarrolla el proceso inmediato tienden a generar restricciones en el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Estos hallazgos resultan coherentes con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, los cuales sostienen que la reducción de plazos y la simplificación de etapas en el proceso inmediato, si bien responden a criterios de eficiencia, pueden incidir negativamente en las garantías procesales del imputado. En ese sentido, el derecho de defensa, como manifestación del debido proceso, exige no solo el conocimiento de la imputación, sino también condiciones materiales y temporales adecuadas para su ejercicio efectivo. Por tanto, las limitaciones identificadas no constituyen meros inconvenientes operativos, sino que reflejan una tensión estructural entre la celeridad procesal y la tutela de derechos fundamentales, lo cual exige una aplicación más rigurosa y garantista del proceso inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

### 5.1. Resultados de las entrevistas

*Tabla 6 Tabla de caracterización de los entrevistados*

| <b>Código</b> | <b>Profesión</b> | <b>Años de experiencia</b> | <b>Especialidad</b> |
|---------------|------------------|----------------------------|---------------------|
| E01           | Fiscal           | 8                          | Derecho Penal       |
| E02           | Abogado          | 6                          | Derecho Penal       |
| E03           | Fiscal           | 10                         | Derecho Penal       |
| E04           | Abogado          | 9                          | Litigación Penal    |
| E05           | Fiscal           | 7                          | Derecho Penal       |
| E06           | Abogado          | 5                          | Derecho Penal       |
| E07           | Fiscal           | 12                         | Derecho Penal       |
| E08           | Abogado          | 11                         | Derecho Penal       |
| E09           | Fiscal           | 6                          | Derecho Penal       |
| E10           | Abogado          | 8                          | Derecho Penal       |

La tabla evidencia que la muestra de entrevistados está conformada de manera equilibrada por operadores jurídicos directamente vinculados al proceso penal, incluyendo cinco fiscales y cinco abogados defensores, todos con especialización en Derecho Penal y, en algunos casos, en litigación penal. Asimismo, se observa que los participantes cuentan con un rango de experiencia profesional que oscila entre los 5 y 12 años, lo que permite afirmar que poseen un conocimiento práctico y sostenido del funcionamiento del proceso inmediato en el ámbito fiscal y judicial. Esta diversidad de perfiles garantiza una visión integral del fenómeno estudiado, al incorporar tanto la

perspectiva del ente persecutor como la del ejercicio de la defensa técnica, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

Desde el punto de vista metodológico, la composición de la muestra resulta pertinente y adecuada para una investigación de enfoque cualitativo, en la medida en que permite obtener información relevante, especializada y contextualizada sobre la aplicación del proceso inmediato y su incidencia en el derecho de defensa. En ese sentido, la experiencia y especialidad de los entrevistados otorgan validez a los hallazgos obtenidos, ya que sus opiniones se sustentan en la práctica profesional directa, contribuyendo a una interpretación más profunda del problema de investigación y fortaleciendo la consistencia de los resultados.

*Tabla 7 Tabla de categorización de análisis*

| <b>Categoría</b>           | <b>Subcategoría</b>               | <b>Indicador</b>       |
|----------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Requerimiento de incoación | Fundamentación fáctica y jurídica | Nivel de motivación    |
| Requerimiento de incoación | Elementos de convicción           | Suficiencia probatoria |
| Derecho de defensa         | Tiempo de preparación             | Adecuación del plazo   |
| Derecho de defensa         | Garantía del derecho              | Nivel de afectación    |

La tabla presenta una adecuada operacionalización de las categorías de análisis, estructurando el estudio en torno a dos ejes centrales: el requerimiento de incoación del proceso inmediato y el derecho de defensa. En ese sentido, la primera categoría se desagrega en subcategorías referidas a la fundamentación fáctica y jurídica, así como a los elementos de convicción, cuyos indicadores permiten evaluar el nivel de motivación y la suficiencia probatoria. Por su parte, la categoría del derecho de defensa se aborda a través de subcategorías vinculadas al tiempo de preparación y a la garantía del derecho, lo que posibilita analizar tanto las condiciones materiales como el grado de afectación en el ejercicio de esta garantía procesal, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

Desde una perspectiva metodológica, esta categorización resulta coherente con el enfoque cualitativo de la investigación, en tanto permite descomponer el fenómeno jurídico en dimensiones analíticas concretas y observables, facilitando la recolección,

sistematización e interpretación de la información. Asimismo, los indicadores seleccionados guardan correspondencia directa con el problema y los objetivos de investigación, lo que asegura la consistencia interna del estudio y permite establecer una relación clara entre los datos empíricos y el análisis jurídico. En consecuencia, la matriz de categorización constituye una herramienta fundamental para garantizar la validez del análisis y la solidez de las conclusiones.

*Tabla 8 Fundamentación del requerimiento de incoación*

| <b>Código</b> | <b>Resumen de respuesta</b>    | <b>Categoría emergente</b> |
|---------------|--------------------------------|----------------------------|
| E01           | Motivación básica              | Deficiente                 |
| E02           | Fundamentación superficial     | Deficiente                 |
| E03           | Falta análisis individualizado | Deficiente                 |
| E04           | Motivación repetitiva          | Deficiente                 |
| E05           | Cumple mínimos                 | Regular                    |
| E06           | Fundamentación genérica        | Deficiente                 |
| E07           | Motivación insuficiente        | Deficiente                 |
| E08           | Fundamentación limitada        | Deficiente                 |
| E09           | Motivación formal adecuada     | Regular                    |
| E10           | Motivación insuficiente        | Deficiente                 |

Los resultados de la tabla evidencian que la fundamentación del requerimiento de incoación es percibida mayoritariamente como deficiente por los entrevistados, destacándose respuestas que aluden a una motivación básica, superficial, genérica o repetitiva (E01, E02, E03, E04, E06, E07, E08 y E10). Solo en dos casos (E05 y E09) se reconoce un nivel regular de fundamentación, en el sentido de que cumple con los mínimos formales exigidos, aunque sin alcanzar un desarrollo argumentativo sólido. Este patrón revela una práctica fiscal caracterizada por la estandarización de los requerimientos, con escasa individualización del caso concreto, lo cual afecta la calidad de la motivación jurídica, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

Estos hallazgos se alinean con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, los cuales sostienen que la aplicación del proceso inmediato tiende a privilegiar la celeridad sobre la profundidad del análisis jurídico. En ese contexto, la deficiente fundamentación no solo constituye una debilidad técnica, sino que incide directamente en el ejercicio del derecho de defensa, al limitar la posibilidad del imputado

de comprender y cuestionar adecuadamente la imputación fiscal. En consecuencia, se evidencia que la falta de motivación suficiente en los requerimientos de incoación compromete la garantía del debido proceso y pone en evidencia la necesidad de fortalecer los estándares de argumentación en la actuación del Ministerio Público.

*Tabla 9 Elementos de convicción*

| <b>Código</b> | <b>Resumen de respuesta</b>    | <b>Categoría emergente</b> |
|---------------|--------------------------------|----------------------------|
| E01           | A veces suficientes            | Regular                    |
| E02           | Insuficientes                  | Deficiente                 |
| E03           | Suficientes en flagrancia      | Regular                    |
| E04           | Débiles                        | Deficiente                 |
| E05           | Suficientes en casos simples   | Regular                    |
| E06           | Insuficientes                  | Deficiente                 |
| E07           | Discutibles                    | Regular                    |
| E08           | No cumplen estándar            | Deficiente                 |
| E09           | Suficientes en casos evidentes | Regular                    |
| E10           | No siempre sólidos             | Deficiente                 |

Los resultados de la tabla evidencian una percepción predominantemente crítica respecto a la calidad de los elementos de convicción en los requerimientos de incoación del proceso inmediato. En efecto, si bien algunos entrevistados consideran que estos son suficientes en determinados contextos, especialmente en supuestos de flagrancia o casos simples (E01, E03, E05, E07 y E09), la mayoría coincide en señalar que los elementos probatorios resultan insuficientes, débiles o no cumplen con el estándar exigido (E02, E04, E06, E08 y E10). Esta dualidad refleja que la suficiencia probatoria no es uniforme, sino que depende en gran medida de las circunstancias del caso concreto, lo que pone en evidencia inconsistencias en la valoración fiscal de los medios de convicción, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

Estos hallazgos guardan coherencia con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, en los que se advierte que la aplicación del proceso inmediato suele sustentarse en la existencia de flagrancia, lo que en la práctica conduce a una presunción de suficiencia probatoria que no siempre es debidamente corroborada. Desde la perspectiva del derecho de defensa, esta situación resulta problemática, ya que la debilidad o insuficiencia de los elementos de convicción, en un contexto de plazos reducidos, limita la capacidad del imputado para cuestionar eficazmente la imputación.

En consecuencia, se evidencia que la falta de rigurosidad en la evaluación de la prueba no solo afecta la calidad de la decisión fiscal, sino que también incide en la garantía de un proceso penal justo y equilibrado.

*Tabla 10 Derecho de defensa (garantía)*

| <b>Código</b> | <b>Resumen de respuesta</b> | <b>Categoría emergente</b> |
|---------------|-----------------------------|----------------------------|
| E01           | Limitado en la práctica     | Regular                    |
| E02           | No garantizado plenamente   | Deficiente                 |
| E03           | Limitaciones prácticas      | Regular                    |
| E04           | Afectado                    | Deficiente                 |
| E05           | Garantía formal             | Regular                    |
| E06           | Restringido                 | Deficiente                 |
| E07           | Depende del caso            | Regular                    |
| E08           | Comprometido                | Deficiente                 |
| E09           | Formalmente respetado       | Regular                    |
| E10           | Afectado significativamente | Deficiente                 |

Los resultados de la tabla evidencian que el derecho de defensa, en el contexto del proceso inmediato, es percibido mayoritariamente como limitado o deficiente en su ejercicio práctico. En efecto, varios entrevistados señalan que no se encuentra plenamente garantizado o que se ve afectado de manera significativa (E02, E04, E06, E08 y E10), mientras que otros reconocen su existencia en términos formales, aunque con limitaciones en su aplicación real (E01, E03, E05, E07 y E09). Esta distinción entre garantía formal y ejercicio efectivo pone de manifiesto una brecha relevante entre lo normativamente previsto y lo que ocurre en la práctica procesal.

Estos hallazgos resultan coherentes con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, los cuales sostienen que la estructura célere del proceso inmediato, si bien responde a criterios de eficiencia, puede restringir las condiciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho de defensa. En ese sentido, factores como la reducción de plazos, el acceso limitado a la información y la premura en la toma de decisiones inciden directamente en la capacidad del imputado para ejercer una defensa adecuada. En consecuencia, se evidencia que, aunque el derecho de defensa se mantiene como una garantía formal del debido proceso, su materialización efectiva se ve comprometida en la práctica, lo que exige una revisión crítica de su aplicación en el marco del proceso

inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

*Tabla 11 Tiempo para la defensa*

| <b>Código</b> | <b>Resumen de respuesta</b>   | <b>Categoría emergente</b> |
|---------------|-------------------------------|----------------------------|
| E01           | Insuficiente en algunos casos | Deficiente                 |
| E02           | Insuficiente                  | Deficiente                 |
| E03           | Depende del caso              | Regular                    |
| E04           | Insuficiente                  | Deficiente                 |
| E05           | Limitado                      | Regular                    |
| E06           | Insuficiente                  | Deficiente                 |
| E07           | Breve                         | Regular                    |
| E08           | Insuficiente                  | Deficiente                 |
| E09           | Manejado en casos simples     | Regular                    |
| E10           | Claramente insuficiente       | Deficiente                 |

Los resultados de la tabla evidencian que el tiempo otorgado para la preparación de la defensa en el proceso inmediato es percibido mayoritariamente como insuficiente por los entrevistados (E01, E02, E04, E06, E08 y E10), lo que ha sido categorizado como deficiente. Si bien algunos participantes consideran que este factor depende del caso concreto o que puede resultar manejable en supuestos simples (E03, E05, E07 y E09), la tendencia predominante revela una limitación estructural derivada de la propia naturaleza célere del proceso inmediato. Esta situación pone de relieve que el plazo reducido constituye uno de los principales factores que inciden en la restricción del ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Estos hallazgos guardan coherencia con el marco teórico y los antecedentes de la investigación, en los cuales se sostiene que la aceleración de las etapas procesales, característica del proceso inmediato, puede afectar las condiciones necesarias para una defensa adecuada. Desde la perspectiva del debido proceso, el tiempo constituye un elemento esencial para la preparación de estrategias defensivas, la revisión de los elementos de convicción y la articulación de medios probatorios. En consecuencia, la insuficiencia del tiempo no solo representa una limitación operativa, sino que incide directamente en la garantía del derecho de defensa, evidenciando una tensión entre la celeridad procesal y el respeto de las garantías fundamentales del imputado, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

*Tabla 12 Tabla comparativa (Fiscales vs Abogados)*

| <b>Categoría</b>        | <b>Fiscales</b>          | <b>Abogados</b>        |
|-------------------------|--------------------------|------------------------|
| Fundamentación          | Aceptable pero mejorable | Deficiente             |
| Elementos de convicción | Generalmente suficientes | Insuficientes          |
| Derecho de defensa      | Formalmente garantizado  | Materialmente afectado |
| Tiempo de defensa       | Reducido pero viable     | Insuficiente           |

Los resultados de la tabla evidencian una diferencia sustancial de percepciones entre fiscales y abogados respecto a la aplicación del proceso inmediato en casos de hurto simple. Mientras los fiscales consideran que la fundamentación del requerimiento es aceptable, aunque perfectible y que los elementos de convicción suelen ser suficientes, los abogados defensores califican ambos aspectos como deficientes o insuficientes. Esta divergencia refleja no solo una diferencia de criterios técnicos, sino también la posición funcional que cada operador ocupa dentro del proceso penal, lo cual influye en la valoración de la actuación fiscal y en la apreciación de las garantías procesales.

En relación con el derecho de defensa, la brecha es aún más evidente, pues los fiscales sostienen que este se encuentra formalmente garantizado, mientras que los abogados advierten una afectación material en su ejercicio, especialmente por la insuficiencia del tiempo para preparar la defensa. Estos hallazgos se alinean con el marco teórico de la investigación, en el que se plantea la existencia de una tensión entre la celeridad del proceso inmediato y el respeto de las garantías fundamentales. En consecuencia, la diferencia de percepciones no solo evidencia un conflicto interpretativo, sino que refuerza el supuesto de que, en la práctica, el derecho de defensa puede verse limitado, pese a su reconocimiento formal, lo que exige una evaluación crítica de la aplicación de este proceso inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

## **5.2.Discusión de resultados**

En relación con el objetivo general, los resultados obtenidos permiten sostener que el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, incide de manera significativa en el ejercicio del derecho de defensa, generando, en la mayoría de los casos, limitaciones de carácter material. En efecto, el análisis de las fichas documentales evidenció que, si

bien los requerimientos cumplen en muchos casos con una estructura formal adecuada, presentan deficiencias en su motivación jurídica, justificación del proceso inmediato y, en algunos supuestos, en la suficiencia de los elementos de convicción. Esta situación se ve reforzada por los resultados de las entrevistas, en las que tanto fiscales como abogados reconocen restricciones prácticas en el ejercicio del derecho de defensa, especialmente vinculadas al tiempo disponible y al acceso a la información.

Estos hallazgos coinciden con los antecedentes de la investigación, los cuales señalan que la aplicación del proceso inmediato, si bien responde a criterios de celeridad y eficiencia, puede afectar garantías fundamentales del imputado cuando no se aplica con el debido rigor. Asimismo, desde el marco teórico, el derecho de defensa no solo implica su reconocimiento formal, sino también la existencia de condiciones reales y efectivas para su ejercicio, tales como el tiempo adecuado, la información suficiente y la posibilidad de contradicción. En consecuencia, se evidencia una tensión estructural entre la celeridad del proceso inmediato y la garantía del derecho de defensa, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, lo que confirma que la incidencia del requerimiento de incoación no es neutra, sino que puede generar escenarios de limitación en la práctica.

### **Discusión respecto al primer objetivo específico**

Respecto al análisis de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento de incoación, los resultados evidencian que, si bien la fundamentación fáctica presenta en su mayoría un nivel de claridad aceptable, la fundamentación jurídica muestra deficiencias relevantes, caracterizadas por argumentaciones genéricas, repetitivas o limitadas a la mera cita normativa. Esta situación fue corroborada tanto en las fichas documentales como en las entrevistas, donde los participantes señalaron la existencia de una motivación básica o insuficiente en los requerimientos de proceso inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

Estos resultados guardan coherencia con los antecedentes de la investigación, que advierten una tendencia hacia la estandarización de los requerimientos en el proceso inmediato, así como con el marco teórico, que establece que la debida motivación

constituye una garantía esencial del debido proceso. En ese sentido, la falta de una motivación jurídica suficiente no solo afecta la calidad de la actuación fiscal, sino que también limita la capacidad del imputado para comprender y cuestionar la imputación, incidiendo directamente en el ejercicio del derecho de defensa, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

### **Discusión respecto al segundo objetivo específico**

En cuanto al análisis de los elementos de convicción, los resultados muestran una situación heterogénea: mientras que en algunos casos se presentan como suficientes o sólidos, en otros se evidencian deficiencias en su calidad, consistencia o corroboración. Las entrevistas refuerzan esta idea, al señalar que, si bien en supuestos de flagrancia los elementos suelen considerarse suficientes, en la práctica no siempre cumplen con un estándar probatorio riguroso, siendo calificados en varios casos como insuficientes o débiles.

Este hallazgo se encuentra en línea con los antecedentes revisados, los cuales indican que la flagrancia suele ser asumida como un criterio suficiente para la aplicación del proceso inmediato, sin una evaluación profunda de los elementos de convicción. Desde el marco teórico, se sostiene que estos elementos deben ser idóneos y suficientes para sustentar la imputación, lo que constituye una garantía tanto para la persecución penal como para la defensa. En consecuencia, la debilidad probatoria, en un contexto de celeridad procesal, incrementa el riesgo de afectar el derecho de defensa, al limitar las posibilidades de contradicción efectiva, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

### **Discusión respecto al tercer objetivo específico**

En relación con las condiciones en las que el requerimiento de incoación permite o limita el ejercicio del derecho de defensa, los resultados evidencian que este se ve principalmente limitado debido a factores como la insuficiencia del tiempo para preparar la defensa, el acceso parcial a la información y la rapidez del proceso. Tanto las fichas documentales como las entrevistas coinciden en señalar que, aunque el derecho de

defensa se encuentra formalmente reconocido, su ejercicio efectivo se ve restringido en la práctica, alcanzando niveles de afectación moderados, altos e incluso graves en algunos casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024.

Estos resultados coinciden con los antecedentes y el marco teórico, los cuales destacan que la celeridad del proceso inmediato puede generar condiciones desfavorables para el ejercicio pleno de las garantías procesales. En ese sentido, el tiempo constituye un elemento esencial del derecho de defensa, y su reducción afecta directamente la posibilidad de construir una estrategia defensiva adecuada. En consecuencia, se concluye que las condiciones en que se desarrolla el requerimiento de incoación del proceso inmediato, no siempre garantizan un equilibrio entre eficiencia y respeto de derechos fundamentales, evidenciando la necesidad de una aplicación más garantista de este mecanismo procesal.

## CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1.Conclusiones

- Se concluye que el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024, incide de manera directa en la limitación del ejercicio efectivo del derecho de defensa del imputado, debido a la aplicación predominante de criterios de celeridad procesal sobre estándares adecuados de motivación jurídica, valoración probatoria y garantías procesales. Esta situación evidencia una práctica fiscal orientada a la eficiencia procedimental más que a la tutela integral de derechos fundamentales.
- Se concluye que, si bien la fundamentación fáctica en los requerimientos de incoación presenta en la mayoría de casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, un nivel de claridad aceptable, la fundamentación jurídica resulta predominantemente deficiente o insuficiente, caracterizada por argumentaciones genéricas, repetitivas y escasamente individualizadas. Esta situación refleja una práctica de estandarización fiscal que debilita el deber de motivación y afecta la legitimidad del proceso inmediato.
- Se concluye que los elementos de convicción incorporados en los requerimientos presentan una suficiencia relativa y condicionada, siendo adecuados principalmente en contextos de flagrancia; sin embargo, en diversos casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, se evidencia debilidad probatoria y ausencia de corroboración suficiente, lo cual pone en riesgo la solidez de la imputación y limita las posibilidades de contradicción efectiva por parte de la defensa.
- Se concluye que el derecho de defensa, si bien es reconocido formalmente en el marco del proceso inmediato, se ve materialmente restringido, especialmente por la reducción de plazos, el acceso limitado a los elementos probatorios y la rapidez

del procedimiento. Esta situación genera un escenario de afectación moderada a grave del derecho de defensa, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, conforme se evidencia tanto en el análisis documental como en las entrevistas realizadas. Asimismo, se concluye que el tiempo otorgado para la preparación de la defensa en el proceso inmediato resulta, en la mayoría de los casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, insuficiente lo que dificulta el desarrollo de una estrategia técnica adecuada. Esta limitación temporal constituye uno de los principales factores que inciden negativamente en el ejercicio pleno del derecho de defensa.

## 6.2.Recomendaciones

- Considerando que la aplicación del proceso inmediato prioriza la celeridad sobre el ejercicio efectivo del derecho de defensa, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-2024, se recomienda que el juez de la investigación preparatoria incorpore un “TEST” de compatibilidad constitucional previo a la admisión del requerimiento, mediante el cual evalúe si, en el caso concreto, la suficiencia de evidencia alegada por el fiscal justifica razonablemente la reducción de etapas procesales sin afectar el contenido esencial del derecho de defensa. Este control no requiere reforma legal, sino una reinterpretación garantista del artículo 446 del Código Procesal Penal.
- Frente a la deficiente fundamentación jurídica de los requerimientos, se propone que la motivación deje de ser entendida como un requisito formal y pase a constituir un presupuesto de validez material del proceso inmediato, en casos de hurto simple, de modo que la ausencia de individualización fáctica y jurídica conlleve el rechazo liminar del requerimiento. Esto permitiría corregir la práctica de estandarización sin afectar la operatividad del mecanismo.
- En atención a la insuficiencia relativa de los elementos de convicción, se recomienda que la procedencia del proceso inmediato, en casos de hurto simple, ese condicione a la verificación de un estándar de evidencia cualificada, entendida no solo como la existencia de elementos de cargo, sino como su capacidad de sostener una imputación sin necesidad de actos adicionales de investigación. En caso contrario, el proceso debería reconducirse obligatoriamente al trámite común, evitando así decisiones basadas en evidencia precaria.
- En relación con la restricción material del derecho de defensa por la reducción de plazos, en casos de hurto simple se recomienda que el tiempo dentro del proceso inmediato sea determinado bajo un criterio de razonabilidad concreta y no de rigidez normativa, facultando al juez a modular los plazos según la complejidad

del caso, la cantidad de elementos probatorios y las condiciones de acceso de la defensa. Esto permite compatibilizar la celeridad con una defensa técnicamente adecuada.

- Considerando que el proceso inmediato supone la supresión de la etapa intermedia, es fundamental que el juez asuma un rol de control reforzado de la imputación y de los elementos de convicción en la audiencia de incoación de proceso inmediato, cumpliendo funciones que compensen la ausencia de dicha etapa. Este control debe incluir la verificación de coherencia de la teoría del caso fiscal y la posibilidad real de contradicción por la defensa.
- Finalmente, se impulsará conforme los resultados y conclusiones de la presente investigación sean considerados como sustento académico y jurídico para elevar una propuesta de modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal mediante un proyecto de ley ante el Congreso de la República, con la finalidad de flexibilizar la aplicación obligatoria del proceso inmediato, ello debido a que la redacción vigente, al establecer que el fiscal *“debe solicitar, bajo responsabilidad”*, genera una aplicación automática del proceso inmediato y restringe la facultad de valoración jurídica del Ministerio Público, afectando en determinados casos el ejercicio efectivo del derecho de defensa y las garantías del debido proceso. En tal sentido, se propone sustituir dicha fórmula normativa por el siguiente texto: *“El fiscal podrá solicitar la incoación del proceso inmediato, evaluando las circunstancias del caso concreto, la suficiencia de los elementos de convicción y la viabilidad del proceso, debiendo motivar su decisión, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos (...)”*, permitiendo así una actuación fiscal más razonable, motivada y acorde con los principios constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva, proporcionalidad y respeto irrestricto del derecho de defensa.

---

## **PROYECTO DE LEY**

**Sumilla:** Ley que modifica el artículo 446° del Código Procesal Penal, a fin de establecer una facultad discrecional reglada del fiscal para la incoación del proceso inmediato.

### **PROYECTO DE LEY N°[37-2026]**

El tesista Joseph Luis Cuya Gómez, en el marco de su investigación académica y como propuesta normativa que será sometida a debate y evaluación en el Colegio de Abogados de Ayacucho, debidamente representado por su decano Jesús Baltazar Cárdenas Mendoza, quien presentará el siguiente proyecto de ley, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República:

#### **I. Exposición de motivos**

El actual artículo 446° del Código Procesal Penal establece que:

##### **Artículo 446. Supuestos de aplicación**

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

*a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;*

*b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o*

*c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*

*d) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.*

*e) Cuando luego de formalizada la investigación preparatoria se logre obtener elementos de convicción evidentes, dentro de los plazos establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 447.*

*(...).*

El presente artículo 446° del Código Procesal Penal, establece actualmente que el fiscal “debe solicitar, bajo responsabilidad”, la aplicación de dicho mecanismo procesal cuando se configuren determinados supuestos previstos por la norma; sin embargo, la redacción vigente configura un mandato imperativo que limita el análisis integral del caso concreto y promueve una aplicación automática del proceso inmediato, aún en situaciones en las que no concurren condiciones materiales suficientes para garantizar una adecuada tutela del debido proceso y el derecho de defensa. En efecto, la utilización de los términos “**debe**” y “**bajo**

**responsabilidad”** restringe el ejercicio del criterio técnico-jurídico del representante del Ministerio Público, desnaturalizando la función constitucional del fiscal como titular de la acción penal y director de la investigación preparatoria, si bien determinados casos pueden encuadrar formalmente en los supuestos del proceso inmediato, ello no implica necesariamente que resulten idóneos para una tramitación célere sin afectar garantías procesales fundamentales.

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad sustituir el mandato imperativo actualmente previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal por una facultad discrecional reglada, permitiendo al fiscal evaluar razonablemente las circunstancias del caso concreto, la suficiencia de los elementos de convicción y la viabilidad jurídica del proceso inmediato antes de solicitar su incoación. Asimismo, la incorporación del término **“podrá”** en reemplazo de **“debe”** y la eliminación de la expresión **“bajo responsabilidad”** buscan fortalecer la motivación fiscal, evitando decisiones automáticas y exigiendo una motivación razonable, respecto de la pertinencia de la incoación del proceso inmediato en cada caso.

La propuesta normativa resulta compatible con los principios constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa, toda vez que promueve decisiones fiscales debidamente motivadas y acordes con las particularidades de cada proceso penal. Puesto que, la investigación académica que sustenta esta iniciativa ha permitido advertir deficiencias en la motivación fiscal y una aplicación inadecuada de la incoación del proceso inmediato en la práctica judicial, evidenciándose la necesidad de reformular el contenido del artículo 446° del Código Procesal Penal a fin de garantizar una aplicación excepcional, razonable y proporcional de dicho mecanismo procesal.

## **II. Efecto de la vigencia de la norma**

La presente iniciativa legislativa modifica parcialmente el artículo 446° del Código Procesal Penal, con la finalidad de perfeccionar la regulación de la incoación del proceso inmediato, fortaleciendo la motivación fiscal y garantizando una aplicación compatible con los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

## **III. Análisis costo-beneficio de la futura norma legal**

La presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, puesto que la modificación propuesta se limita a reformular el contenido normativo del artículo 446° del Código Procesal Penal, sin requerir la creación de nuevas entidades, infraestructura, plazas laborales o asignaciones presupuestales adicionales, por el contrario, la propuesta normativa generará beneficios jurídicos y procesales relevantes, al permitir una aplicación más razonable y motivada del proceso inmediato, reduciendo riesgos de vulneración al debido proceso y fortaleciendo la calidad de las decisiones fiscales. Asimismo, contribuirá a optimizar el ejercicio de la acción penal y la correcta administración de justicia, evitando el uso automático de la incoación del proceso inmediato en casos que requieren mayor actividad probatoria o análisis jurídico.

---

#### **IV. Fórmula legal**

Ley que modifica el artículo 446° del código procesal penal, Decreto Legislativo N.° 957, para fortalecer el derecho de defensa en la aplicación del proceso inmediato.

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la aplicación del proceso inmediato, mediante la modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal.

##### **Artículo 2.- Modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal**

Modifíquese el numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.° 957, en los siguientes términos:

➤ **Artículo 446°. Supuestos de aplicación**

El fiscal podrá solicitar la incoación del proceso inmediato, evaluando las circunstancias del caso concreto, la suficiencia de los elementos de convicción y la viabilidad del proceso, debiendo motivar su decisión. cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
  - d) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.
  - e) Cuando luego de formalizada la investigación preparatoria se logre obtener elementos de convicción evidentes, dentro de los plazos establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 447.
- (...).

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **PRIMERA. Vigencia de la Ley**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

##### **SEGUNDA. Aplicación e interpretación garantista**

La interpretación y aplicación del artículo 446° del Código Procesal Penal deberá realizarse conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa reconocidos por la Constitución Política del Perú.

##### **TERCERA. Motivación fiscal obligatoria**

El representante del Ministerio Público deberá sustentar de manera expresa y debidamente

motivada la solicitud de incoación del proceso inmediato, justificando la concurrencia de los presupuestos legales y la idoneidad de dicho mecanismo procesal en el caso concreto.

**CUARTA. Carácter excepcional del proceso inmediato**

La incoación del proceso inmediato tendrá carácter excepcional y procederá únicamente cuando existan elementos de convicción suficientes, evidentes y compatibles con la garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa.

**QUINTA. Adecuación institucional**

El Ministerio Público y el Poder Judicial, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas administrativas y funcionales necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Ayacucho-2026.

-----  
**Joseph Luis Cuya Gómez**  
**71842571**

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. (12 de junio de 2017). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116. (6 de diciembre de 2011). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. (16 de noviembre de 2010). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Araya Vega, M. J. (2016). Antecedentes del proceso inmediato en el sistema penal peruano. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].
- Arbildo Ramirez, R. (2020). El proceso inmediato en el nuevo código procesal penal peruano. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). El proceso inmediato y su incidencia en el derecho de defensa. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
- Bazán Jiménez, A. (2020). \*Supuestos de procedencia del proceso inmediato y su aplicación en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 2018-2019\*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
- Castillo Cupe, J. L. (2025). La finalidad del proceso inmediato en la justicia penal peruana. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].
- Coca Caycho, D. G. (2022). El proceso inmediato por flagrancia delictiva en el delito de hurto simple en el Distrito Judicial de Huaura-Huacho. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].
- Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 635. (1991).
- Código Procesal Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 957. (2004).

Constitución Política del Perú. (1993).

Decreto Supremo N° 029-2025-JUS. Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Proceso Inmediato.

Elias, S. M. (2024). Proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y la vulneración del derecho a la defensa del imputado, en la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, 2022. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad San Cristóbal de Huamanga). Repositorio UNSCH. Obtenido de efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://repositorio.unsch.edu.pe/server/api/core/bitstreams/776c7dee-df63-49f0-9332-df6702e8fc17/content>.

Elera Núñez, J. C. (2018). Limitaciones al derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura].

Fernández Enciso, N. (n.d.). *La aplicación del proceso inmediato y su incidencia en la vulneración al debido proceso del imputado*. <https://repositorio.unica.edu.pe/bitstreams/0fb5ab00-e156-4992-83ac-4c137b20b591/download>

García-Tuanama, L. (2026). Tensión entre eficiencia procesal y garantías constitucionales en el proceso inmediato. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

González Haro, J. L. (2024). El proceso inmediato en flagrancia y su afectación al derecho de defensa. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].

Guzmán Arpasi, R. (2021). El proceso inmediato en el sistema penal peruano: análisis sustantivo procesal y jurisdiccional. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional del Altiplano].

Huaycochea Núñez de la Torre, D. (2016). El principio de proporcionalidad en el proceso inmediato por flagrancia. [Tesis de pregrado, Universidad de San Martín de Porres].

- Landa, C. (2015). Los derechos fundamentales en el nuevo proceso penal peruano. Palestra Editores.
- Lecaros Cornejo, J. L., & San Martín Castro, C. (2016). Prólogo. En B. Meneses Gonzales & J. P. Meneses Ochoa, Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad. Gaceta Jurídica.
- Mego Tarrillo, W. (2019). La obligación de incoación del proceso inmediato y el principio de celeridad procesal en el Distrito Judicial de La Libertad. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo].
- Mejia Ciriaco, R. (n.d.). *Determinación de la condicionalidad del proceso inmediato por flagrancia presunta para la adecuada protección del derecho de defensa (Huaura, 2016-2021)*.  
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5566/RITA%20MEJIA%20CIRIACO.pdf?sequence=1>
- Meneses Gonzales, B., & Meneses Ochoa, J. P. (2016). Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad. Gaceta Jurídica.
- Ochoa Alacote, J. (2025). *La garantía del derecho a la defensa del investigado en el proceso inmediato en casos de flagrancia, Ayacucho 2023* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio Institucional UNSCH. <https://hdl.handle.net/20.500.14612/8405>
- Olivares Silva, D. E. (2017). La imputación necesaria en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva como manifestación del derecho de defensa. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
- Orellano Vásquez, A. (2019). El proceso inmediato en el nuevo código procesal penal. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].
- Paredes Romero, A. (2023). Los procesos inmediatos: Un análisis descriptivo del delito flagrante en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, periodo 2016 - 2017 [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Cristóbal de

Huamanga].

Repositorio

Institucional

UNSCH. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/5799>

Peña Cabrera Freyre, A. (2019). El Proceso Inmediato: Análisis sustantivo procesal y jurisdiccional. Instituto Pacífico.

Ramírez Villate, A. (n.d.). *Violación del principio de presunción de inocencia ante la aplicación de la flagrancia presunta vía proceso inmediato*. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2801/VIOLACION%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20ANTE%20LA%20APLICACION%20DE%20LA%20FLAGRANCIA%20PRESUNTA%20V.pdf?sequence=1>

Ramos Valladares, L. (2021). Plazos razonables y derecho de defensa en el proceso penal peruano. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villarreal].

Rosas Yataco, J. (2019). La flagrancia delictiva como supuesto de proceso inmediato. [Tesis de pregrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].

Salas Espitia, R. B. (2025). Análisis del derecho a la defensa en el proceso inmediato dentro del ordenamiento jurídico penal peruano [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica de los Andes]. Repositorio Institucional.

Sánchez Cajo, S. (2018). La evidencia delictiva en el proceso inmediato y la vulneración del derecho de defensa. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].

Sánchez Espinoza, G. (2015). El proceso inmediato en el código procesal penal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (72), 45-62.

Soria Huamani, F. H. (2018). Restricción del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].

Talavera, P. (2010). Procedimientos especiales en el nuevo código procesal penal. *Gaceta Jurídica*.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00652-2022-PHC/TC.

Universidad Católica de Santa María. (2019). El proceso inmediato por flagrancia delictiva y su influencia en la vulneración del derecho de defensa. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María].

Villarreal Salomé, J. L. (2018). El proceso inmediato en caso de flagrancia y su afectación al derecho de defensa. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo].

Yamunaqué-Gonzáles, L. A., & Moreno-Aguilar, R. (2021). El proceso inmediato derivado de la flagrancia penal y su vulneración al derecho de defensa. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].

## ANEXOS

| El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROBLEMA                                                                                                                                                                                                                                 | OBJETIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                    | CATEGORÍAS / VARIABLES                                                                                                                                                                                                                                   | INDICADORES                                                                                                                                                  | METODOLOGÍA                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Problema general:</b><br>¿De qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incide en el ejercicio del derecho de defensa en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024?     | <b>Objetivo general:</b><br>Analizar de qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple incide en el ejercicio del derecho de defensa en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.                                 | <b>Categoría 1:</b><br>Requerimiento de incoación del proceso inmediato.<br><br><b>Subcategorías:</b><br>- Fundamentación fáctica<br>- Fundamentación jurídica<br>- Elementos de convicción<br>- Tiempo de defensa<br>- Garantía del derecho de defensa. | - Claridad de hechos.<br>- Correcta tipificación.<br>- Tipos de prueba.<br>- Invocación de flagrancia.<br>- Tiempo entre hecho e incoación                   | <b>Tipo:</b> Básica<br><b>Nivel:</b> Descriptivo–interpretativo<br><b>Enfoque:</b> Cualitativo<br><b>Diseño:</b> No experimental, transversal                                                                                                                     |
| <b>Problemas específicos:</b><br>1. ¿Cómo se encuentra fundamentado fáctica y jurídicamente el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024? | <b>Objetivos específicos:</b><br>1.Examinar la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.<br>2. Analizar la forma en que se presentan y | <b>Categoría 2:</b> Derecho de defensa.<br><br><b>Subcategorías.</b><br>- Tiempo de preparación para defensa.<br>- Acceso a la información,<br>-Condiciones del imputado.<br>- Limitaciones al derecho de defensa.                                       | -Tiempo para defensa.<br>- Acceso a la información.<br>- Condiciones del imputado.<br>- Limitaciones al derecho de defensa.<br>- Incidencia de la incoación. | Población: Todos los requerimientos de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga durante el año 2024.<br>Muestra: Está conformada por 8 requerimientos de incoación del proceso |



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              |   |                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2. ¿Cómo se presentan y sustentan los elementos de convicción en los requerimientos de incoación del proceso inmediato, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024?<br>3. ¿En qué condiciones el requerimiento de incoación del proceso inmediato permite o limita el ejercicio del derecho de defensa del imputado, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024? | sustentan los elementos de convicción, en los requerimientos de incoación del proceso inmediato, en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.<br>3. Evaluar las condiciones en las que el requerimiento de incoación del proceso inmediato permite o limita el ejercicio del derecho de defensa del imputado, en casos de hurto simple, . | -Incidencia de la incoación. |   | inmediato en casos de hurto simple.                                                                                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                              | - | <b>Técnicas:</b><br>- Análisis documental.<br>- Entrevista.<br>semiestructurada.<br><b>Instrumentos:</b><br>- Ficha de análisis documental.<br>- Guía de entrevista. |



## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

*(Requerimientos de incoación del proceso inmediato – Hurto simple)*

### I. DATOS GENERALES

- Código de ficha: \_\_\_\_\_
- Número de expediente/carpeta fiscal: \_\_\_\_\_
- Fiscalía: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga
- Fiscal a cargo: \_\_\_\_\_
- Fecha del requerimiento: \_\_\_\_\_
- Delito imputado: Hurto simple
- Tipo de proceso: Proceso inmediato
- Situación del imputado: ( ) Detenido ( ) Libre

### II. ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN

#### 1. Fundamentación fáctica

- Descripción de los hechos:

---

- Claridad de los hechos:  
( ) Clara ( ) Regular ( ) Deficiente

#### 2. Fundamentación jurídica

- Tipificación del delito: \_\_\_\_\_
- Normas invocadas: \_\_\_\_\_
- Coherencia jurídico-penal:  
( ) Adecuada ( ) Parcial ( ) Inadecuada

#### 3. Elementos de convicción presentados

- Tipo de elementos:  
( ) Acta de intervención  
( ) Declaración del imputado  
( ) Declaración de la víctima  
( ) Otros: \_\_\_\_\_
- Suficiencia de elementos:  
( ) Suficientes ( ) Limitados ( ) Insuficientes



#### 4. Justificación del proceso inmediato

- Argumento del fiscal para incoar:

---

- Cumplimiento de requisitos legales:  
( ) Sí ( ) Parcial ( ) No

#### 5. Plazos procesales

- Tiempo entre detención y requerimiento: \_\_\_\_\_
- Evaluación del plazo:  
( ) Razonable ( ) Breve ( ) Muy breve

### III. DERECHO DE DEFENSA

#### 6. Condiciones para el ejercicio de la defensa

- Tiempo para preparar defensa:  
( ) Suficiente ( ) Limitado ( ) Insuficiente
- Acceso a la información del caso:  
( ) Completo ( ) Parcial ( ) Deficiente

#### 7. Posibles limitaciones identificadas

(Marque y describa)

- ( ) Falta de tiempo
- ( ) Limitado acceso a pruebas
- ( ) Complejidad del caso
- ( ) Otros: \_\_\_\_\_

Descripción:

---

---

### IV. APRECIACIÓN DEL INVESTIGADOR

- Evaluación general del requerimiento:

---

- Incidencia en el derecho de defensa:



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

- 
- Comentario crítico jurídico:
- 
-



## FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO

### I. DATOS GENERALES DE LA NORMA

- Tipo de norma: ☐ Constitución ☐ Código ☐ Ley ☐ Jurisprudencia ☐ Otro
- Nombre de la norma: \_\_\_\_\_
- Artículo(s) analizado(s): \_\_\_\_\_
- Año de publicación: \_\_\_\_\_
- Fuente: \_\_\_\_\_

### II. CONTENIDO NORMATIVO

- Texto relevante de la norma:

---

---

- Tema que regula:

---

---

### III. CATEGORÍA 1: PROCESO INMEDIATO

- ¿La norma regula el proceso inmediato?  
☐ Sí ☐ No
- Aspecto regulado:  
☐ Procedencia ☐ Requisitos ☐ Trámite ☐ Otros
- Análisis:

---

---

---

### IV. CATEGORÍA 2: DERECHO DE DEFENSA

- ¿La norma reconoce el derecho de defensa?  
☐ Sí ☐ No
- Tipo de garantía:  
☐ Defensa técnica ☐ Plazo razonable ☐ Contradicción ☐ Otros
- Análisis:



---

---

---

## V. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

- Interpretación de la norma en relación con el caso:

---

---

- ¿Favorece o limita el derecho de defensa?  
☐ Favorece ☐ Limita ☐ Depende del caso
- Fundamentación:

---

---

## VI. RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN

- Vinculación con el problema de investigación:

---

- Aporte al análisis del requerimiento de incoación:

---



## GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

### I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

- Código: \_\_\_\_\_ (E01 – E10)
- Profesión: ☐ Fiscal ☐ Abogado
- Años de experiencia: \_\_\_\_\_
- Especialidad: \_\_\_\_\_
- Lugar: \_\_\_\_\_
- Fecha: \_\_\_\_\_

**Tesis:** El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.

### II. PRESENTACIÓN

La presente entrevista tiene como finalidad analizar el requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y su incidencia en el derecho de defensa del imputado, en el contexto de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, 2024.

La información proporcionada será utilizada únicamente con fines académicos y de investigación.

### III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

#### CATEGORÍA 1: REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

##### Subcategoría: Fundamentación fáctica y jurídica

1. ¿ ¿Cómo evalúa usted la aplicación del proceso inmediato en casos de hurto simple en la práctica fiscal??

---

---

2. Desde su experiencia, ¿los requerimientos de incoación suelen estar debidamente fundamentados en los hechos y en el derecho?

---



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

3. ¿Considera que los elementos de convicción presentados en los requerimientos son suficientes para sustentar la aplicación del proceso inmediato? ¿Por qué?

---

---

**Subcategoría: Elementos de convicción**

4. ¿Qué deficiencias ha identificado en la elaboración de los requerimientos de incoación del proceso inmediato?

---

---

5. ¿Cree que el proceso inmediato se aplica de manera excepcional o se ha vuelto una práctica frecuente en casos de hurto simple?

---

---

6. En su opinión, ¿la aplicación del proceso inmediato garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa del imputado?

---

---

**CATEGORÍA 2: DERECHO DE DEFENSA**

**Subcategoría: Garantía del derecho de defensa**

7. ¿Considera que el tiempo otorgado al imputado en el proceso inmediato es suficiente para preparar su defensa?

---

---

8. ¿Ha observado situaciones en las que el derecho de defensa se haya visto limitado debido a la celeridad del proceso inmediato?

---

---

**Subcategoría: Tiempo de preparación de la defensa**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

9. ¿Qué medidas considera necesarias para garantizar el respeto del derecho de defensa en este tipo de procesos?

---

---

10. ¿Desde su perspectiva, ¿de qué manera debería mejorarse la aplicación del requerimiento de incoación del proceso inmediato para evitar vulneraciones al derecho de defensa?



## CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPACIÓN EN ENTREVISTAS

### I. DATOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Título del estudio: “El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.”

Investigador: **Joseph Luis Cuya Gómez.**

### II. INVITACIÓN

Se le invita cordialmente a participar en la presente investigación académica. Su participación es importante para comprender la aplicación del proceso inmediato y su relación con el derecho de defensa.

### III. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Analizar de qué manera el requerimiento de incoación del proceso inmediato incide en el ejercicio del derecho de defensa en casos de hurto simple, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.

### IV. PROCEDIMIENTO

La participación consistirá en una entrevista semiestructurada con una duración aproximada de 15 a 25 minutos. Las respuestas podrán ser registradas mediante anotaciones y/o grabación de audio, previa autorización del participante. La participación es completamente voluntaria. Usted puede negarse a participar o retirarse en cualquier momento, sin ninguna consecuencia. La información proporcionada será tratada de manera confidencial. Los datos serán codificados (Ej.: E01, E02, etc.) y no se revelará su identidad en ningún informe o publicación.

La información recolectada será utilizada exclusivamente con fines académicos y de investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Yo, \_\_\_\_\_, identificado(a) con DNI N°  
\_\_\_\_\_, declaro que:

- ✓ He sido informado(a) sobre los objetivos y procedimientos del estudio
- ✓ He comprendido la información brindada
- ✓ Acepto participar voluntariamente en la entrevista



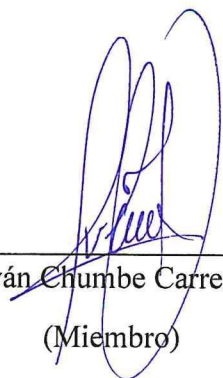
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRITÓBAL DE HUAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Creado el 14 de junio de 1979

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE JOSEPH  
LUIS CUYA GOMEZ**

En la ciudad de Ayacucho siendo las 10 a.m. del día 21 de abril de 2026, reunidos en el auditorio de la facultad de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los miembros del jurado: Richard Almonacid Zamudio (presidente), Iván Chumbe Carrera, Marlene León Palacios, Paola Capcha Cabrera y Arturo Conga Soto, conforme lo dispone la Resolución Decanal N° 047-2026-UNSCH-FDCPD, de fecha 20 de abril del 2026, que autoriza el presente acta académico y aprueba la sustentación de la Tesis: *El Requerimiento de Incoación del Proceso inmediato en caso de hurto simple y el Ejercicio del Derecho de Defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024*, presentado por el Bachiller Joseph Luis Cuya Gomez.

En este acto el presidente dispone la Lectura de la Resolución, así como el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH. A la resolución de la exposición el señor presidente junto a los miembros de la junta de mayor a menor antigüedad pasaron a formular las preguntas y/o objeciones que consideraron pertinente. Luego de culminada las preguntas y/objeciones, el señor presidente de la Junta invita al aspirante a retirarse del salón del auditorio con la finalidad de que los miembros deliberen. Los miembros de la junta después de la deliberación decidieron: **APROBAR**, por unanimidad con la nota de 13 (trece). Se concluye el acto académico los miembros, procediendo a firmar los miembros de la junta, en señal de conformidad.



Iván Chumbe Carrera  
(Miembro)



Richard Almonacid Zamudio  
(Presidente)



Marlene León Palacios  
(miembro)



Paola Capcha Cabrera  
(Miembro)



Arturo Conga Soto  
(Miembro)



**UNSCH**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE  
DERECHO**

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 08-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

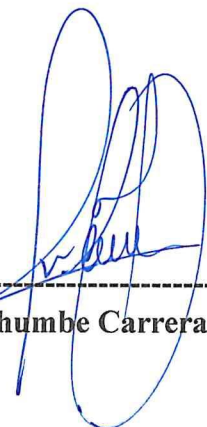
**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

|                                   |                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autor</b>                      | <b>Bach. Joseph Luis CUYA GOMEZ</b>                                                                                                                                                |
| <b>Para</b>                       | <b>Título profesional</b>                                                                                                                                                          |
| <b>Denominación de la tesis</b>   | <b>El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.</b> |
| <b>Evaluación de Originalidad</b> | <b>18%</b>                                                                                                                                                                         |
| <b>Numero de trabajo</b>          | <b>2975752953</b>                                                                                                                                                                  |
| <b>Fecha</b>                      | <b>03 de junio 2026</b>                                                                                                                                                            |

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 03 de junio de 2026

  
-----  
**Iván Chumbe Carrera**

# El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.

*por* Joseph Luis CUYA GOMEZ

---

**Fecha de entrega:** 03-jun-2026 11:46a. m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2975752953

**Nombre del archivo:** Tesis\_de\_Joseph\_Luis\_Cuya\_GÃmez-subsanado.pdf (1.25M)

**Total de palabras:** 41752

**Total de caracteres:** 247495

# El requerimiento de incoación del proceso inmediato en casos de hurto simple y el ejercicio del derecho de defensa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga 2024.

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

|   |                             |                    |    |
|---|-----------------------------|--------------------|----|
| 1 | hdl.handle.net              | Fuente de Internet | 3% |
| 2 | repositorio.unsa.edu.pe     | Fuente de Internet | 3% |
| 3 | doku.pub                    | Fuente de Internet | 2% |
| 4 | qdoc.tips                   | Fuente de Internet | 1% |
| 5 | idoc.pub                    | Fuente de Internet | 1% |
| 6 | repositorio.unjbg.edu.pe    | Fuente de Internet | 1% |
| 7 | estudioderechoylibertad.com | Fuente de Internet | 1% |
| 8 | repositorio.upla.edu.pe     | Fuente de Internet | 1% |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |      |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 9  | Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes<br>Trabajo del estudiante                                                                                                                                                                                                                                    | 1 %  |
| 10 | Submitted to Universidad Tecnologica del Peru<br>Trabajo del estudiante                                                                                                                                                                                                                                        | 1 %  |
| 11 | repositorio.unfv.edu.pe<br>Fuente de Internet                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1 %  |
| 12 | vbook.pub<br>Fuente de Internet                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1 %  |
| 13 | repositorio.ucv.edu.pe<br>Fuente de Internet                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1 %  |
| 14 | www.repositorio.uancv.edu.pe<br>Fuente de Internet                                                                                                                                                                                                                                                             | <1 % |
| 15 | repositorio.uandina.edu.pe<br>Fuente de Internet                                                                                                                                                                                                                                                               | <1 % |
| 16 | repositorio.unsaac.edu.pe<br>Fuente de Internet                                                                                                                                                                                                                                                                | <1 % |
| 17 | Velarde Romero, Christian Gonzalo. "Análisis del conflicto normativo entre la investigación fiscal y el proceso inmediato en casos de Omisión de Asistencia Familiar: un análisis desde los principios del Derecho Procesal Penal en el Perú.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)<br>Publicación | <1 % |

18

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

&lt;1 %

19

Robles Rafaele, Roy Lenin. "Trastorno de la voluntad del imputado por incoación de proceso inmediato en flagrancia delictiva: praxis en el Distrito Judicial de Leoncio Prado, Huánuco – 2018", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

&lt;1 %

20

[tesis.ucsm.edu.pe](https://tesis.ucsm.edu.pe)

Fuente de Internet

&lt;1 %

21

Mendoza, Jorge Arturo Alvarez. "La libertad individual vulnerada en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

&lt;1 %

22

Vilca Vilca, Miguel Angel. "Características de las medidas de compensación y la garantía de defensa en la jurisprudencia de la Corte IDH y su recepción en la jurisdicción nacional", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

&lt;1 %

23

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

&lt;1 %

Reyes Rodriguez, Nicolasa Carolina. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 00002-2007-0-2501-JM-PE-01 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo